

**ORDEN DE PRESENTACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL DISTRITO  
FEDERAL.**

**por**

**Marco Antonio Catalán Nava.**

**Tesis propuesta para obtener el título como**

**Licenciado en Derecho.**

**Universidad Nacional Autónoma de México**

**2007**

**Aprobada por: Lic. Miriam Itzel Chávez Gómez.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## *Agradecimientos*

*Agradexo a Dios por permitirme concluir este ciclo de mi vida y por la fortuna de darme una hermosa esposa Sarita que no solo me dio cinco hermosos hijos Sarita Jaxmin, Mónica Nazelli, Ana Karen, Paola Lixbeth, Miguel Ángel, sino que además de estar a mi lado, siempre me ha apoyado, ha sido prudente y me ha dado sabios y excelentes consejos, gracias a mis padres Santiago y Juana, que con sacrificios apoyaron mis estudios, no puedo omitir darles las gracias a todos mis maestros que siempre se preocuparon por otorgarnos a diario una educación de excelencia y que cuando estudiante no comprendía, ahora extraño sus palabras, sus consejos y calidez humana de algunos solo me queda un bello recuerdo, por ello gracias maestros Fernando Castellanos Tena y Marcos Castillejos Escobar. Gracias a Usted maestra Lic. Miriam Ixchel Chávez Gómez, quien durante estos años que duro la elaboración de esta tesis me ha orientado, asesorado y alentado mi tarea.*

*Marco Antonio Catalán Nava.*

“LA ORDEN DE PRESENTACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL  
DISTRITO FEDERAL”

	Pág.
Introducción	1
Capítulo I. El Ministerio Público	
1.1. Antecedentes históricos del Ministerio Público.	
1.1.1. Grecia.	3
1.1.2. Roma.	4
1.1.3. Francia.	6
1.1.4. España.	8
1.1.4. México	9
1.2. Concepto del Ministerio Público.	26
1.3. Fundamento legal del Ministerio Público.	28
1.4. Naturaleza Jurídica del Ministerio Público.	29
1.5. Principios del Ministerio Público.	
1.5.1. Iniciación.	30
1.5.2. Oficiosidad.	30
1.5.3. Legalidad.	31
1.5.4. Oportunidad.	32
1.5.5. Unidad.	33
1.6. Funciones del Ministerio Público en el Procedimiento Penal.	
1.6.1. Investigación.	34
1.6.2. Persecución.	35
1.6.3. Acusación.	37
1.6.4. Representación Social.	38
Capítulo II. Actividad del Ministerio Público durante la averiguación previa.	
2.1. Concepto de averiguación previa.	40
2.2. Objeto o fin de la Averiguación Previa.	43
2.3. Requisito de Procedibilidad.	44

2.4.	Actividad que desarrolla el Ministerio Público en la Averiguación Previa.	51
2.5.	Auxiliares del Ministerio Público.	61
2.5.1.	Policía Judicial.	61
2.5.2.	Servicios Periciales.	62
2.6.	Determinaciones del Ministerio Público.	65
2.6.1.	Ejercicio de la acción penal.	67
2.6.2.	No ejercicio de la acción penal.	68
2.6.3.	Reserva.	70
Capítulo III. La Orden de Presentación		
3.1.	Concepto de la Orden de Presentación.	72
3.2.	Objeto.	72
3.2.1.	Fines Generales	72
3.2.2.	Fines específicos.	75
3.3.	Formalidades esenciales de la Orden de Presentación.	75
3.4.	Análisis comparativo, similitudes y diferencias de la orden de presentación con:	79
3.4.1.	Orden de Aprehensión.	78
3.4.2.	Orden de Comparecencia.	81
3.4.3.	Orden de detención.	81
3.4.4.	Medida de Apremio.	85
3.5.	Fundamento legal de la Orden de Presentación.	87
Capítulo IV. Garantías constitucionales que deben considerarse con relación a la Orden de Presentación		
4.1.	Artículo 11 Constitucional.	91
4.1.1.	Garantía de libertad de tránsito.	91
4.2.	Artículo 13 constitucional.	94
4.2.1.	Garantía de igualdad ante la Ley.	94
4.3.	Artículo 16 Constitucional.	97
4.3.1.	Garantía de legalidad.	97
4.3.2.	Garantía de libertad personal.	99

4.3.3. Garantía de inviolabilidad del domicilio.	100
4.4. Artículo 20 Constitucional.	102
4.4.1. Garantía de libertad bajo caución.	102
4.4.2. Garantía de defensa.	104
4.4.3. Garantía de no auto incriminarse.	105
4.4.4. Garantías a la víctima u ofendido del delito.	107
Capítulo V. Consideraciones personales.	
5.1. Determinación de la naturaleza jurídica y fundamento legal de la orden de presentación.	109
5.2. Propuesta de reglamentación de la orden de presentación en la legislación adjetiva penal.	112
5.3. Consecuencias jurídicas para el Ministerio Público en caso de reglamentar la orden de presentación.	114
5.4. Consecuencias jurídicas para el indiciado una vez reglamentada la orden de presentación.	115
Conclusiones.	117
Bibliografía.	125

## INTRODUCCIÓN.

Con la elaboración del presente trabajo de tesis quisiera no sólo cubrir un requisito para cumplir con los trámites de mi titulación, sino que además pretendo me auxilie en mi formación profesional y personal, todos en algún momento en mayor o menor grado hemos sufrido en nuestra persona alguna injusticia o mal trato dentro del ámbito de la procuración de justicia, tan sólo el hecho de acudir a una Agencia del Ministerio Público nos predispone a pensar que vamos a ser atendidos con indiferencia o autoritarismo, nos quedamos con la idea del retraso en las averiguaciones y la verdad es que la institución del Ministerio Público ha evolucionado, por eso con el fin de conocer un poco más su ardua labor, escribo el siguiente trabajo de tesis.

Afortunadamente el Derecho y nuestras instituciones han evolucionado desde aquella publicación del libro tan conocido del Marqués de Beccaria César Bonesana. Ante la necesidad del cambio que exigía aquella época Don Venustiano Carranza propuso reformas al Constituyente de 1917, dando como resultado la instauración de una nueva Constitución, la cual actualmente nos rige; dentro de su ordenamiento jurídico nuestra Carta Magna le otorga facultades al Ministerio Público para llevar a cabo la noble función investigadora y prosectora del delito.

El Ministerio Público es una institución que ha sido objeto de múltiples estudios ya sea por la complejidad de sus funciones o por la importancia de sus facultades, o bien porque su determinación puede afectar uno de los bienes jurídicos más preciados para el ser humano como lo es la libertad, por ello debemos de estar atentos a nuestros derechos que como ciudadanos nos asisten, ante la posibilidad de vernos implicados aunque sea de manera accidental o imprudencial en un hecho tipificado como delito como lo es por ejemplo el daño por tránsito de vehicular.

Considero que delimitando la ejecución de las órdenes de presentación que se emiten durante la etapa de averiguación previa se garantizarían los derechos fundamentales de los gobernados. Durante los últimos años en México, el Estado ha venido

experimentando un proceso de transformación que ha implicado un profundo cambio en las instituciones que lo caracterizan, como lo es el Ministerio Público, el cual debe recobrar la credibilidad de la sociedad, para lo cual debe otorgar certeza y estabilidad en un ambiente de seguridad y respeto de los derechos fundamentales de los gobernados.

Y aunque se viven tiempos difíciles en materia de seguridad, debemos recordar que con la creación del Ministerio Público se pretende evitar las arbitrariedades que los jueces de la época colonial cometían ya que eran los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas y con sus funciones desnaturalizada la judicatura seguían prácticas inquisitoriales, arbitrarias y despóticas, tales como las incomunicaciones rigurosas y prolongadas.



# LA ORDEN DE PRESENTACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

## Capítulo I. El Ministerio Público.

### 1.1. Antecedentes históricos del Ministerio Público.

#### 1.1.1. Grecia.

En los orígenes de las instituciones griegas se ha pretendido fincar el precedente más remoto del Ministerio Público, específicamente en la figura del *Arconte*. Gustavo Barreto Rangel nos dice que el Arconte, “fue una magistratura que surgió aproximadamente en el año 683 a. C., el cual era parte integrante del Gobierno Ateniese.”<sup>1</sup> Colín Sánchez al referirse al Arconte dice: “magistrado, que a nombre del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos, intervenía en los juicios; sin embargo, tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los probables autores de delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto, no son suficientes, para emitir un juicio preciso.”<sup>2</sup>

El Doctor Sergio García Ramírez nos dice que los Tesmoteti eran meros denunciadores, y quien en realidad fungía como Ministerio Público era el *Areópago* que ejercitaba la acción penal ante el tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley. Por su parte, el *Arconte* denunciaba representando a la víctima, cuando ésta no contaba con

---

<sup>1</sup> BARRETO RANGEL, Gustavo, “Evolución de la Institución del Ministerio Público con especial referencia a México”, Obra Jurídica Mexicana, Procuraduría General de la República y Gobierno del Estado de Guerrero, México, 1988, t. V, p. 6.

<sup>2</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”, 19ª Edición, Porrúa, México, 2005, p.104.

pariente o éstos se reservaban su derecho a ejercitar la acción, en algunas ocasiones, el sostenimiento de la acusación quedaba muy a menudo en manos de los oradores.<sup>3</sup>

Esto demuestra que los datos con los que se cuenta en la actualidad son vagos e imprecisos, se vislumbra la persistencia del principio de la venganza privada en el procedimiento penal griego, resultado de la constante intervención de la parte agraviada. En consecuencia no se puede aseverar que sea en Grecia donde tenga su verdadero origen el Ministerio Público.

#### 1.1.2. Roma.

Los romanos fueron poco a poco adoptando las instituciones del derecho griego y con el tiempo las transformaron, otorgándoles características muy peculiares, que más tarde, se emplearían a manera de molde clásico, para establecer el moderno Derecho de Procedimientos Penales.

Durante la República de Roma en el año 451 a. C., se completa la redacción del más antiguo código de Derecho romano, conocido como la Ley de las Doce Tabas, donde se codificaron las bases de los derechos privados y públicos de la antigua Roma, con la siguiente distribución:

“Tablas I-III. - Derecho Procesal.

Tabla IV.- Derecho de la Familia. Contiene la reglamentación de la patria potestad, siguiendo tradiciones arias.

Tabla V.- Derecho sucesorio, con la libertad testamentaria, tan sorprendente desde el punto de vista sociológico.

---

<sup>3</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Curso de Derecho Procesal Penal”, Porrúa, México, 1974, p. 196.

Tabla VI.- Derecho de cosas. Se esboza la distinción entre propiedad y posesión.

Tabla VII.- Derecho Agrario. En esta tabla se incluyen las diversas servidumbres legales, materia tan importante para una comunidad agrícola como Roma.

Tabla VIII.- Derecho penal, con el sistema del talión para lesiones graves y tarifas de 'composición' para lesiones de menor importancia, con la meritoria diferenciación entre culpa y dolo en materia de incendio y la especificación de muy graves penas para ciertos delitos que afectaban el interés público, como son el testimonio falso o la corrupción judicial.

Tabla IX.- Derecho Público.

Tabla X.- Derecho Sacro. En ella encontramos también disposiciones prohibiendo manifestaciones lujosas durante las exequias.”<sup>4</sup>

El maestro Carlos Barragán Salvatierra, nos dice que en Roma existieron los llamados *judices questiones*, regulados en la Ley de las Doce Tablas, su actividad consistía en comprobar los hechos delictuosos, similar a la función del órgano jurisdiccional, por lo que no se puede considerar como antecedente histórico del Ministerio Público.<sup>5</sup>

El maestro Carlos Barragán Salvatierra textualmente manifiesta: “En el Digesto se hace referencia al Procurador del César, cuyas funciones eran, entre otras, la representación del César, así como de carácter fiscal, por lo que no tiene relación alguna con la Institución del Ministerio Público, debido a que su representación no era al pueblo o a la sociedad.”<sup>6</sup> Al actuar el Procurador del César en representación del emperador no puede ser considerado como antecedentes histórico del Ministerio Público, toda vez que una de

---

<sup>4</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo, “El Derecho Privado Romano”, 18ª Edición, Esfinge, México, 1992, p. 49.

<sup>5</sup> Cfr. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, “Derecho Procesal Penal”, McGraw-Hill/Interamericana Editores, México, 2002, p. 132.

<sup>6</sup> Ídem, p. 132.

las atribuciones que distinguen al Ministerio Público actual es precisamente su carácter de representante social.

“En las Postrimerías del Imperio romano se instituyeron funcionarios cuya actividad estaba relacionada con la justicia penal, dependientes del pretor se encontraban: los curiosi, stationari, irenacas, advocati fisco y los procuradores caesaris, mismos que tenían facultades de policías y persecución de los criminales”.<sup>7</sup>

Esto demuestra en consecuencia que tampoco se puede aseverar que sea en Roma donde tenga su verdadero origen el Ministerio Público, pues su función que actualmente desempeña el Ministerio Público, se encontraba diseminada en varios funcionarios tales como jueces questiones, encargados de comprobar los hechos delictuosos, los curiosi, stationari, irenacas, advocati fisco y los procuradores caesaris, mismos que como se ha visto tenían facultades de policías y persecución de los criminales.

### 1.1.3. Francia.

Varios autores afirman que el antecedente del Ministerio Público se encuentra en Francia. Realizaremos un análisis de los periodos por los cuales atravesó el Ministerio Público Francés:

En el siglo XIV, se instauró un Procurador General del rey y un abogado del rey. Estos funcionarios protegían inicialmente los derechos e intereses particulares del rey, pero su naturaleza fue transformándose hasta convertirse y organizarse como representantes del Estado, que tenían como finalidad asegurar el castigo del delito en nombre del interés social.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Ibídem, p. 133.

<sup>8</sup> Cfr. CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel, “El monopolio de la acción penal del Ministerio Público” Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1992. pp. 15-16.

Durante el periodo de la Revolución Francesa, el procedimiento penal francés estuvo influenciado por el sistema acusatorio inglés, estableciendo el jurado de acusación que representaba a la sociedad y no al Estado, este jurado de elección popular era el encargado de presentar la acusación en materia criminal a los comisarios del rey pero la iniciativa de la persecución se reservó a funcionarios de la policía judicial, jueces de paz y oficiales de la gendarmería.<sup>9</sup> Esta función de acusación que poseía el jurado se asemeja a la que posee el Ministerio Público, pero se diferencia en cuanto a la limitación de la persecución.

El Código Napoleónico de Instrucción Criminal, “vino a perfeccionar un poco más al personaje del Ministerio Público; organizó un tipo mixto de procedimientos que reproduce en la primera la faz del proceso a la instrucción previa, escrita sin contradicción con la ordenanza de 1670, y en la segunda, mantiene el procedimiento público oral, contradictoria de las leyes de 1791, y que conserva al jurado de acusación.”<sup>10</sup> Establece al Ministerio Público dividiéndose para su ejercicio en secciones llamadas *parquets* integrantes de la Magistratura francesa dependiente del Poder Ejecutivo y representante directo de la sociedad en la persecución de los delitos.

Cuando concluyó la Revolución de 1789, se hicieron cambios a la institución, fragmentándola en *commissaires du roi* que eran los encargados de promover la acción penal y la ejecución, y *accusateurs publics*, que sostenían la acusación en el debate.<sup>11</sup>

En el año de 1810 se promulgo la ley de Organización de los Tribunales que completo al Código Napoleónico de Instrucción Criminal, suprimió el jurado de acusación instituyendo una cámara de consejo creando la figura del Ministerio Fiscal que dependía del Poder Ejecutivo y actuaba ante el tribunal como único titular en el ejercicio de la acción penal,

---

<sup>9</sup> Cfr. BARRETO RANGEL, Gustavo, op. cit., nota 1, pp. 11-12.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 12

<sup>11</sup> Cfr. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., nota 5, p. 133.

dejando en manos del particular tan sólo el ejercicio de la acción civil, separándola del ejercicio de la acción penal.<sup>12</sup>

Es notoria la similitud entre Italia y Francia con relación a la creación de figuras tales como el abogado y procurador del rey, así como la similitud de sus funciones y la evolución, sin embargo, con la creación del Ministerio Fiscal, vemos surgir el antecedente histórico del Ministerio Público organizado jerárquicamente bajo la dependencia del poder ejecutivo y como único titular en el ejercicio de la acción penal.

#### 1.1.4. España.

El Derecho español se vio influenciado por el Derecho Romano, instituyéndole características propias.

En la época visigótica del Fuero Juzgo en el año 645, fue modificado existió una magistratura especial que era un funcionario del Rey que actuaba ante los tribunales cuando no hubiera interesado que acusara al delincuente.<sup>13</sup> Más tarde en el año 1436 fueron emitidos los ordenamientos de Don Juan II y las disposiciones de los Reyes Católicos emitidas en Toledo en el año 1480, por medio de las cuales se dispuso la organización de la Promotoría y Procuraduría Fiscal, determinando que las denuncias se hiciesen precisamente a través de estos órganos.<sup>14</sup> En la Novísima Recopilación se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal.<sup>15</sup>

En 1560 se integró la llamada Compilación de Toledo, el tribunal contaba con espías y delatores, oficiales y oficiosos, organizados de tal forma que el acusado jamás se enteraba quién o quiénes lo acusaban, mientras que los teólogos calificadores examinaban el supuesto ilícito para que el fiscal elaborara la correspondiente

---

<sup>12</sup> Cfr. BARRETO RANGEL, Gustavo, op. cit., nota 1, p. 12.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>14</sup> *Ídem*.

<sup>15</sup> Cfr. <http://www.monografias.com/trabajos11/funpro/funpro.html>, 06 de Septiembre de 2005, 16:56 horas.

denuncia.<sup>16</sup> Debemos recordar que durante esta época las garantías individuales aun no eran reconocidas por lo que los procesos eran arbitrarios, que no solo no se les decía quien o quienes los denunciaban, sino que en ocasiones ni siquiera se les informaba en qué consistía la acusación, manteniendo a los acusados incomunicados.

El rey Felipe II, creo numerosas Audiencias Reales en las que se establecieron dos fiscales uno para los juicios civiles y otro en los criminales.<sup>17</sup> Posteriormente en México nos vemos influenciados por este sistema judicial toda vez que en la época virreinal el procurador fiscal, se encargaba de proteger a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal; defendían la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda real y también formaba parte del Tribunal de la Inquisición.<sup>18</sup>

#### 1.1.5. México.

Antes de la llegada de los españoles, el continente americano contaba con normas que regularon a los pueblos autóctonos de América, los cuales se agruparon en sociedades organizadas y generaron civilizaciones como la zapoteca, tlaxcalteca, texcocana, maya, tolteca, aztecas, entre otras.

La cultura más destacada del México prehispánico es la mexicana, también llamada azteca, originarios de Aztlán peregrinaron hasta un islote del Valle de México donde fundaron en el año de 1325, la gran ciudad de Tenochtitlán, inicialmente fue gobernada por sacerdotes y caudillos, pero en el año de 1376, los aztecas lograron que Azcapotzalco les permitiera tener un rey de origen militar, al que denominaron Tlatoani Acamapichtli, en el año de 1427 al encontrarse en el trono Izcóatl, se forma la Triple alianza entre Tenochtitlán, Texcoco y Tacuba, con ello lograron conquistar un territorio inmenso, sin embargo, a la muerte de Izcóatl, se trato de elegir un nuevo tlatoani, encontrándose en pugna dos sobrinos del rey fallecido Moctezuma Ilhuicamina y Tlacaélel, la situación pudo

---

<sup>16</sup> Cfr. <http://www.uaz.edu.mx/vinculo/webvj/rev6-7-5.htm>, 06 de Septiembre de 2005, 16:56 horas.

<sup>17</sup> Ídem.

<sup>18</sup> Cfr. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., nota 5, p. 134.

convertirse en un verdadero cisma, por lo que se acordó nombrar a Moctezuma Ilhuicamina como tlatoani y crear una nueva investidura, un tanto paralela, la del cihuacóatl, para Tlacaélel.<sup>19</sup>

Había una estructura judicial que permitía un sistema de apelación y al parecer el proceso azteca era oral y biinstancial se juzgaba por separado a los plebeyos (macehuales) y a los nobles (pillis). El juez de primera instancia era denominado teuctli o tecuhtli y hacia justicia en el tecalli.

Se elegía en cada barrio a los centectlapixques los cuales estaban encargados de regular la conducta de las familias y denunciar todo tipo de irregularidades que observaran.

Arriba de los teuctlis estaba el tribunal llamado tlacxitlan o tecalli, integrados por tres o cuatro magistrados o tlatoques presidido por el tlatatécatl.

Se conocía las cárceles, hechas de madera a manera de “palomares”, y se les llamaba telpiloyan, allí entraban los condenados a muerte o al sacrificio.<sup>20</sup> Cabe hacer mención que los aztecas eran un pueblo guerrero, muy severo, existía la pena de muerte para los delitos de asesinato, traición, aborto, incesto, violación, incluso para el adulterio, la embriaguez también era considerada como delito. Pero a pesar del orgullo que debemos sentir sobre nuestros orígenes, no encontramos en el Derecho Azteca el antecedente histórico del Ministerio Público.

---

<sup>19</sup> Cfr. PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, “Biblioteca de Historia del Derecho Mexicano”, vol. 1, U.N.A.M., Oxford University Press, México, 2003, pp. 58-75.

<sup>20</sup> *Ibidem*, pp. 75-101.



# Organización judicial Azteca

Supremo Tribunal del Tlatoani, a veces presidido por el cihuacóatl y 12 ó 14 magistrados (tatoques).  
Última apelación

Tlacxitlan para pillis (nobles) o tecalli para macehuales (plebeyos)  
Tres o cuatro magistrados (tatoques) presididos por el tlacatécatl o tecutécatl. De carácter vitalicio  
Conocían todo tipo de asuntos de mediana importancia

Tecuhtlis o teuctlis  
Jueces menores electos anualmente en cada calpulli. Su nombramiento lo hacia para nobles y para plebeyos  
Conocían de todo tipo de asuntos de poca importancia, civiles, penales o mixtos

Tribunales especiales	
Foráneos	En cada calpulco o calpulli rural
Militares	Tequihuacalli ó tecpilcalli De guerra en el campo de batalla
De grandes nobles	El mismo tecpilcalli ó tequihuacalli
De Comercio	Los tlahtocáyotl para comerciantes o pochtecas para asuntos ocurridos en el mercado o tianguis
De los gremios	Como plumarios, joyeros, etcétera
De los menores o estudiantes	En cada colegio el juez supremo era Huitznáhuatl

## Organización judicial de Texococo

Corte Suprema
Tres salas: A) Civil. B) Penal. C) Militar.
12 magistrados o tatoques. En cada sala cuatro Preside las salas y el pleno el tlatoani de Texcoco.
Tecuhtlis o teuctlis Jueces menores electos anualmente en cada calpulli.

21

<sup>21</sup> Cfr. PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, op.cit., vol. 1, nota 19, p. 96.

Si no más bien el antecedente histórico más remoto del Ministerio Público dentro de nuestro país, lo encontramos posterior a la caída de Tenochtitlán: Hernán Cortés gobierna como Capitán General y Justicia Mayor y en el año de 1522, el Rey Carlos V nombra a Hernán Cortés gobernador y Capitán General de la nueva España, dictando las primeras Ordenanzas.<sup>22</sup> Junto con la conquista Española fue instaurado como ya se ha referido el Gobierno Indiano en Nueva España, en donde el Rey de España era la máxima autoridad y de su autoridad derivaban por delegación cualquier otra autoridad. Dentro de las autoridades radicadas en España, tenemos el Real Consejo de Indias y la Casa de Contratación.

El Real Consejo de Indias fue un cuerpo colegiado que validaba los actos de gobierno en lo tocante a los asuntos de indias, conocía de juicios penales muy graves y civiles como última instancia para los de mayor cuantía, regulaba el buen tratamiento de indias, las misiones religiosas, los descubrimientos, la colonización, las fundaciones de centros de población, el establecimiento de audiencias, tribunales, obispados, conventos, iglesias, universidades y autorizaban los nombramientos de virreyes, presidentes de Audiencia, gobernadores y obispos.<sup>23</sup>

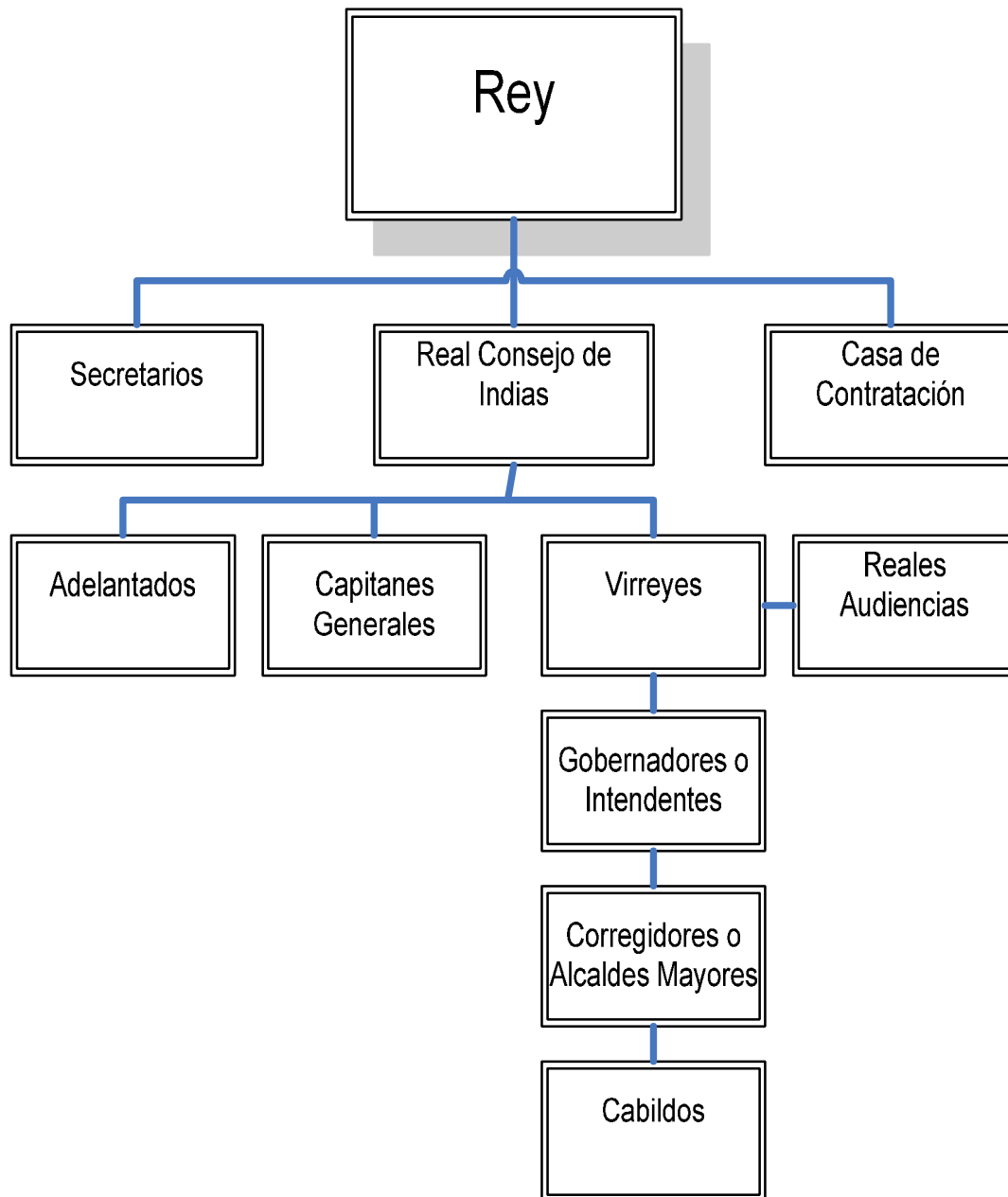
Dentro de las autoridades radicadas en la Nueva España tenemos al Virrey, el cual era el representante directo del Rey, en materia de justicia precedía la Real Audiencia de su región, la cual en un principio estaba formada por juristas, religiosos y laicos pero fueron evolucionando con la colonización. Recordemos que durante el Reinado de Felipe II de España en la Real Audiencia fueron nombrados dos fiscales uno para los juicios civiles y otro en los criminales, se encargaba de proteger a los indios para obtener justicia, defendían la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda real y también forma parte del Tribunal de la Inquisición. Siendo estos Fiscales el antecedente histórico virreinal de los Agentes del Ministerio Público.

---

<sup>22</sup>Cfr. PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, op. cit., vol. 2, nota 19, p. 9.

<sup>23</sup> Ibídem, pp. 43-54.

## Autoridades políticas indianas



24

---

<sup>24</sup> Ídem.

Integrantes de la Real Audiencia	
Integrante	Funciones
Presidente	Era el mismo virrey. Si no era letrado, no debía intervenir en los juicios, ni opinar, pero sí firmar las sentencias. En su ausencia el Presidente era el Primer Decano, y después lo fue el Regente.
Regente	Este cargo comenzó a ejercerse en el siglo XVIII, si bien antes ya se tenía, aunque no reglamentado con precisión. Era una especie de primer ministro, un enlace entre virrey y la Audiencia. Era designado por el rey a propuesta del real Consejo de Indias. La Constitución de 1812 los convirtió en Presidentes de las Reales Audiencias, desplazando al virrey o capitán general.
Oidores	Eran jueces, se les daba tratamiento de "Señoría", gozaban de fuero y usaban vara de justicia. Ni ellos ni sus cónyuges podían ser propietarios de bienes raíces, aceptar donaciones o préstamos, asistir a bautismos, hacer visitas, ni casarse con una mujer de su área de jurisdicción. Fueron, según la época, de ocho a doce. En general gozaron de un gran prestigio.
Alcaldes del Crimen	Eran los encargados de la Sala de lo Criminal, es decir, el lugar en donde se juzgaban los casos penales. En forma individual resolvían en los juzgados de provincia.
Fiscales	Los había en la rama civil y la criminal. Representaban al fisco y eran el órgano acusador ya sea de oficio o coadyuvando con la parte acusadora. Fueron, en sus funciones, el antecedente de los Agentes del Ministerio Público.
Alguaciles Mayores	Ejecutores de las resoluciones de los oidores y de los virreyes. Contaban con el auxilio de los llamados tenientes y alguaciles de campo, estos últimos para llevar a cabo las ejecuciones fuera de las ciudades. Podían aprehender a sujetos sorprendidos in fraganti. Su obligación era recorrer la ciudad de día y de noche, y tenían que pagar a los vecinos por los daños que les hubieran causado su negligencia. Su oficio era vencible y tenían derecho a 10% de todas las actuaciones en las que participaban. También eran responsables del cuidado de los detenidos y de los sentenciados en prisión.
Teniente de Gran Canciller	Encargado del sello real, que servía para validar todas las actuaciones porque el sello era la representación misma del rey. Los sellos tenían que ser cambiados al subir al trono un nuevo monarca.
Relatores	Eran cuatro y debían ser letrados. Preparaban un resumen de los pleitos habidos antes del periodo probatorio y hacer otro resumen antes del cierre de la instrucción. Hacían memoriales de los mismos asuntos para los oidores.
Escribanos de Cámara	Eran secretarios que además daban autenticidad a las firmas asentadas en autos.
Solicitadores	Actuarios.
Abogados	Debían ser titulados en Derecho, por lo menos con cuatro años de experiencia profesional y aprobar un examen para poder ejercer la abogacía en la Audiencia. Para el pago de sus honorarios se fijaba un arancel general.
Tasadores	Repartían los asuntos entre escribanos y relatores.
Receptores de penas de cámara, estrados y justicia	Recibían las multas y las administraban.
Receptores ordinarios y extraordinarios	Se encargaban de desahogo de pruebas cuando éste no se efectuaba ante los oidores.
Procuradores	Representaban a una de las partes por contratación de la misma. También debían ser examinados por la Audiencia para poder ejercer en ella.
Intérpretes	Actuaban en caso de pleitos con indígenas que no sabían castellano.
Porteros	Cuidaban las puertas del Tribunal y llamaban a los individuos que fueran solicitados a una audiencia.

25

El Maestro Guillermo Colín Sánchez, nos dice: "El 9 de octubre de 1549, a través de una Cédula Real, se ordenó hacer una selección para que los 'indios' desempeñaran los

<sup>25</sup> Ibídem, pp. 87-88.

puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; especificándose que la justicia se administrará de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.”<sup>26</sup> Sin embargo no se tiene noticias de que haya funcionado algún órgano propiamente indígena de gobierno en la Nueva España.

“En 1569, el rey Felipe II, autorizó la creación de un Tribunal Inquisitorial en México. El Tribunal del Santo Oficio (Inquisición), surgió desde el siglo XII en Italia y se extendió a Europa, su función principal era combatir las afirmaciones contra el dogma. El procedimiento podía iniciarse de tres maneras: a) Por arrepentimiento o autodenuncia, b) Denuncia o acusación y c) De investigación, en cuyo caso el Tribunal se daba a la tarea de buscar indicios en contra de las personas, actuando como juez y parte. La aprehensión era fulminante. Nunca se decía al reo por qué se le detenía; por esa razón, muchas veces, la persona en su desesperación por salvarse se acusaba de algunas faltas que no eran las que el Tribunal estaba persiguiendo, con lo que su situación se tornaba más difícil. Y conduciéndose con total arbitrariedad confiscaba los bienes del reo. Por disposición de la Instrucción número 35, dada al Tribunal, los indígenas no fueron sujetos de la inquisición.”<sup>27</sup>

El Tribunal de la Acordada se formó debido a la inseguridad en los caminos, inicio su actividad en 1710, integrado con un juez o capitán, llamado “juez de caminos”, un escribano o secretario; un defensor de oficio, varios comisarios o representantes en diferentes lugares del país, un ayudante, un médico, un capellán, un carcelero y un verdugo.<sup>28</sup>

Por lo que considero que ninguno de los dos tribunales antes citados cumple con la función de órgano investigador del delito, que actualmente desempeña el Ministerio Público, pero si sus prácticas inquisitoriales sirvieron con posterioridad de inspiración para el surgimiento de esta institución.

---

<sup>26</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., nota 2, p. 112.

<sup>27</sup> Cfr. PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, op. cit., vol. 2, nota 19, pp. 100-108.

<sup>28</sup> *Ibidem*, pp. 110-111.

La competencia del Tribunal de la Acordada, fue muy amplia para actuar de manera eficaz perseguía a los delincuentes, instruía un juicio sumarísimo, y dictaba la sentencia, procediendo inmediatamente a ejecutarla. Cuando era decretada la pena de muerte, ordenaba el ahorcamiento del sentenciado en el mismo lugar donde había ejecutado el delito; acto seguido, se dejaba expuesto el cadáver para el escarmiento de los cómplices que no habían sido capturados o de quienes se dedicaban a cometerlos. Los delitos no disminuyeron, por el contrario, siguieron cometiéndose intensamente, a grado tal que, las estadísticas de La Acordada arrojan el número de sesenta y dos mil novecientos reos juzgados en ciento seis años. En la prisión de La Acordada, los procedimientos inhumanos la convirtieron en una escuela de crimen y horrores, finalmente la abolió la Constitución Española de 1812.<sup>29</sup>

En su momento histórico se justificó la existencia del Tribunal de la Acordada, para evitar la impunidad de los delincuentes, que actuaban bajo el amparo de los solitarios e incipientes caminos, apoyados por la falta de seguridad en las vías de comunicación y la distancia en que se encontraban los órganos de gobierno y de justicia.

La llamada Constitución de Cádiz se expidió en Cádiz el 19 de marzo de 1812, estableciendo una monarquía moderada y hereditaria, con facultades compartidas entre el rey, las Cortes y los tribunales, señalando que el gobierno político de las provincias residía en el Jefe Superior nombrado por el rey.<sup>30</sup>

El decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana promulgada el 22 de octubre de 1814, conocido popularmente como Constitución de Apatzingán, fue la primera Constitución Mexicana, la cual careció de vigencia porque unos meses después Morelos fue hecho prisionero y fusilado.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., nota 2, pp. 48-51.

<sup>30</sup> Cfr. PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, op. cit., vol. 2, nota 19, pp. 252-257.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 249.

Consta de dos partes: a) La dogmática contiene 41 artículos que tratan de religión, soberanía, ciudadanos, la ley, los derechos del hombre y las obligaciones de los ciudadanos y b) La orgánica, conformada por 196 artículos en los que se reglamenta la organización y las funciones de los poderes públicos.<sup>32</sup> “Prevé la integración del Tribunal superior de Justicia; con cinco magistrados, fiscales, secretarios y jueces nacionales de partido, teniente de justicia, tribunales de residencia, etcétera.”<sup>33</sup> “Reconoció a los fiscales auxiliares de la administración, uno para el ramo civil y otro para lo criminal, su designación a cargo del Legislativo a proposición del Ejecutivo, duraba en su cargo cuatro años.”<sup>34</sup>

La Ley General de la República del 8 de junio de 1823, “creó un cuerpo de funcionarios fiscales en los tribunales de circuito.”<sup>35</sup>

El 3 de octubre de 1824, fue aprobada la Constitución de 1824, en esta etapa histórica se crea la división de poderes. El poder Judicial Federal, se deposita en la Corte Suprema de Justicia, tribunales de Circuito y Jueces de Distrito, la Corte se integraba con once Ministerios divididos en tres salas y un fiscal, equiparando su dignidad a la de los ministros.<sup>36</sup>

La Ley penal contra asesinos y ladrones del Estado Libre de la Puebla de los Ángeles del 9 de julio de 1824, establece “que la persecución de los ‘delincuentes’ e integración del cuerpo del delito se encuentra a cargo de los alcaldes de los pueblos, así como el desarrollo de la primera instancia; asimismo, la intervención del fiscal se presenta en la segunda instancia, la cual se limita a hacer observaciones sobre el cumplimiento de los deberes judiciales de los jurados.”<sup>37</sup>

---

<sup>32</sup> Ídem.

<sup>33</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., nota 2, p. 54.

<sup>34</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., nota 5, p. 137.

<sup>35</sup> BARRETO RANGEL, Gustavo, op. cit., nota 1, p. 28.

<sup>36</sup> Cfr. CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel, op. cit., nota 8, p. 16.

<sup>37</sup> BARRETO RANGEL, Gustavo, op. cit., nota 1, p. 28.

A la caída del Imperio de Iturbide se formaron dos grupos políticos, el liberal y el de los conservadores, pasando por una etapa de transición y de lucha interna el país, hacia el año de 1833, queda como presidente el General Antonio López de Santa Anna y vicepresidente Valentín Gómez Farías, quien formaba parte de un grupo político federalista y liberal, en ese mismo año Santa Anna solicita permiso al Congreso y se retira a su hacienda de Manga de Clavo, dejando a Valentín Gómez Farías en el poder, quien de inmediato aprovechó para emitir una serie de reformas anticlericales lo que provocó descontento y como consecuencia el regreso a la Presidencia del General Antonio López de Santa Anna y la destitución del vicepresidente Valentín Gómez Farías, luego se inició una campaña contra las leyes reformistas de Valentín Gómez Farías.<sup>38</sup>

El 23 de octubre de 1835, se aprobaron las Bases para la nueva Constitución conocida como las Siete Leyes Constitucionales, “se dividió en siete estatutos, en donde se establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos.”<sup>39</sup>

“Las bases orgánicas de 1843 o mejor conocidas como ‘leyes espurias’, acordadas por la Honorable Junta Legislativa, incluyeron a un fiscal en la Suprema Corte, dispusieron el establecimiento de fiscales generales cerca de los tribunales, para los negocios de hacienda y los demás que sean de interés público.”<sup>40</sup>

En las bases para la Administración de la República, (elaborada por Lucas Alamán el 22 de abril de 1853 bajo la dictadura de Santa Anna), se nombra un Procurador General de la Nación, con honores y condecoraciones de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, así como para promover cuando convenga a la Hacienda Pública.<sup>41</sup>

---

<sup>38</sup> Cfr. PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, op. cit., vol. 3, nota 19, pp. 47-54.

<sup>39</sup> Cfr. CASTRO Y CASTRO, Juventino V., “El Ministerio Público en México funciones y Disfunciones”, 13ª Edición, Porrúa, México, 2006, p. 11

<sup>40</sup> BARRETO RANGEL, Gustavo, op. cit., nota 1, p. 28.

<sup>41</sup> Cfr. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., nota 5, p. 138.



El 22 de mayo de 1900, se reforma el artículo 96 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, se incorpora la figura del Ministerio Público, junto con el Procurador General de la República, ambos nombrados por el Ejecutivo,<sup>42</sup> desapareciendo el concepto del Fiscal.

En escrito de fecha 5 de mayo de 1862, los conservadores le ofrecen a Napoleón III, el título como emperador de la Monarquía Hereditaria Mexicana al príncipe católico Fernando Maximiliano archiduque de Habsburgo, quien trató de entronizar la institución del Ministerio Público, dictando la Ley para la Organización del Ministerio Público,<sup>43</sup> la cual fue la primera ley que regula en forma específica al Ministerio Público, instaurando el monopolio del ejercicio de la acción Criminal para la imposición de las penas, sin embargo, la madurez política del pueblo mexicano y su entronizada lucha por lograr la independencia hicieron ignorar los avances que proponía esta ley.

“Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (29 de julio de 1862; Benito Juárez): se estableció que el fiscal adscrito a la Suprema Corte de Justicia fuere oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a la jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas de Ley.”<sup>44</sup>

El 15 de junio de 1869, Don Benito Juárez expide la Ley de Jurados criminales para el Distrito Federal, determinando la existencia de tres promotores o procuradores fiscales independientes entre sí, llamados representantes del Ministerio Público con funciones acusatorias en nombre de la sociedad ante el jurado y desvinculadas del agravio de la parte civil.<sup>45</sup>

---

<sup>42</sup>Cfr.[http://www.senado.gob.mx/iilsen/docs/reforma\\_estado/1\\_4\\_poder\\_jud/art\\_102/in\\_102\\_140904d.doc](http://www.senado.gob.mx/iilsen/docs/reforma_estado/1_4_poder_jud/art_102/in_102_140904d.doc), 30 de junio del 2007, 16:56 horas.

<sup>43</sup> Cfr. ACOSTA VIQUEZ, Carlos Ulises, “El Ministerio Público a través de las Constituciones”, Procuraduría General de Justicia Gobierno del Estado de Guerrero, Biblioteca Jurídica Guerrerense, C. Serie investigaciones – 1, México, 1977. p. 2.

<sup>44</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., nota 5, p. 138.

<sup>45</sup> FRANCO SODI, Carlos, “El Procedimiento Penal Mexicano”, 4ª Edición, Porrúa, México, 1957. p. 53.

Es la primera vez que se utiliza esta terminología para denominar a los funcionarios públicos del Ministerio Público como sus representantes, en la actualidad se denomina Ministerio Público al Procurador General, quien designa a sus auxiliares directos denominándolos Agentes del Ministerio Público.

El artículo 28 del Código de Procedimientos Penales de 1880, definió al Ministerio Público como “una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes”.<sup>46</sup>

El proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1873, de igual manera que el anterior definió al Ministerio Público, atribuyendo a los agentes del Ministerio Público la categoría de Agentes de la Policía Judicial, dependientes del Procurador del Distrito, o bien del Procurador de Baja California.<sup>47</sup>

“El Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1880. Menciona al Ministerio Público como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia a nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta. La policía Judicial era la encargada de la investigación de los delitos.”<sup>48</sup>

El segundo Código de Procedimientos Penales del 22 de mayo de 1894, amplía la intervención del Ministerio Público en el proceso con las características y finalidades similares al Ministerio Público francés; como miembro de la policía y como mero auxiliar de la administración de justicia.<sup>49</sup>

“El 30 de junio de 1891 se publicó un reglamento del Ministerio Público, pero no es sino hasta el año de 1903, en que el Gobierno del General Díaz expide la primer Ley Orgánica

---

<sup>46</sup> CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel, op. cit., nota 8, p. 18.

<sup>47</sup> Cfr. BARRETO RANGEL, Gustavo, op. cit., nota 1, p. 34.

<sup>48</sup> Ídem.

<sup>49</sup> Cfr. CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, op. cit., nota 39, p. 12-13.

del Ministerio Público, que lo entiende ya no como auxiliar de los tribunales penales, sino como parte en el juicio, como titular de la acción penal puesta en sus manos en nombre de la sociedad y para que la ejercite en su representación. Esta ley orgánica además de darle a la institución tanta importancia como la del Ministerio Público francés, en que se inspiró, hace del propio Ministerio Público, un todo orgánico encabezado por el Procurador de Justicia.”<sup>50</sup>

“Las Leyes de organización del Ministerio Público de 1903 (para el Distrito y Territorios Federales) y 1908 ( en el fuero Federal), establecen medios para iniciar el procedimiento de denuncia y querrela; adoptaron la teoría francesa; dice que en los delitos perseguibles de oficio el Ministerio Público requerirá la intervención del juez competente del ramo penal para que inicie el procedimiento y sólo cuando hubiese peligro de que mientras se presenta el juez, el inculpado se evada, se destruyan o desaparezcan los vestigios del delito, el Ministerio Público está facultado para mandar a aprehender al responsable y resguardar los instrumentos, huellas o efectos del delito, debiendo dar cuenta inmediata al juez competente.”<sup>51</sup>

Sin embargo, a pesar del esfuerzo normativo por regular al Ministerio Público, que en México de manera histórica se venía realizando desde la consumación de la Independencia, la influencia del Derecho español era notoria, la tendencia judicial inquisitorial era constante y preocupante.

El 19 de febrero de 1913, la legislatura de Coahuila y su gobernador estatal Venustiano Carranza, mediante el Plan de Guadalupe desconocieron al General Huerta como Presidente de la República, y designó interinamente como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista a Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo, quien expidió varias leyes: La Ley del Municipio Libre y la del Divorcio; la Ley Agraria; la de Reformas al Código Civil y la de la Abolición de las Tiendas de Raya.

---

<sup>50</sup> FRANCO SODI, Carlos, op. cit., nota 45, p. 53.

<sup>51</sup> BARRETO RANGEL, op. cit., nota 1, p. 35.

El 14 de septiembre de 1916, se expidió el Decreto de reforma de los artículos 4, 5 y 6 del decreto del 12 de diciembre de 1914, que habían adicionado al Plan de Guadalupe, donde se anunciaba la convocatoria para que el Constituyente se reuniera en la ciudad de Querétaro el 1 de diciembre de 1916, ese día Venustiano Carranza, hizo entrega, del proyecto donde proponía varias reformas a la Constitución de 1857.<sup>52</sup>

En su mensaje dirigido a los diputados Don Venustiano Carranza, reitera la imperante necesidad de reformar la Constitución y a efecto de entender un poco más de esta figura del Ministerio Público y los nobles sentimientos para los que fue creado, es interesante conocer parte del legado histórico cultural que Don Venustiano Carranza dejó a nuestra Nación:

El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo y, por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aun las de los que se presentaban a declarar en su favor.

La ley concede al acusado la facultad de obtener su libertad bajo de fianza durante el curso de su proceso; pero tal facultad quedó siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces, quienes podían negar la gracia con sólo decir que tenían temor de que el acusado se fugase y se sustrajera a la acción de la justicia.

Finalmente, hasta hoy no se ha expedido ninguna ley que fije, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales, lo que ha autorizado a los jueces para detener a los acusados por tiempo mayor del que fija la ley al delito de que se trata, resultando así prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias.

A remediar todos esos males tienden las reformas del citado artículo 20.

El artículo 21 de la Constitución de 1857 dio a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que

<sup>52</sup>Cfr. RABASA, Emilio O., “El pensamiento político y social del constituyente de 1916-1917”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1996, pp. 77-95.

expresamente determine la ley, reservando a la autoridad judicial la aplicación exclusiva de las penas propiamente tales.

Este precepto abrió una anchísima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquiera falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo.

La reforma que sobre este particular se propone, a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de policía, que por regla general sólo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

Pero la reforma no se detiene allí sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal, como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a

cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 15, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.<sup>53</sup>

Con dicho proyecto de reforma Don Venustiano Carranza pretendía:

- a) Que se evitaran las arbitrariedades de los jueces, quienes desde la época colonial eran los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas con sus funciones desnaturalizadas, realizando prácticas inquisitoriales, arbitrarias y despóticas, tales como las incomunicaciones rigurosas y prolongadas.
- b) Que el Ministerio Público fungiera como un verdadero representante social, teniendo a su cargo la persecución de los delitos, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura.

Entrado en estudio el Congreso Constituyente de 1917, tenía la intriga si se trataba de una reforma a la Constitución de 1857 o bien la promulgación de una nueva constitución, la verdad es que no fue una simple reforma sino la creación de una nueva Constitución que se promulgó el 5 de febrero de 1917.

Aprobada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, su artículo 21 Constitucional párrafo primero quedó como sigue:

Artículo 21:- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

Estableciendo una doble función al Ministerio Público, como titular de la acción penal y como jefe de la policía judicial en la investigación y persecución de los delitos.

---

<sup>53</sup> Ídem.

En el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, quedó establecido: El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un Procurador General que residirá en la Ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, el que lo nombrará y removerá libremente.<sup>54</sup>

“En 1929 apareció una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal que sufrió, en el tiempo, modificaciones de poca trascendencia, Ley Orgánica que respetando los lineamientos de 1919, dio mayor importancia a la institución, siempre de acuerdo con la tendencia del artículo 21 Constitucional y procurando que sus normas estuvieran de acuerdo con el Código Penal y el de Procedimientos, Organización y competencia en materia Penal, que entraron en vigor ese mismo año. Entre las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica en cuestión cabe hacer notar la creación del departamento de Investigaciones, convertido en 1954 en Dirección y del que dependían los agentes investigadores adscritos a las Delegaciones que vinieron a sustituir a los antiguos comisarios policíacos; la fundación del Departamento Científico de Investigaciones, encargado de ayudar al Ministerio Público en sus tareas de aportación de pruebas y finalmente la obligación impuesta a aquel de exigir el pago de la reparación del daño.”<sup>55</sup>

“La Ley Orgánica de 1929 que como se dijo anteriormente sufrió algunas reformas fruto de la experiencia obtenida durante su vigencia, fue abrogada por la Ley Orgánica de esa Institución que empezó a regir el día 1 de enero de 1955, publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1954.”<sup>56</sup>

Por lo que podemos concluir que el antecedente histórico que más similitud tiene con las funciones que actualmente tiene el Ministerio Público lo encontramos en Francia, toda vez que en el siglo XIV, se creó un Procurador General del Rey y el abogado del rey, que

---

<sup>54</sup> Cfr. BARRETO RANGEL, Gustavo, op. cit., nota 1, p. 40.

<sup>55</sup> FRANCO SODI, Carlos, op. cit., nota 45, p. 55.

<sup>56</sup> Ídem.

inicialmente defendían los derechos e intereses del rey, pero su naturaleza fue cambiando hasta convertirse y organizarse como representantes del Estado.

En México influenciados por el derecho español, heredamos la figura de los fiscales, que fue evolucionando hasta emanar el Ministerio Público, el cual con la promulgación de la Constitución de 1917, surge como una nueva institución con características propias, toda vez que como representante social no sólo tiene encomendado el monopolio de la acción penal, sino que además ejerce otras funciones que más tarde analizaremos.

## 1.2. Concepto del Ministerio Público.

Para Guillermo Colín Sánchez.- “El Ministerio Público, es una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los delincuentes y en los demás previstos en aquellas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos.”<sup>57</sup>

Con gran respeto y sin pretender contrariar a tan ilustres maestros, considero que la definición anterior es errónea, en virtud de que no conceptualiza al Ministerio Público, sino que describe parte de sus funciones del Ministerio Público.

Fenech define al Ministerio Público como “una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal”.<sup>58</sup>

La anterior definición a mi consideración es limitada, pues el Ministerio Público no solo funge como parte acusadora ejercitando la pretensión punitiva en representación del Estado a través del ejercicio de la acción penal y también tiene la obligación de pedir la reparación del daño.

---

<sup>57</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., nota 2, p. 103.

<sup>58</sup> Citado por BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., nota 5, p. 131.



“Por otro lado, el maestro Fix-Zamudio describe al Ministerio Público como el organismo del Estado que realiza funciones judiciales, ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en la penal, y que en la actualidad efectúa actividades administrativas, ya que como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales realiza la defensa de la legalidad”.<sup>59</sup>

Leopoldo de la Cruz Agüero dice que por Ministerio Público debe entenderse a la “institución u organismo de carácter administrativo, perteneciente al Poder Ejecutivo Federal o Estatal, en su caso, cuyas funciones, entre otras son las de representar a la Federación y a la sociedad en sus intereses públicos: investigar la comisión de los delitos y perseguir a los delincuentes, en cuya actividad tendrá como subordinada a la Policía administrativa; ejercitar la acción penal ante los Tribunales Judiciales competentes y solicitar la reparación del daño, cuando proceda; como Representante de la sociedad procurar la defensa de sus intereses privados cuando se trate de ausentes, menores incapacitados, etc.”<sup>60</sup>

Rafael de Pina define al Ministerio Público como “el cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento estatal.”<sup>61</sup>

La anterior definición a mi consideración es muy imprecisa toda vez varios organismos gubernamentales, como por ejemplo el órgano judicial, están integrados por funcionarios públicos, que ejercen sus actividades dentro del ámbito de su jurisdicción que personifican el interés público.

---

<sup>59</sup> Ídem.

<sup>60</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, “Procedimiento Penal Mexicano”, Porrúa, México, 2004., p. 50.

<sup>61</sup> Ídem.

Manzini dice que Ministerio Público es “un sujeto que interviene en esta relación (procesal), para proponer la pretensión punitiva derivada del delito, a nombre y cuenta del Estado.”<sup>62</sup>

El Diccionario Jurídico Mexicano define al Ministerio Público como “la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales, de ausentes, menores e incapacitados y, finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.”<sup>63</sup>

Para nosotros el Ministerio Público es una institución jerárquica dependiente del poder ejecutivo, tiene como misión procurar la justicia, en defensa de la legalidad, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal en defensa de los intereses de la sociedad y del Estado.

### 1.3. Fundamento legal del Ministerio Público.

El artículo 21 Constitucional impone al Ministerio Público la facultad de investigación y persecución de los delitos y por ello es el titular del monopolio del ejercicio de la acción penal. El artículo 73 fracción VI base 5ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: El Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, el número de agentes que determina la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente. El artículo 122 apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice “...el Ministerio Público en el Distrito Federal, será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señalan los estatutos de gobierno, este ordenamiento, la Ley Orgánica y el Reglamento de la Ley Orgánica respectiva determinará su

---

<sup>62</sup> Citado por BRISEÑO SIERRA, Humberto, “Derecho Procesal”, 2ª Edición, Harla, México, 1995. p. 665.

<sup>63</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1984, p. 185.

organización, competencia y normas de funcionamiento.” Además de señalar la organización interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece el carácter administrativo que tiene el Ministerio Público al depender del poder ejecutivo, lo que le proporciona al Ministerio Público autonomía.

También el contenido del Código Penal para el Distrito Federal también regula la conducta del Ministerio Público por ejemplo en los artículos 53, 54 y 55 del citado ordenamiento sustantivo en materia penal, se establece la obligación del decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, los artículos 3, 4 y 9 bis del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, le imponen obligaciones al Ministerio Público al igual que el contenido del acuerdo A/03/99 emitido por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

#### 1.4. Naturaleza Jurídica del Ministerio Público.

“El origen etimológico del Ministerio Público viene del latín *ministerium* que significa cargo que ejerce uno, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado; también del latín *publicus*: pueblo, que se aplica a la potestad o derecho de carácter general y que afecta la relación social como tal.”<sup>64</sup>

“La esencia del Ministerio Público, y de aquí su noble propósito, es el salvaguardar los intereses sociales sobre toda injusticia y proteger a la sociedad de la delincuencia.”<sup>65</sup>

Tomando en consideración que la soberanía nacional reside en el pueblo. “La sociedad está tan interesada en que se castigue al responsable, como en que no se aplique sanción alguna a quien no la merece.”<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, et al., “El Ministerio Público en el Distrito Federal”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1997. p. 165.

<sup>65</sup> Ídem.

<sup>66</sup> RIVERA SILVA, Manuel, “El procedimiento penal”, 19ª Edición, Porrúa, México, 1990. p. 57.

“La determinación de la naturaleza jurídica del Ministerio Público ha provocado discusiones interminables. Dentro del campo doctrinario, se le ha considerado: a) Como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales; b) Como órgano administrativo que actúa con el carácter de ‘parte’; c) Como órgano judicial, y d) Como colaborador de la función jurisdiccional.”<sup>67</sup>

Por lo que podemos concluir que el Ministerio Público no actúa como órgano judicial, más bien, su actividad derivada de su naturaleza jurídica de representante de la sociedad; actúa como colaborador de la función jurisdiccional dentro de los límites de la procuración de justicia.

## 1.5. Principios del Ministerio Público en materia Penal.

### 1.5.1. Iniciación.

Para que el órgano investigador no actúe a su libre albedrío el artículo 16 Constitucional establece requisitos de iniciación o de procedibilidad, los cuales son la denuncia y la querrela, sin los cuales el Ministerio Público no puede iniciar averiguación previa y mucho menos ejercitar acción penal en contra de persona alguna, tal principio se ve fundamentado en lo dispuesto por los artículos 14 párrafo segundo con relación al 16 párrafo primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículo 293 fracción III del Código Penal vigente para el Distrito Federal y 262 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

### 1.5.2. Oficiosidad.

En nuestro sistema, conforme al artículo 21 Constitucional, el ejercicio de la acción penal se le encomienda a un órgano del Estado denominado Ministerio Público.

---

<sup>67</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., nota 2, p. 106.

Principio de Oficiosidad.- “Es la obligación por parte de órganos del Estado encargados de la investigación del delito y de iniciar una averiguación previa en los delitos que conforme a la ley sustantiva se persiguen de oficio, aunque es necesario que para la regularización de la averiguación previa, a efecto de cumplimentar el artículo 16 constitucional, cualquier persona presente la denuncia como requisito de procedibilidad del probable hecho delictuoso, pueden ser hasta funcionarios o empleados del órgano investigador, ya que sin este requisito no es posible que se ejercite acción penal.”<sup>68</sup>

Todo el procedimiento penal es de oficio a diferencia del procedimiento civil. “Si bien es cierto que cuando se comete un delito, las autoridades deben actuar de oficio con la sola noticia del delito, en materia civil queda al arbitrio de la parte que sienta tener una acción o derecho para ejercitar en contra de la otra y con posterioridad pueda abandonar el asunto o desistirse.”<sup>69</sup>

Una vez que se formula la denuncia o querrela por el ofendido, el procedimiento para la integración de la averiguación previa queda en manos del Ministerio Público, quien no necesita esperar a que el denunciante, querellante, ofendido o inculpado, solicite la práctica de determinadas diligencias, siendo el Ministerio Público, el único facultado para programar la investigación tendiente a buscar los elementos de prueba para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

### 1.5.3. Legalidad.

El principio de legalidad establecido en la Constitución, obliga al Ministerio Público a que en ningún caso guie sus actuaciones o adopte sus determinaciones por motivos de conveniencia u oportunidad, asegurando el debido equilibrio entre los legítimos intereses y derechos del inculpado, el ofendido y la sociedad, en la forma y términos previstos por la ley, con el firme propósito de obtener la verdad histórica o real, no la formal o convencional que proviene del simple planteamiento de los litigantes.

---

<sup>68</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., nota 5, p. 23.

<sup>69</sup> Ídem.

El procedimiento penal tiene como objeto determinar si se cometió un delito, quién es el autor del mismo y aplicar la pena que se establece en la ley, exactamente aplicable al delito de que se trate.<sup>70</sup>

Por otra parte el artículo 286 del Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal, establece este principio de legalidad al señalar que las diligencias practicadas por el Ministerio Público y la policía judicial tendrán valor probatorio pleno siempre que se ajusten a las normas privativas de este Código. No es de extrañarse que el Ministerio Público respetuoso de las normas jurídicas, tenga también obligaciones frente a sus representados.

Pues en caso de no respetar las garantías constitucionales, pueden proceder penalmente en su contra por el delito de abuso de autoridad, presentando su formal denuncia en la Fiscalía para Servidores Públicos, aunado a que existen mecanismos de control colaterales, por ejemplo se puede iniciar un procedimiento administrativo en la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o ante la Contraloría Interna de la misma Institución o queja ante la Comisión de Derechos Humanos.

#### 1.5.4. Oportunidad.

A este principio de legalidad se le contrapone el de la oportunidad, según el cual no es suficiente que se verifiquen los presupuestos indispensables para su ejercicio, "...algunas legislaciones facultan al Ministerio Público para estudiar, en cada caso concreto, si conviene o no a la sociedad que se persiga un delito determinado, facultándolo para que cuando lo estime que la persecución pueda ocasionar mayores perjuicios a la colectividad, se abstenga de ejercitar la acción penal. Cuando la ley reconoce al Ministerio Público esa facultad se dice que gobierna al ejercicio de la acción penal el principio de la Oportunidad."<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> ADATO GREEN, Victoria, "Derecho de los detenidos y sujetos a procesos", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 2000, p. 63-64.

<sup>71</sup> FRANCO SODI, Carlos, op. cit., nota 45, p. 32.

González Blanco, al respecto, considera que el principio de legalidad debe prevalecer, porque el principio de oportunidad contraviene la integridad de la función represiva, y debe ejercitarse siempre la acción en todos los casos en que se cometa un delito y no subordinarse a ninguna conveniencia de la índole que sea; porque, así, se podría originar la impunidad de los delitos o presentarse a injusticias; además porque implicaría una derogación del carácter público de la acción.<sup>72</sup>

Es de aclarar que en nuestro país este principio de oportunidad no impera y ha prevalecido el principio de legalidad y en todo momento se ha tratado de establecer límites para su aplicación, evitando la impunidad en la comisión de los delitos.

#### 1.5.5. Unidad.

“Se dice que el Ministerio Público constituye una unidad en el sentido de que todas las personas que componen la Institución se consideran como miembros de un solo cuerpo, bajo una sola dirección.”<sup>73</sup>

“El Ministerio Público es indivisible en el sentido de que ‘ante cualquier tribunal y por cualquier oficial que la ejercite, el Ministerio Público representa siempre a una sola y misma persona en instancia: La sociedad o el Estado’. Cada uno de ellos en el ejercicio de sus funciones representa a la persona moral del Ministerio Público como si todos sus miembros obraran colectivamente. A la pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de la Institución del Ministerio Público, Unidad en la diversidad.”<sup>74</sup>

En la actualidad el Ministerio Público se rige por ese principio de unidad, toda vez que se considera indivisible, que por razones de jurisdicción territorial o de especialidad, se han creado diferentes fiscalías que forman parte de una sola Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo cual no es un obstáculo para que en determinado

---

<sup>72</sup> Citado por CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel, op. cit., nota 8, p. 53.

<sup>73</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, op. cit., nota 39, p. 57.

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 46.

momento un Agente de Ministerio Público conozca de determinado delito, por ejemplo aunque existe la Fiscalía para robo de vehículos cualquiera de agencia del Ministerio Público puede conocer de la denuncia de robo de vehículo, esto obedeciendo a la indivisibilidad que se tiene y la no interrupción de la prosecución del delito.

## 1.6. Funciones del Ministerio Público en el procedimiento penal.

### 1.6.1. Investigación.

“De acuerdo con el texto constitucional, tomando en cuenta el espíritu que animó a los integrantes del Congreso Constituyente de 1917, para su creación, el o los agentes del Ministerio Público afirman que actúan, a su vez, en ‘representación del interés social’ en la investigación de los hechos delictivos y de sus probables autores y para cumplir ese cometido incursiona en muy diversos órdenes de la sociedad, para así en pro de la verdad real y con ayuda de los técnicos en diversas materias reúne un conjunto de indicios que como base para la inferencia lógica sean la base que satisfaga los requerimientos legales para el ejercicio de la acción penal y toda la dinámica que implica sus funciones específicas.”<sup>75</sup>

Visto el contenido del histórico mensaje que Don Venustiano Carranza dirigió al Congreso Constituyente de 1917, se desprende que el Ministerio Público surge con la finalidad de regir las necesidades sociales y económicas imperantes en nuestro país y erradicar viejas prácticas vejatorias, infamantes e inquisitorias a que se encontraba sujeta una persona en la investigación de los delitos, lo que implica que al inculpado se le reconozca una serie de derechos y garantías, entre los que se encuentran el derecho a su libertad y de manera implícita gozar del beneficio de la presunción de su inocencia, por eso el Ministerio Público con su carácter de representante de la sociedad y en ejercicio de su función investigadora de los delitos, tratará de allegarse todos los medios de prueba para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Para ello el Ministerio Público dará inicio a la averiguación previa, practicando y

---

<sup>75</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., nota 2, p. 120.



ordenando la realización de todas aquellas diligencias conducentes para determinar la existencia o probable existencia de los ilícitos que se desprendan de los hechos denunciados, para ello en algunas ocasiones es necesario el aseguramiento, conservación y retención de los instrumentos del delito, de las cosas que sean objeto o producto de él y de aquellos en que existan huellas del mismo.

Para Victoria Adato Green, “la Función investigadora consiste en la actividad que realiza el Ministerio Público, practicando las pruebas necesarias (toma declaraciones, recaba documentos, practica inspecciones, ordena dictámenes, etcétera), para reunir datos que acrediten el cuerpo del delito y que acrediten la probable responsabilidad del indiciado.”<sup>76</sup>

Por lo que considero que la actividad investigadora del Ministerio Público no sólo consiste en practicar y ordenar la realización de todas aquellas diligencias conducentes para determinar la existencia o probable existencia de los ilícitos que se desprendan de los hechos denunciados, sino además en realizar el aseguramiento, conservación y retención de los instrumentos o pruebas del delito, de las cosas que sean objeto o producto de él y de aquellos en que existan huellas del mismo.

#### 1.6.2. Persecución.

El artículo 21 Constitucional establece que “la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público”.

“En nuestro sistema penal la persecución es entendida como la acción que emprende el Ministerio Público contra el presunto responsable de un delito.”<sup>77</sup>

La función persecutoria, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias

---

<sup>76</sup> ADATO GREEN, Victoria, op. cit., nota 70, p. 5.

<sup>77</sup> Nuevo Diccionario de Derecho Penal, Ediciones Valle, México, 2003, p. 774.

establecidas en la ley. “De esta manera, en la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazada; el contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia: la finalidad, que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley (sanciones).”<sup>78</sup>

El 12 de Diciembre de 1991, se expide la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, con la expedición de esta ley se ha tratado de evitar que los policías judiciales cometan actos de tortura contra los indiciados. Esta situación dificulta mucho la debida integración de las investigaciones.

El día 3 de julio de 1996, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 21 párrafo primero de nuestra Carta Magna quedando como sigue: La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Desde ese momento la función persecutoria de los delitos incumbe única y exclusivamente al Ministerio Público.

Anteriormente el artículo 21 párrafo primero en la Constitución de 1917, establecía que: la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial,... esta descripción conjuntiva facultaba también a la Policía Judicial a la persecución de los delitos, esto quizás obedeció a que el Constituyente consideró y reconoció la importante labor de campo que puede realizar policía judicial, lamentablemente algunos elementos de la policía judicial, carentes de capacidad, desconociendo la importancia de la labor que se les había encomendado, practicaron la tortura para arrancar la confesión de los inculcados, pues inclusive derivado de este mandato constitucional la policía judicial tenían facultades para recibir la confesión del inculcado. Además se formuló jurisprudencia firme legitimando todo el procedimiento.

---

<sup>78</sup> RIVERA SILVA, Manuel, op. cit., nota 66, p. 41.

### 1.6.3. Acusación.

“Acusación.- Lat. *Accusatio*, -onis. Acción y efecto de acusar. Incriminación que se hace en contra de una persona a la que se señala como autora de uno o varios delitos determinados. Entiéndase también el acto por el cual el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción, penal consigna ante el juez criminal a una persona imputándole la comisión de un delito.”<sup>79</sup>

“Aunque dentro del proceso penal mexicano (dado el sistema monopolista) el acusador formalmente es el Ministerio Público, los estudiosos de la materia han coincidido en que por nombre del acusador, debe dársele a conocer al procesado no el nombre del agente del Ministerio Público o el de la institución Ministerio Público, sino el nombre del denunciante o del querellante y, en su caso, también el nombre de los testigos de cargo. Al procesado le interesa conocer el nombre del acusador real, y no el del acusador formal.”<sup>80</sup>

Es decir, que en sentido estricto puede afirmarse que en el ordenamiento mexicano la acusación corresponde en exclusiva al Ministerio Público a través del ejercicio de la acción penal en la consignación con lo que se da inicio al Proceso Penal.

Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Segunda Parte, XVII, Tesis: Página: 224, No. Registro: 263,360, Tesis aislada, Materia(s): Penal. LESIONES, CLASIFICACIÓN DE LAS. EL JUEZ NO DEBE REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DE JALISCO). Si el Juez manifiesta que aun cuando el Ministerio Público acusó por las lesiones a que se contrae el artículo 262 del Código Penal, de acuerdo con las facultades que la ley confiere a la autoridad judicial, se estaba en el caso de aplicar el artículo 263 del mismo ordenamiento, porque aun cuando la lesión no haya puesto en peligro la vida del ofendido, ni haya dejado consecuencias, por haber sido producida por arma encuadrada en la hipótesis del citado artículo 263, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte ese criterio del juzgador, porque el órgano jurisdiccional no puede rebasar los límites señalados por el Ministerio Público, que de acuerdo con nuestra Carta Fundamental es el único titular de la acción penal. Y si la autoridad judicial se excede en los términos de la acusación, infringe la garantía de exacta aplicación de la ley consignada en el artículo 14 de la propia Carta Fundamental y también infringe el artículo 21, porque se sustituye al Ministerio Público, invadiendo las funciones que en forma exclusiva le competen. Amparo directo 416/58. J. Jesús

---

<sup>79</sup> Nuevo Diccionario de Derecho Penal, Ediciones Valle, 2003, p. 58.

<sup>80</sup> Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto, “Derecho Procesal Penal”, 2ª Edición, Oxford University Press, México, 2004. p. 305.

Pérez Rosales. 6 de noviembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Con esta tesis aislada expongo el criterio de la Suprema Corte de Justicia que considera que el órgano jurisdiccional no puede rebasar los límites señalados por el Ministerio Público en los términos de su acusación, reconociéndole el carácter de acusador, la cual no puede tener el agraviado, víctima u ofendido, pues ellos no pueden interponer acusación ante el Juzgado, toda vez que es facultad exclusiva del Ministerio Público.

#### 1.6.4. Representación Social.

El Ministerio Público como representante de la sociedad, recoge el interés de ella,<sup>81</sup> como representante de los intereses sociales no persigue ningún interés propio, ni ajeno, sino que realiza llanamente la voluntad de la ley.

El Ministerio Público como representante social, "...Debiera ser un representante de los más relevantes y apremiantes intereses de la sociedad. Es verdad que debe acusar a los infractores de la ley penal, pero también lo es que debiera incursionar en otros órdenes de la vida colectiva. Si no lo hace, la institución declinará."<sup>82</sup>

El Ministerio Público, "en nuestro país no sólo es persecutor investigador de delitos, sino un representante social, así como la titularidad del ejercicio de la acción pública tanto en materia penal como civil (familiar), y por lo tanto tiene que velar por ciertos grupos de la sociedad, una colectividad a la que corresponde la protección del Estado, cuando cualquiera de sus miembros lo requiera, como los menores de edad."<sup>83</sup>

El Ministerio Público interviene en procesos civiles en representación de ausentes, menores o incapacitados; de igual manera interviene tratándose de quiebras y suspensión de pagos y en los asuntos de carácter familiar y del estado civil de las

---

<sup>81</sup> Cfr. RIVERA SILVA, Manuel, op. cit., nota 66, p. 57.

<sup>82</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, et al., "El Ministerio Público en el Distrito Federal", op. cit., nota 64, p. 13.

<sup>83</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y VARGAS CASILLAS, Leticia A., "Proyectos legislativos y otros temas penales, Segundas Jordanas sobre Justicia Penal", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 2003.p. 264.

personas, y lo hace ya sea como parte accesoria o subsidiaria o como simple asesor de los tribunales al formular una opinión cuando existe interés público o social en el asunto correspondiente.

Desde otro punto de vista totalmente válido y certero Humberto Moheno Diez, nos dice: “Se puede decir que el Ministerio Público, en su carácter de representante social, no sólo mira los hechos denunciados y analiza si son o no constitutivos de delito, sino también debe investigar las causas, las constantes, la geografía y el *modus operandi* de los delincuentes, con el fin de desarrollar a una *verdadera persecución de los delitos*, pues no basta realizar imputaciones y lograr ante el Juez detenciones y castigos penales; hoy por hoy es una realidad el hecho de que la persecución-investigación a profundidad debe llegar al desmembramiento de bandas organizadas y a desincentivar las conductas antijurídicas; la acción persecutoria no se agota con la consignación ministerial o con la sanción judicial, sino que es preciso introducirse a plenitud, hasta el centro mismo del crimen organizado, para erradicar su presencia, su conducta y su existencia.”<sup>84</sup>

En la actualidad la Procuraduría General de Justicia ha emprendido acciones coordinadas con la Secretaría de Seguridad Pública y con la participación ciudadana para hacer más eficiente la investigación criminal, fortalecer la prevención de los delitos y optimizar los niveles de seguridad pública en el Distrito Federal, con la finalidad de planear, promover, ejecutar y evaluar las acciones emprendidas para prevenir y combatir la criminalidad, informando a la comunidad en general de los avances de los programas de seguridad pública y procuración de justicia.

---

<sup>84</sup> Citado en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, et al., “El Ministerio Público en el Distrito Federal”, op. cit., nota 64, p. 103.

## CAPÍTULO II. Actividad del Ministerio Público durante la Averiguación Previa.

### 2.1. Concepto de averiguación previa.

La averiguación previa y el Ministerio Público, coexisten y resulta imposible pensar que el Ministerio Público tenga razón de existir sin su instrumento de trabajo como lo es la averiguación previa.

Marco Antonio Díaz de León afirma que por “Averiguación Previa Penal debe entenderse al conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal y que se estima como una etapa procedimental (no proceso) que antecede a la consignación a los tribunales, llamada también fase preprocesal, que tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.”<sup>85</sup>

De la anterior definición se desprende que para el citado autor, la etapa de averiguación previa no forma parte del proceso penal, sino que constituye una fase pre procesal.

César Augusto Osorio y Nieto sostiene que “la averiguación previa debe definirse como la fase del procedimiento, durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias a comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o la abstención de la acción penal”.<sup>86</sup>

Leopoldo de la Cruz Agüero dice: “entendemos por averiguación previa penal la fase fundamental de la acción penal que incumbe al Ministerio Público, la cual debe desarrollarse mediante un proceso administrativo en el que dicha autoridad, ejerciendo también sus funciones de policía, procede a la investigación de la comisión de los delitos

---

<sup>85</sup> Citado por DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, op. cit., nota 60, p. 96.

<sup>86</sup> OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, “La averiguación previa”, 4ª Edición, Porrúa, México, 1998. p. 4

y la persecución de los autores, aportando los elementos que comprueben el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para concluir con el ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales competentes”...<sup>87</sup>

Para Victoria Adato Green “es la etapa del procedimiento penal en la que el Estado, por conducto de una de sus autoridades — el Ministerio Público, con auxilio de la policía— practican las investigaciones necesarias para obtener las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y para reunir datos que hagan probable la responsabilidad de la persona a quien se atribuye su comisión (indiciado), requisito sin los cuales no puede ejercitar la acción penal en contra de dicha persona (consignación), poniéndolo a disposición de un juez, para que éste le siga el proceso correspondiente.”<sup>88</sup>

Gómez Lara señala que “es la fase procesal desenvuelta ante las autoridades estatales que tienen como atribución la persecución de los delitos y de los delincuentes.”<sup>89</sup>

Colín Sánchez opina que: “La preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en la que el estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.”<sup>90</sup>

En términos de Ovalle Favela, “la averiguación previa tiene como finalidad que el Ministerio Público recabe todas las pruebas e indicios que puedan acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado.”<sup>91</sup>

---

<sup>87</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, op. cit., nota 60, p. 96.

<sup>88</sup> ADATO GREEN, Victoria, op. cit., nota 70, p. 4.

<sup>89</sup> Citado por BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., nota 5, p. 286.

<sup>90</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., nota 2, p. 311.

<sup>91</sup> Citado por BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., nota 5, p. 286.

A mi consideración es inapropiado y reiterativo interpretar de manera individual cada una de las definiciones antes mencionadas toda vez que resultan concordantes en sus apreciaciones, por ejemplo el criterio de los jurisperitos Guillermo Colín Sánchez, Marco Antonio Díaz de León, Cesar Augusto Osorio y Nieto y Victoria Adato Green son coincidentes al considerar a la averiguación previa como fase pre-procesal, integrante del procedimiento penal, excluyéndola del proceso penal. No hay duda que durante la averiguación previa el Ministerio Público realiza una serie de diligencias y actividades encaminadas a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, sin embargo, no comparto el criterio del maestro Marco Antonio Díaz de León de considerar a la Averiguación Previa como conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal, toda vez que durante la averiguación previa el Ministerio Pública buscara no sólo reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad, sino además practicaré todas aquellas diligencias necesarias y procedentes a efecto de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, tampoco comparto el criterio de entender a la averiguación previa como fase fundamental de la acción penal como lo señala Leopoldo de la Cruz Agüero, toda vez que la acción penal se ejercita una vez terminada la averiguación previa ante el órgano jurisdiccional a través del pliego de consignación, por otra parte debemos considerar la terminología empleada por los autores durante el desarrollo de las definiciones, por ejemplo Leopoldo de la Cruz Agüero en su definición emplea “la presunta responsabilidad”, mientras que Guillermo Colín Sánchez emplea “los elementos del tipo penal”, siendo que dicha terminología jurídica se utilizó antes de las últimas reformas al artículo 16 Constitucional. Por lo que podemos concluir que la averiguación previa es la fase del procedimiento penal, mediante el cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o la abstención de la acción penal.



## 2.2. Objeto o fin de la Averiguación Previa.

“Esta fase tiene por objeto, como hemos visto, investigar los delitos y reunir las pruebas necesarias para presumir la responsabilidad del delincuente...”<sup>92</sup>

Siendo el Ministerio Público una institución legalmente capacitada y en ejercicio de su función persecutoria del delito integra la averiguación previa la cual tienen por objeto integrar el acervo probatorio que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, lo cual en un determinado momento servirá al juez para formar su convicción en contra del procesado.

Tesis aislada, No. Registro: 216,398, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Mayo de 1993, Tesis: Página: 353. MINISTERIO PÚBLICO. AVERIGUACIÓN PREVIA. VALOR PROBATORIO QUE SE ATRIBUYE A SUS ACTUACIONES EN ESTA ETAPA. NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS. El hecho de que las diligencias practicadas por el Ministerio Público formen parte del acervo probatorio que en un determinado momento servirá al juez para formar su convicción, no puede implicar una indefensión para el acusado. El Ministerio Público es una institución a la que constitucionalmente compete la averiguación de la comisión de delitos, pues dicha fase (averiguación) forma parte de la función persecutoria. Cuando el Ministerio Público integra la averiguación pre-procesal, llamada también averiguación previa, no actúa como parte, sino que lo hace cumpliendo con la función de averiguación que constitucionalmente le compete. Sus actuaciones son las de un órgano de autoridad que este cumpliendo con una obligación legal, puesto que es el único legalmente facultado para investigar la posible comisión delictiva y es absolutamente racional el que la ley atribuya valor probatorio a tales actuaciones, pues si ningún valor se les pudiera atribuir, la averiguación resultaría inútil. Se rompería el principio de la igualdad de las partes en el proceso penal, si estando ya sujeto el Ministerio Público al imperio del juez dentro de la relación procesal, continuara practicando diligencias por propia iniciativa y a tales diligencias atribuyera la ley valor probatorio o el juez las tomara como datos de convicción en contra del procesado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 107/93. José Luís Mora Santos. 26 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Parte, Volúmenes 103-108, p. 93.

Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Segunda Parte, LXXVI, Tesis: Página: 30 Tesis aislada, No. Registro: 259,810, Materia(s): Penal, MINISTERIO PÚBLICO, ACTUACIONES DEL. El Ministerio Público es una institución legalmente capacitada para intervenir en todas las diligencias que sean necesarias en la averiguación de los delitos, y las actuaciones que practique, tienen valor probatorio pleno, sin

---

<sup>92</sup> CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel, op. cit., nota 8, p. 73.

que restrinja su valor el dicho del acusado que no está apoyado en pruebas eficaces para demostrarlo. Amparo directo 7302/62. Fructuoso García Guillén. 30 de octubre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Los anteriores criterios jurisprudenciales, ejemplifican que la averiguación previa tiene por objeto realizar todas aquellas diligencias necesarias a comprobar la verdad histórica estableciendo elementos de convicción que sirvan de base al procedimiento penal y que las diligencias practicadas por el Ministerio Público dentro de la etapa de averiguación previa forman parte del acervo probatorio que en un determinado momento servirá al juez para formar su convicción.

El desarrollo y práctica de la averiguación previa comprende desde la denuncia o querrela y finaliza hasta que se determine el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la acción penal.

### 2.3. Requisito de Procedibilidad.

Tomando en consideración que “la libertad es uno de los bienes de mayor jerarquía axiológica. Sólo la vida lo supera y, dado que la legislación mexicana no impone ya la pena de muerte, podemos afirmar que la libertad es el bien más valioso y el eje mismo sobre el cual gira la totalidad del drama penal,”<sup>93</sup> por lo que en “un Estado respetuoso de los derechos humanos debe de proteger la libertad física de todos los individuos y restringirla únicamente en los casos establecidos previa y limitativamente en la ley, mediante las formalidades y requisitos que ella establece”.<sup>94</sup> Es por ello que como principio fundamental del sistema penal y efecto de velar precisamente por esta garantía de libertad se han establecido como una garantía de legalidad los requisitos de procedibilidad para que el Ministerio Público limite su actuar, pues con anterioridad se llegaban a practicar las llamadas pesquisas, iniciando de oficio, sin haber tenido conocimiento de que se hubiera cometido algún delito, a fin de determinar quienes los

---

<sup>93</sup> ZAMORA-PIERCE, Jesús, “Garantías y proceso penal”, 12ª Edición, Porrúa, México, 2003, p.3.

<sup>94</sup> *Ibidem*, p.12.

habían cometido, o bien quienes habían incurrido en determinadas prácticas o creencias consideradas como delictuosas, lo que motivaba detenciones injustas.<sup>95</sup>

El principio de legalidad de la averiguación previa lo otorga el artículo 16 en correlación con el 21 constitucional, mientras el 21 constitucional, impone al Ministerio Público la obligación de investigar y perseguir los delitos, el artículo 16 Constitucional, limita el actuar del Ministerio Público, pues sólo podrá proceder cuando: preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito.

El artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que el Ministerio Público procederá de oficio en todos los delitos del orden común de que tengan noticia, salvo en los delitos perseguibles por querrela y cuando la ley exija algún requisito previo.

Al respecto el maestro Manuel Rivera Silva nos da una idea clara del motivo por el cual unos delitos son perseguibles de oficio y por qué otros son perseguibles por querrela de parte de ofendida y nos dice: “Si el acto quebranta la armonía social, debe perseguirse, independientemente de que lo quiera o no la parte ofendida (delitos perseguibles de oficio) y si el acto, por cualquier razón, vulnera únicamente intereses particulares”<sup>96</sup>... (refiriéndose a los delitos perseguibles por querrela de parte ofendida).

Denuncia. Florián da la siguiente definición: “Es la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero, a los órganos competentes.”<sup>97</sup>

El maestro Manuel Rivera Silva nos dice: “La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos.”<sup>98</sup>

---

<sup>95</sup> *Ibíd*em, p. 3.

<sup>96</sup> Cfr. RIVERA SILVA, Manuel, *op. cit.*, nota 66, p. 113.

<sup>97</sup> Citado por FRANCO SODI, Carlos, *op. cit.*, nota 45, p.146.

<sup>98</sup> RIVERA SILVA, Manuel, *op. cit.*, nota 66, p. 98.

Es decir, que la denuncia es una simple narración de hechos que pudieran ser considerados como delictivos, que puede ser formulada por cualquier persona y que se ponen de manifiesto al Ministerio Público para que investigue y ejerciendo sus facultades determine si se trata o no de un delito.

“La querrella puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que inicie y se integre la Averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite acción penal”.<sup>99</sup>

De la anterior definición podemos definir que la querrella, es una simple narración de hechos que pudieran ser considerados como delictivos de aquellos que solamente pueden ser notificados al Ministerio Público única y exclusivamente por el sujeto pasivo o por el ofendido, para que se inicie averiguación previa y en su caso se ejercite acción penal.

Marco Antonio Díaz de León expone que la querrella “es la voluntad del ofendido en un delito para que penalmente se persiga al inculpado y que constriñe al Ministerio Público (cuando se reúnen los requisitos de ley), para que ejercite acción penal; que en los sistemas procesales en donde impera el monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, la inclusión de la querrella no significa otra cosa que una renuncia parcial, una auto limitación establecida por el Estado a su potestad punitiva, que deja al particular, con relación a ciertos delitos, el derecho de decidir si se persiguen penalmente o no a los inculpados.”<sup>100</sup>

Dentro de nuestro sistema penal mexicano, impera el principio de oficialidad por lo que se ejercita de oficio la pretensión punitiva del Estado a través del órgano investigador y prosecutor del delito, con excepción de algunos delitos en los que se auto limita el

---

<sup>99</sup> OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, op. cit., nota 86, p. 9.

<sup>100</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, op. cit., nota 60, p.96.

Estado, dejando al ofendido el derecho de decidir si quiere que se persiga penalmente o no a los inculpados.

Para Colín Sánchez la querella “es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido”.<sup>101</sup>

“El análisis de la definición arroja los siguientes elementos: a) una relación de hechos; b) que esta relación sea hecha por la parte ofendida, y c) que se manifieste la queja, el deseo de que se persiga al autor del delito.”<sup>102</sup>

Por relación de hechos, debemos entender una narración sucinta de los hechos, la cual en el caso de la querella debe ser hecha por la parte ofendida, quien debe de expresar su deseo de que se persiga penalmente o no a los inculpados.

Las diferencias principales entre denuncia y querella: a) La denuncia es obligatoria; la querella voluntaria; b) La denuncia carece de requisitos, puede efectuarse incluso de palabra, ante autoridad judicial, de policía u otra que pueda actuar, y en ocasiones se acepta la anónima; c) La denuncia y la querella provoca la intervención jurisdiccional, d) La querella debe ser hecha por la parte ofendida.

En ocasiones la manifestación de la querella se ve afectada por valoraciones subjetivas del ofendido del delito, como por ejemplo: en algunas de las ocasiones cuando existe una pluralidad de sujetos activos de un mismo delito, el ofendido solo manifiesta su deseo de formular querella en contra de uno solo de los sujetos probables responsables, en otras ocasiones existe un sujeto activo del delito el cual con una sola conducta o con diversidad de acciones ejecutan la comisión de varios delitos perseguibles por querella, mientras que el ofendido sólo desea formular querella por uno solo de dichos delitos, la solución a esta problemática nos la dice el Maestro César Augusto Osorio y Nieto: “La querella es

---

<sup>101</sup> Ídem.

<sup>102</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, CARLOS, op. cit., nota 5, p. 305.

divisible en virtud de que esta institución tiene el carácter de derecho potestativo y como tal, el titular de ese derecho puede ejercitarlo con la libertad, espontaneidad y discrecionalidad propias de tal tipo de facultades, ya que en caso contrario no se estaría en presencia de un derecho potestativo.”<sup>103</sup>

Mientras que en los delitos perseguibles de oficio la actividad investigadora del Ministerio Público no cesa a pesar de que la persona que denuncie externe su voluntad de no continuar con la persecución del delito y manifieste su voluntad de otorgar el perdón; en los delitos perseguibles por querrela basta que el legítimo titular del bien jurídico lesionado externe su formal perdón para que el Órgano Investigador tenga por extinta la acción penal. “Frecuentemente sucede en las Agencias Investigadoras, que los sujetos pasivos u ofendidos por un ilícito penal perseguible por querrela, manifiestan su voluntad de no querellarse. Al respecto surge el problema de establecer si tal abstención implica un perdón.”<sup>104</sup>

“Se opina que la simple manifestación de no querellarse no puede ser asimilada al perdón, ya que tal conducta no encuentra su regulación normativa en ordenamiento alguno, habida cuenta de que en materia de delitos perseguibles por querrela las únicas instituciones previstas son la querrela y el perdón, y la abstención de presentar querrela no es asimilable ni a una ni al otro.”<sup>105</sup>

En la práctica es común que las personas al declarar ante el Ministerio Público, externan su manifestación de sólo dejar constancia de hechos y reservarse su derecho a formular querrela, salvaguardando su derecho a formular querrela, toda vez que la propia legislación penal les otorga esta facultad de interponer querrela antes de que prescriba la acción penal y el hecho de no querer en ese momento que se persiga al inculpado no quiere decir que le otorguen el perdón, por lo que estoy de acuerdo en que la abstención

---

<sup>103</sup> OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, op. cit., nota 86, p. 12.

<sup>104</sup> *Ibíd.*, p. 13.

<sup>105</sup> *Ibíd.*, p. 12.

de presentar querrela no es asimilable ni a la querrela ni al perdón, toda vez que en derecho el silencio no dice nada.

Aprovechando la versatilidad que representa la querrela con relación a la extinción del ejercicio de la acción penal y a efecto de reducir el innecesario inicio de averiguaciones previas perseguibles por querrela que en la mayoría de las ocasiones, se extingue el ejercicio de la acción penal por perdón, en los últimos años se ha seguido una tendencia a promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela, que se hace constar en actas especiales, lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 20 Constitucional, 9 fracciones I y V del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, 7 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el contenido del acuerdo A/04/04 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ahora bien, mucho se ha dicho que la querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido, al respecto la Doctora Olga Islas de González Mariscal, nos manifiesta que: “El término ofendido, en el ámbito del derecho penal, es empleado en la normatividad referente a la reparación del daño. En el derecho procesal penal el ofendido es la persona que resiente los efectos del delito. En algunas ocasiones se le identifica con la víctima.”<sup>106</sup> Santiago Oñate anota que “el ofendido es quien ha recibido en su persona, bienes o, en general, en su *status* jurídico, una ofensa, daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria.”<sup>107</sup>

Ahora para poder estar en posibilidades de diferenciar cuales delitos son perseguibles de oficio y cuales delitos son perseguibles por querrela, nos tenemos que remitir al contenido de los artículos 263 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y 246 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, los cuales señalan algunos de los delitos que se perseguirán por querrela, sin embargo habrá que observar

---

<sup>106</sup> ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, “Derechos de las víctimas y de los ofendidos por el delito”, Comisión de Derechos Humanos y U.N.A.M., México, 2003. p. XIX.

<sup>107</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., t. VI, nota 63, p. 303.

la normatividad penal para cada caso en concreto, toda vez que hay artículos dispersos en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, que establecen su procedibilidad por separado, ahora bien cuando el tipo penal no establece el requisito de procedibilidad perseguible por querrela por exclusión se entiende que se trata de un delito perseguible de oficio.

Por otra parte dado el carácter personalísimo que implica la interposición de la querrela se han seguido una serie de formalismos, tales como que el ofendido debe de mencionar la sacramental frase “formulo formal querrela por el delito de...”, así como el hecho de estampar la huella digital del pulgar derecho al margen de la declaración a efecto de legitimar y personalizar la querrela, lo que en ocasiones representa un problema toda vez que la mayoría de los ofendidos no tienen los conocimientos jurídicos para expresarse jurídicamente de determinada manera, sin embargo, sería interesante apoyar tendencias ideológicas, que auxilien a las víctimas, como la tesis aislada que me permito transcribir:

Tesis aislada, No. Registro: 259,506, Materia(s): Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Segunda Parte, LXXXVI, Tesis: Página: 19  
QUERRELLA, NO ES NECESARIO EL FORMULISMO PARA LA EXISTENCIA DE LA. Para la existencia de la querrela, indispensable para la persecución de ciertos delitos, no es necesario el formulismo, para expresar con palabras sacramentales, el deseo de que se castigue a determinada persona, sino que es bastante que se ocurra ante la autoridad competente, a exponer los hechos que se estimen constitutivos del delito, con lo cual tácitamente se está demostrando el deseo de que se persiga al infractor.

Amparo directo 4434/63. Carlos Navarrete Martínez. 7 de agosto de 1964. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo Fernández.

De la lectura de la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia se desprende que la querrela se debe tener por satisfecha con la expresión del simple deseo que se castigue a determinada persona, sin que para ello sea necesaria la sacramental frase “formulo formal querrela por el delito”.



#### 2.4. Actividad que desarrolla el Ministerio Público en la Averiguación Previa.

“Es necesario recordar que el Ministerio Público, al integrar su averiguación previa sólo reúne elementos que le permitan presumir la comisión de un hecho delictivo, para que pueda poner el caso concreto a disposición del Juzgador y solicitar la práctica de aquéllas diligencias que permitan comprobar la existencia del delito, así como sus modalidades y aquellas referidas a comprobar la responsabilidad del acusado.”<sup>108</sup>

De lo anterior podemos interpretar que toda la actividad que el Ministerio Público realiza durante la averiguación previa va encaminada a tratar de reunir pruebas y elementos de convicción que le permitan comprobar la existencia del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Cuando una persona se presenta ante el Ministerio Público, interponiendo denuncia, narrando hechos que a su juicio son constitutivo de algún ilícito penal, esto no quiere decir que el denunciante esté diciendo la verdad sobre los hechos, o bien, a pesar de que el denunciante dijera la verdad respecto de la forma de comisión de los mismos, no se tiene la certeza de que esos hechos supuestamente realizados por el indiciado, sean imputables a él; la denuncia constituye una duda sembrada en el órgano investigador, no con ello se quiere decir, que se le deba de restar valor probatorio a la declaración formulada por el denunciante, pues la denuncia por sí misma constituye un elemento de prueba, sin embargo, el Ministerio Público como cualquier otro ser humano debe hacer juicios de valoración antes de determinar la averiguación previa correspondiente, “se ha dicho que antes que el espíritu humano se encuentre en relación con el conocimiento total de un hecho, debe pasar necesariamente por un proceso evolutivo que va desde la ignorancia a la certeza, pasando por la duda y la probabilidad, por tanto, resulta lógico que al encontrarse dos posiciones contrarias entre sí, se proceda a probar ese dicho, lo cual no puede darse en forma arbitraria.”<sup>109</sup> Para ello el Ministerio Público buscara todo

---

<sup>108</sup> Cfr. ORONoz SANTANA, Carlos M., “Las pruebas en materia penal”, 4ª Edición, Pac, México, 2002. p. 8.

<sup>109</sup> *Ibíd.*, p. 17.

elemento probatorio que le auxilie en el conocimiento de la verdad histórica, para poseer elementos que le permitan sustentar la posible existencia de un hecho delictivo:

Octava Época, Materia(s): Penal, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV, Enero de 1995, Tesis: II.1o.C.T. 174 P, Página: 325, Tesis aislada, No. Registro: 209,621.

VIOLACIÓN, DELITO DE. ALCANCE DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA. Es verdad que tratándose de delitos de naturaleza sexual, que se realizan casi siempre en ausencia de testigos, el dicho de la paciente del delito adquiere una marcada importancia, porque de nada serviría la denuncia del atropello sexual, si no se otorgara crédito alguno a la declaración de la víctima, sin embargo, el alcance probatorio de esa testifical sólo puede ser apto en la medida en que pueda estar corroborado con otras pruebas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 512/94. José Luis Arriaga Piña. 1o. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

De la interpretación del criterio aislado jurisprudencial antes citado podemos concluir que aun los hechos de realización oculta deben robustecerse con otros elementos de prueba que administrados con la declaración de la víctima sean aptos y suficientes para corroborar el cuerpo del delito, por ejemplo: Dictamen en psicología o medicina ginecológica, pues la sola imputación de manera singular no constituye suficiente elemento de prueba para tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado.

Eduardo Pallares señala que: “Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una varias personas respecto de la existencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición”.<sup>110</sup>

Guillermo Colín Sánchez, expresa en su obra que la prueba: “Es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esta manera estar en aptitud de definir la prestación punitiva estatal”.<sup>111</sup>

Por prueba debemos entender todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica, toda vez que el artículo 124 de la ley adjetiva en materia penal

---

<sup>110</sup> *Ibíd*em, p. 5.

<sup>111</sup> COLÍN SANCHEZ, Guillermo, *op. cit.*, nota 2, p. 407.

otorga al Juez y al Ministerio Público la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estime conducentes, con la única salvedad que esos medios no estén reprobados por la ley.

“Durante la averiguación previa interviene el denunciante, el querellante o su legítimo representante, el Ministerio Público, el indiciado, algunos terceros como testigos, peritos y otros más un tanto ajenos a la averiguación previa cuyos informes o certificaciones son necesarios para complementarla y aun la autoridad judicial cuando ordena la práctica de un cateo a solicitud del Ministerio Público. De esta manera la sola interposición de una denuncia o querrela constituye un acto de prueba también el dictamen de peritos, el testimonio y las diligencias practicadas por policía judicial, la inspección, levantamiento de cadáver, fe de lesiones, objetos, daño, etcétera.”<sup>112</sup>

Todos estos elementos de prueba interpretados de manera armónica y concatenada sirven de sustento para el conocimiento de la verdad histórica de los hechos denunciados y para tener por acreditado el cuerpo del delito y así en su momento procesal oportuno ofrecer estas pruebas al órgano jurisdiccional para que este emita una sentencia con base en los elementos de prueba ofrecidos.

“La prueba en principio está dirigida al órgano jurisdiccional, en razón de ser éste el encargado de citar las resoluciones necesarias para el desarrollo del proceso (orden de aprehensión, auto de formal prisión, etc.), y sobre todo la sentencia.”<sup>113</sup> Sin embargo, la prueba le permite al Ministerio Público conocer que fue lo que modificó el bien jurídico del sujeto pasivo, que por tanto es distinta del hecho mismo que se trata de averiguar, el cual se halla envuelto ya en la oscuridad del pasado.

Las reformas al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han facilitado al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, pues ya no es necesario comprobar los elementos del tipo penal, lo que significa una mayor flexibilidad pues el

---

<sup>112</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., nota 5, p. 359.

<sup>113</sup> Ídem.

órgano investigador no necesita tener por demostrado plenamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad pues basta que existan un indicios que acrediten la existencia de estos y será en el proceso penal donde se encuentre la amplitud probatoria, por lo que derivado del monopolio de la acción penal, el Ministerio Público tiene facultades ilimitadas para la búsqueda de elementos probatorios que hagan presumir la probable responsabilidad del inculpado. Lo cual se ve sustentado aun más mediante lo establecido en el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, que establece; Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este Código.

Luego entonces: “El Ministerio Público no requiere contar con el convencimiento sobre la verdad del objeto que se presenta para su investigación, sino que le basta poseer elementos de juicio que le permitan sustentar la posible existencia de un hecho delictivo, para que pueda poner a disposición del órgano jurisdiccional la indagatoria realizada junto con el detenido, imputándole la comisión de un hecho concreto, tipificado como delito, de tal suerte que solicitare el inicio del proceso.”<sup>114</sup>

El 28 de enero de 2005, se publican reformas al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, donde se manifiesta la obligación del Ministerio Público de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, estableciendo además que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal y para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

---

<sup>114</sup> ORONoz SANTANA, Carlos M., op. cit., nota 108, p. 9.

El Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, con una mejor técnica en el párrafo final del artículo 135, señala como medios de prueba los siguientes:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y los privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección ministerial y la judicial;
- V. Declaraciones de testigos; y
- VI. Las presunciones.

#### I. La confesión

La confesión.- Lat. Confessio, -onis. Puede definirse como el reconocimiento judicial o extrajudicial, expreso o tácito, que hace una persona o una parte de la exactitud de un hecho que se alega contra ella.<sup>115</sup>

Guillermo Sánchez Colín expresa que la Confesión “es la declaración a través de la cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado, o no, parte en alguna forma en los hechos motivo de la investigación.”<sup>116</sup>

Por lo que debemos entender que la confesión es aquella declaración que hace el indiciado expresando el reconocimiento de los hechos que se le imputan.

El artículo 136 del Código de Procedimientos penales vigente para el Distrito Federal, nos dice: La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunales de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo

---

<sup>115</sup> Nuevo Diccionario de Derecho Penal, op. cit., nota 79, p. 254.

<sup>116</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., nota 2, p. 443.

delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La confesión simple es aquella en la cual el indiciado admite llanamente la imputación que obra en su contra.

Y será calificada cuando se admite el hecho sostenido en la posición, pero se agregan circunstancias que condicionan su alcance, Nicolás Framarino en su obra en facsimilar publicada por el H. tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no señala: “No hay confesión en sentido propio, sino cuando hay afirmación de la propia responsabilidad penal, aun cuando sea parcial y limitado: ahora bien; para tener un concepto exacto de lo que se llama confesión calificada, es preciso notar que ésta no se limita a los casos en que el mismo testimonio del acusado, se encuentre una confesión al lado de una disculpa.”<sup>117</sup>

Es decir, que habrá confesión simple cuando se admite la comisión del hecho delictivo de manera lisa y llana; pero cuando el inculcado agregan a su confesión circunstancias que condicionan su alcance estaremos en presencia de una confesión calificada.

El Agente del Ministerio Público tratará de buscar la confesión del indiciado, para utilizarla como medio de convicción que sirva de sustento para el ejercicio de la acción penal y como elemento de prueba durante el desarrollo del procedimiento penal, cabe hacer mención que en materia penal la confesión ha dejado de ser la reina de las pruebas y que la sola confesión no constituye un elemento de prueba pleno, sino debe ser considerado como mero indicio que hace presumir la probable responsabilidad del inculcado.

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Tesis: Página: 515, Tesis aislada, No. Registro: 211,286, Materia(s): Penal. CONFESION. VALOR DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de

---

<sup>117</sup> FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicolás, “Lógica de las pruebas en Materia Criminal”, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2005, p. 208.

prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 58/90. Adrián González Cortés. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

De la interpretación de la tesis aislada antes citada se desprende que la sola confesión del indiciado, no constituye plena prueba para tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, sino que además se debe corroborar el hecho delictivo con otros elementos de prueba, ya que por sí sola la confesión constituye sólo un indicio.

## II. Los documentos públicos y los privados;

“El Maestro Eduardo Pallares considera que documento es toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible.”<sup>118</sup>

Me parecer acertada la definición del maestro Eduardo Pallares, documento es toda cosa que tiene algo escrito, recordemos por ejemplo la utilización del papiro y de los símbolos, así como la importancia jurídica que ha tenido la utilización de los documentos desde el Derecho romano.

“Por documento privado debe entenderse aquel que solo es formado y expedido entre particulares.”<sup>119</sup>

“Documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de fe pública y de los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.”<sup>120</sup>

Considero que no da lugar a dudas la clasificación de los documentos en públicos y privados, tomando como referencia la persona que los emite y el carácter con el que

---

<sup>118</sup> ORONoz SANTANA, Carlos M, op. cit., nota 108, p. 109.

<sup>119</sup> *Ibidem*, p. 114.

<sup>120</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., nota 5, p. 431.

actúa, por ejemplo, el Estado puede firmar un contrato de compraventa respecto de algún objeto en cuyo caso estará actuando como particular.

Sobre el particular los documentos pueden probar una gran diversidad de elementos como por ejemplo verificar los rasgos característicos de determinada escritura, verificar la fecha de expedición del documento, el contenido mismo del documento y su interpretación.

Entre las pruebas periciales que se practican a un documento se encuentran la caligrafía, ya que en algunas ocasiones se objeta la autenticidad del documento.

### III. Los dictámenes de peritos;

Por ser objeto de estudio en el presente trabajo de tesis en un apartado dedicado a los auxiliares del Ministerio Público, sólo se enumera con fines didácticos.

### IV. La inspección ministerial y la judicial;

Para Hernández Acero, es el examen y reconocimiento de personas, cosas y lugares seguido de su detallada descripción. La inspección se agota con el examen y reconocimiento, toda vez que su detallada descripción es el resultado.<sup>121</sup>

A la inspección se le ha denominado ocular, aunque el termino inspección ocular alude únicamente a percepciones hechas por los ojos (la vista), puede referirse a observaciones de toda índole, es decir, también a percepciones transmitidas por el oído, el olfato y el tacto (intensidad de ruidos, humos, olores desagradables, etcétera).<sup>122</sup>

Estas percepciones que de sus sentidos que plasma el Ministerio Público en la averiguación previa sirven para ilustrar a la autoridad jurisdiccional al descubrirle el lugar

---

<sup>121</sup> *Ibíd*em p. 418.

<sup>122</sup> *Ibíd*em, p. 419.



de los hechos y en su caso informarle del hallazgo de los indicios encontrados en el mismo.

#### V. Las declaraciones de testigos;

Colín Sánchez señala que “testigo es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta, en relación con la conducta o hecho que se investiga”.<sup>123</sup>

La prueba testimonial es quizás la más utilizada en el proceso penal y según lo establecido en el artículo 191 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, debemos considerar como testigo a toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito, por lo que cada testigo será interrogado por separado por el Ministerio Público. Es de tomar en consideración la existencia del siguiente criterio jurisprudencial.

No. Registro: 299,344, Tesis aislada. Materia(s): Penal, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CVI, Tesis: Página: 1160

ORDEN DE APREHENSIÓN (TESTIMONIOS CONTRADICTORIOS). El Juez responsable no puede valorar los testimonios contradictorios para el efecto de dictar orden de aprehensión ya que dicha valoración es propia de la sentencia en donde se resuelve en definitiva sobre la responsabilidad del procesado, siendo suficiente, de conformidad con el artículo 16 constitucional, las declaraciones de los testigos de cargo, para ordenar la detención del que aparece como presunto responsable.

Amparo penal en revisión 7808/49. Armendaiz Noriega Eugenio. 6 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En principio considero que las declaraciones de los testigos no pueden ser idénticas unas con otras, porque cada persona aprecia los hechos de acuerdo a su especial y única percepción, dependiendo de sus circunstancias personales e incluso, por su ubicación circunstancial al momento de la comisión de los hechos, por lo que considero que es adecuado el criterio de la Suprema Corte de Justicia transcrito en la anterior

---

<sup>123</sup> ORONoz SANTANA, Carlos M, op. cit., nota 108, p. 46.

tesis aislada, toda vez que la valoración del dicho de los testigos es materia de prueba, que se debe desahogar durante el proceso penal.

## VI. Las presunciones.

“Bentham designa a la presunción como prueba circunstancial y al efecto explica: la prueba circunstancial es la que se deduce de la existencia de un hecho o de un grupo de hechos que, aplicándose inmediatamente al hecho principal, llevan la conclusión de que ese hecho ha existido.”<sup>124</sup>

“La presunción, según Leone, es la inducción de la existencia de un hecho desconocido de la existencia de otro hecho conocido, sobre el presupuesto de que tiene que ser verdadero para el caso concreto, lo que ordinariamente suele ser verdadero para la mayor parte de los casos en que ese hecho entra”.<sup>125</sup>

Para Díaz de León, la presunción “es un acto espiritual; el resultado lógico de una apreciación de datos cuestionados que llevan a la convicción de su verdad o falsedad. Es por lo mismo producto del trabajo mental de los jueces en el proceso de análisis, síntesis y valoración de las pruebas, por ello la presunción se constituye por el total de los elementos de significación probatoria contenidos en los diversos medios de prueba que se hayan utilizado en el proceso.”<sup>126</sup>

Por lo tanto la presunción no es un medio de prueba, es juicio, uso de razón del juez sobre los hechos y medios de prueba para proporcionar su convencimiento.<sup>127</sup>

---

<sup>124</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., nota 5, p. 443.

<sup>125</sup> Ídem.

<sup>126</sup> Ídem.

<sup>127</sup> Ídem.

## 2.5. Auxiliares del Ministerio Público.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, son auxiliares directos del Ministerio Público:

- I. La policía Judicial.
- II. Los Servicios Periciales.

Igualmente, auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la Policía del Distrito, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, los servicios médicos del Distrito Federal y, en general las demás autoridades que fueren competentes.

### 2.5.1. Policía judicial.

“La Policía Judicial es la corporación de apoyo al Ministerio Público que por disposición constitucional, auxilia a aquél en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público.”<sup>128</sup>

Héctor Fix-Zamudio, al referirse a la Institución de la Policía Judicial la describe “como el organismo técnico que depende del Ministerio Público y que tiene como atribución esencial la de investigar, bajo la dirección del primero, los hechos que pueden ser constitutivos de delito y reunir los elementos necesarios para demostrar la responsabilidad de los imputados.”<sup>129</sup>

Considero que la policía judicial es la corporación policiaca que auxilia al Ministerio Público en la investigación de los hechos delictivos y cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos

---

<sup>128</sup> OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, op. cit., nota 86, p. 56.

<sup>129</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Función Constitucional del Ministerio Público” *Tres ensayos y un epílogo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 2004, p. 102.

jurisdiccionales, su denominación ha sido motivo de controversia, toda vez que no dependen del Poder Judicial.

Su fundamento legal lo encontramos en el artículo 21 Constitucional, sus atribuciones y obligaciones se encuentran reglamentadas en los artículos: 3 fracción I, 59, 67, 94, 133, 200, 265, 266 del Código de Procedimientos penales vigente para el Distrito Federal, 3, 23, 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 8 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 10 fracción X, XI del acuerdo A/03/99, emitido por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como lo establecido en el Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal.

#### 2.5.2. Servicios periciales.

Los servicios periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias ó técnicas, los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver emiten un dictamen (peritación), traducido en puntos concretos y fundados en razonamientos técnicos.<sup>130</sup>

La intervención de los servicios periciales a solicitud del Agente del Ministerio Público se funda en los artículos 21 Constitucional, 9 fracción I, 262, 620 fracción V del Código Penal vigente para el Distrito Federal, 2, 3 fracción II, 23 fracción II, 25, 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 8 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 3 fracción XXX, 4 fracción I, 18 del acuerdo A/03/99 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Si no hubiere peritos oficiales, se nombrará de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o bien, de entre los

---

<sup>130</sup> OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, op. cit., nota 86, p. 60.

funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno.

Cada averiguación previa tiene su especial y peculiar grado de dificultad y no obstante se trate del mismo delito, no siempre intervienen las mismas especialidades, pues esto dependerá de la forma de realización de los hechos, el lugar de los hechos, el lugar del hallazgo, de la forma de comisión del delito, de las condiciones atmosféricas, etcétera.

Al darle intervención a un perito dará su contestación al Agente del Ministerio Público, mediante escrito el cual dependiendo su contenido recibirá el nombre de dictamen o informe.

Dictamen.- “Es el documento con el cual el perito produce, ante la autoridad competente que conoce de la investigación, su juicio u opinión sobre los puntos controvertidos que le fueron sometidos y que servirá de base para forjar un criterio para el juzgador.”<sup>131</sup>

Dictamen es la determinación que después de un estudio y análisis emite una persona con apoyo en sus conocimientos científicos, técnicos o específicos y que sirve como elemento de prueba.

Informe.- Es la notificación mediante la cual el perito que interviene en atención a un requerimiento de la autoridad, comunica a aquella que solicitó su intervención, que no existe posibilidad de emitir un dictamen, en virtud de que no se lograron reunir los elementos suficientes y necesarios que hubieran permitido asentar la opinión del perito con fundamentos técnico-científicos.

“Dice Claria Olmedo que la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba”.<sup>132</sup>

---

<sup>131</sup> Nuevo Diccionario de Derecho Penal, op. cit., nota 79, p. 361.

Jorge Claría Olmedo al parecer de origen argentino, debido a ello quiero entender emplea la palabra pericia como sinónimo de pericial, coincidiendo en que el perito mediante sus conocimientos científicos, técnicos o artísticos realizara un análisis del problema planteado por el Ministerio Público con la finalidad de apoyar en la búsqueda de la verdad histórica, y dicho dictamen sirve como elemento de prueba.

“Entre los autores que niegan su sitio como prueba, se encuentra el profesor Leonardo Prieto Castro, quien manifiesta que se le denomina prueba, por efectos de que la ley así lo menciona, pero que a su juicio resulta contradictoria con el destino del dictamen, además de que quien ha de poseer la posibilidad de conocer y de apreciar el hecho, o sea, el juez, a éste no se le suministra prueba alguna, sino que constituye un elemento de valoración de hechos o de circunstancias.”<sup>133</sup>

“Diversos autores como Claria Olmedo, Silva Melero, Devis Echandía, entre otros, le otorgan el carácter de prueba a la peritación, toda vez que se da en el proceso y para el proceso, de conformidad con los criterios procesales establecidos, además de tener personalidad propia que la diferencia del testimonio y de la inspección judicial.”<sup>134</sup>

Considero que no existe impedimento legal para que la pericial no pueda ser aceptada como prueba, en tanto, que la propia ley, reconoce como prueba los dictámenes de los peritos, según lo establecido en la fracción III del artículo 135 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

Existe una gran variedad de especialidades en materia pericial: criminalística, valuación, fotografía, medicina forense, odontología forense, patología forense, dactiloscopia, química forense, grafoscopia, documentoscopia, incendios y explosivos, seguridad industrial, instalaciones hidrosanitarias, psicología forense, psiquiatría forense, mecánica,

---

<sup>132</sup> ORONNOZ SANTANA, Carlos M, op. cit., nota 108, p. 79.

<sup>133</sup> *Ibidem*, p. 83.

<sup>134</sup> *Ídem*.

ingeniería, topografía, planimetría, medicina veterinaria forense, traductores, cerrajería, ginecología, oftalmología, electricista, dermatología, retrato hablado, etcétera.

Por lo que concluyo que el Ministerio Público necesita apoyarse en un grupo de personas que le auxilien con sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos, ante la complejidad de los problemas planteados dentro de cada averiguación previa con la finalidad de estar en posibilidad de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o la abstención de la acción penal.

## 2.6. Determinaciones del Ministerio Público.

La denuncia o querrela que formula una persona al Ministerio Público, debe tomarse como un acto de petición que el particular hace al Estado, para que por conducto de la autoridad competente se investigue hechos que de constituir delito se consignen al juez penal o de paz correspondiente; en caso contrario, es decir, que no se hayan integrado los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que señala el artículo 16 Constitucional para ejercitar la acción penal, la autoridad está obligada a informar el trámite que se dará a la averiguación previa que se inició con dicha petición debiendo recaer un acuerdo escrito, es un derecho a recibir respuesta, conforme lo establece el artículo 8 Constitucional.

El maestro Piña y Palacios señalan que la acción penal es una serie de actos que se inician con la consignación y terminan en fases muy posteriores del proceso. Por ello se ha llegado a señalar que el ejercicio de la acción se consuma en la fase acusatoria, iniciada con la formulación de las conclusiones.<sup>135</sup>

Eduardo Massari señala que la acción penal es la invocación al juez a fin de que declare que la acusación está fundada y aplique en consecuencia la pena.<sup>136</sup>

---

<sup>135</sup> Ídem

<sup>136</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, op. cit., nota 39, p. 47 y 48.

La titularidad de la acción penal corresponde al Ministerio Público, lo deducimos del artículo 21 constitucional, pues confiere al Ministerio Público la facultad de investigación y persecución de los delitos, aunado a que así lo establecen diversos criterios jurisprudenciales:

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, Tesis: Aislada en materia Penal número de registro 231,958, Página: 797.

MINISTERIO PÚBLICO, AUTORIDAD Y PARTE EN LA PERSECUCION DE LOS DELITOS. Si bien la consignación representa el inicio del ejercicio de la acción penal, que compete al Ministerio Público de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, hasta el momento de la consignación tiene el carácter de autoridad y se convierte en parte; sin embargo, con la consignación no concluyen sus funciones sino que sigue siendo titular de la acción penal y puede aportar elementos de convicción para robustecer la acción penal dentro del término constitucional, pero sus actuaciones deben ser encausadas a través del órgano jurisdiccional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 709/87. Joel Sánchez Cabrera. 4 de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 9, tesis por contradicción 1a. /J. 40/2000 de rubro "MINISTERIO PÚBLICO. DEJA DE TENER EL CARACTER DE AUTORIDAD UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE RADICACION DE LA CAUSA, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE APORTE POSTERIORMENTE SON PROVENIENTES DE PARTE Y SI SON RECIBIDAS CON CONOCIMIENTO DEL INculpADO Y DE SU DEFENSOR, PROCEDE CONSIDERARLAS EN EL AUTO DE FORMAL PRISION O EN EL DE SUJECION A PROCESO".

Al respecto de este criterio jurisprudencial considero que efectivamente el Ministerio Público deja de tener el carácter de autoridad durante el proceso penal, para convertirse en parte y su función pública como representante social no termina con la consignación, pues sigue siendo titular de la acción penal y puede aportar elementos de convicción para robustecer la acción penal, inclusive realiza actividades inherentes a su cargo a las que el propio ofendido encuentra limitaciones, claro está que no posee facultades decisorias o



determinantes para el proceso, pues se estaría invadiendo la esfera jurídica del órgano jurisdiccional.

Al llevar el Ministerio Público una investigación de las conductas delictuosas en el periodo denominado averiguación previa, este puede determinar de tres formas según lo establecido en los artículos 10 del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 58 del acuerdo A/003/99 emitido por el titular de la misma Institución:

- a) Ejercicio de la Acción Penal.
- b) No ejercicio de la Acción Penal.
- c) Incompetencia.

#### 2.6.1. Ejercicio de la Acción Penal.

El Ministerio Público está encargado de realizar las investigaciones previas y reunir los elementos probatorios para demostrar la probable responsabilidad del inculpado y el cuerpo del delito, y una vez que se tenga acreditados los extremos y requisitos de los artículos 14, 16 y 21 constitucional, el Ministerio Público con las facultades que le confieren los artículos 1, 2 y 286 bis del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 10, 11 y 12 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 58 y 59 del acuerdo A/03/99, emitido por el titular de esa dependencia, procederá a ejercitar acción penal en contra del inculpado a través de un pliego de consignación, el cual como todo acto de autoridad deberá de estar debidamente fundado y motivado señalando el o los delitos por los que esta ejercitando acción penal, también la autoridad investigadora deberá de motivar su ejercicio de la acción penal en relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación previa, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos, describiendo la participación de los probables responsables y relacionando las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Tratándose de consignación se realiza con detenido, físicamente el detenido que en el reclusorio preventivo correspondiente a disposición del juez, el cual de manera inmediata, deberá calificar si la detención fue realizada en cumplimiento de lo que se ordena en el párrafo sexto del artículo 16 Constitucional.

Si la consignación se realiza sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena privativa de libertad, el Ministerio Público solicitará al juez le obsequie una orden de aprehensión, en caso contrario o bien cuando el indiciado haya garantizado su libertad provisional bajo caución el Ministerio Público solicitar a la autoridad jurisdiccionales le obsequie una orden de comparecencia en contra del indiciado.

#### 2.6.2. No ejercicio de la Acción Penal.

El no ejercicio de la acción penal, es aquella determinación que se da a una averiguación previa cuando, agotadas las diligencias se concluye que no existen elementos suficientes para proceder penalmente en contra de sujeto probable responsable.

Tomando en consideración que los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia constituyen el fundamento del Programa General de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal y las estrategias de operación y reestructuración establecidas por el Programa de Trabajo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y vistas las deficiencias estructurales que presentaba la procuración de justicia que se veían reflejadas en un rezago en las determinaciones de las averiguaciones previas existentes, el 25 de junio de 1999, se publica el acuerdo A/003/99, emitido por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual hasta estos momentos se encuentra vigente, se establece una reorganización interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tendiente a incrementar la productividad de determinaciones de las averiguaciones previas, se implementa una serie de lineamientos que van desde tipos normativos que establecen la obligación del Ministerio Público y sus auxiliares para brindar atención

pronta y expedita a toda persona que acuda a las agencias del Ministerio Público, también se establecieron criterios y procedimientos para la determinación de la averiguación previa, así en el artículo 60 del citado acuerdo A/003/99, se establece:

Artículo 60.- El agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación que conozca de la averiguación previa propondrá el no ejercicio de la acción penal, para acuerdo del responsable de agencia a la que se encuentre adscrito, en caso de que se den alguna o algunas de las hipótesis siguientes:

I.- Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiere un acto equivalente en términos de ley;

II.- Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso el Agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

III. Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;

IV.- Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación previa sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;

V. Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

VI. Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;

VII. Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución e sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado; y

VIII. En los demás casos que señalen las leyes.

Este artículo describe las hipótesis por las que se puede proponer la ponencia de no ejercicio de la acción penal temporal o definitivo, además dentro del contenido del citado acuerdo A/03/99, emitido por el titular de esa dependencia, establece las esferas de competencia de autorización de las ponencias de no ejercicio de la acción penal, inclusive también establece el procedimiento y temporalidad a través del cual el

denunciante, querellante u ofendido puede interponer su inconformidad respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal. Considero este derecho de inconformidad constituye un avance en materia jurídico penal y de derechos humanos; al permitir que la ciudadanía pueda inconformarse contra la determinación de ponencia de no ejercicio de la acción penal, sometiendo a dicho ponencia de no ejercicio a revisión por un superior jerárquico se garantiza que las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, sean las adecuadas.

### 2.6.3. Reserva, archivo.

La suspensión administrativa es más conocida con el nombre de reserva. En el fondo, ésta no es una verdadera causa o supuesto de terminación del periodo de averiguación previa, sino tan sólo de suspensión.<sup>137</sup>

La finalidad de la Reserva, era determinar la indagatoria dejándola en un estado suspensivo hasta en tanto se identificara al probable responsable o bien se lograra desahogar algún medio de prueba, pues los existentes hasta esos momentos no eran suficientes para determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Hasta el año de 1998, la reserva se encontraba prevista en los acuerdos A/04/90 y A/03/96, expedidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los cuales se establecía que en la averiguación previa del Ministerio Público formulará la ponencia de reserva en los casos siguientes:

- a) Cuando el probable responsable o indiciado no éste identificado; y
- b) Resulte imposible desahogar algún medio de prueba y las ya existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

---

<sup>137</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, op. cit., nota 80, p. 257.

La motivación en la reserva debía contener un resumen del evento delictivo, enumerando las diligencias faltantes, manifestando el motivo por qué no se desahogaron esas diligencias y señalando porque esas diligencias eran esenciales para acreditar los extremos de los artículos 16 constitucional y 122 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

En la actualidad la RESERVA se encuentra contemplada sólo a nivel Federal, en lo previsto por el artículo 2º fracción VII del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ya que en el fuero común para el Distrito Federal, los acuerdos A/04/90 y A/03/96 expedidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los cuales se establecía que en la averiguación previa del Ministerio Público formulará la ponencia de reserva, fueron derogados, pero en la actualidad se sigue un procedimiento similar, ya que en caso de que esta figura de la RESERVA se extinguiera o desapareciera en definitiva favorecería la impunidad en la comisión delictiva, por ello se contempla en el artículo 62 del Acuerdo A/003/99, que si se supera el obstáculo o los obstáculos que impedían la determinación de la averiguación, ésta podrá ser reabierta sacando la averiguación del archivo de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de ese mismo acuerdo, si aparecen datos que permitan la identificación del probable responsable, si en otra averiguación se investigan hechos conexos, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del acuerdo A/03/99, las averiguaciones previas en las que se haya determinando su archivo con acuerdo de no ejercicio de la acción penal, deberán conservarse durante un año, cuando se trata de averiguaciones previas relacionadas con hechos probablemente delictivos en los que se haya extinguido la acción penal por prescripción; y tres años, en los casos distintos, dichos términos comenzarán a contar a partir del ingreso formal del expediente al archivo, lo anterior con independencia de considerar la gravedad e importancia del hecho investigado o, en su caso, las personas involucradas, el Procurador o el Subprocurador que corresponda podrán determinar el tiempo de la guarda y custodia de los expedientes.

## Capítulo III. La Orden de presentación.

### 3.1. Concepto de Orden de Presentación.

La orden de presentación es un acto jurídico, pues sin lugar a dudas es un acto de autoridad, que entraña la manifestación unilateral y externa de voluntad, emitida por el Agente del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, quien expresa su decisión, ordena a la Policía Judicial que presente a una persona aún restringiéndola en forma temporal de sus derechos fundamentales como es la libertad.

### 3.2. Objeto.

A efecto de analizar cuál es el objeto o finalidad que pretende el agente del Ministerio Público al emitir una orden de presentación dentro de la etapa de averiguación previa, he de analizarlo desde dos rubros: el primero, los fines generales de la orden de presentación y el segundo, fines específicos de la orden de presentación.

#### 3.2.1. Fines Generales.

El Agente del Ministerio Público como toda autoridad debe respetar las garantías individuales entre las que se encuentran la garantía de legalidad y defensa del indiciado, ya que como dice Ernest Beling: “el procedimiento debe estar organizado tanto a otorgar al Estado poderes sobre el individuo como a proteger a éste, para lo cual debe concederse cierto predominio al pensamiento liberal-individualista de protección de la inocencia,”<sup>138</sup> con la emisión de la orden de presentación del indiciado, el Ministerio Público acredita que no violentó dichas garantías individuales, que llamó al indiciado para que ejerciera su garantía de defensa y que le enteró que existía una imputación en su contra, ahora bien si el indiciado no se presenta ante el Ministerio Público o bien a pesar de ser presentado no declara, esto no es obstáculo para que se ejercite acción penal en su contra, pues inclusive a veces el libramiento de la orden de presentación conlleva el

---

<sup>138</sup> BELING, Ernest, “Derecho Procesal Penal”, DIN, Argentina, 2000. p. 21.

doble propósito de ubicar al indiciado para saber donde poder aprehenderlo cuando el Juez lo ordene y de manera indirecta la exposición ante el órgano jurisdiccional de la negativa a comparecer de manera voluntaria, sírvase de ejemplo los siguientes criterios jurisprudenciales:

Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Octubre de 2001, Tesis: VI.1o.P.154 P, Página: 1151 No. Registro: 188,564, Tesis aislada

ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU LIBRAMIENTO NO ES REQUISITO CITAR PREVIAMENTE AL INDICIADO PARA HACERLE SABER LOS CARGOS QUE HAY EN SU CONTRA NI TAMPOCO OÍRLO EN SU DEFENSA.

El artículo 16 constitucional, al establecer los requisitos para el libramiento de una orden de aprehensión, no exige el que se tome declaración al indiciado, ni tampoco el que se le cite para hacerle saber los cargos que hay en su contra o se le oiga en defensa, pues únicamente determina que dichas órdenes estén precedidas por alguna denuncia o querrela respecto de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 255/2001. 23 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 702, tesis VI.2o.105 P, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. NO ES REQUISITO PARA DICTARLA, OBSERVAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."

Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Enero de 2003, Tesis: XX.3o.4 P, Página: 1822, No. Registro: 185,123. Tesis aislada.

ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA OBTENER SU DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN Y QUE SON MATERIA DE INVESTIGACIÓN. ES ILEGAL.

La búsqueda, localización y presentación del indiciado para obtener su declaración ante el Ministerio Público en relación con los hechos que se le atribuyen, implica una orden de detención, pues si bien no se trata de una privación total de la libertad, sin embargo, sí trae consigo cierta restricción de ella, máxime que para integrar una averiguación previa no es requisito sine qua non que obre la declaración del indiciado y menos que se le constriña a

comparecer ante la autoridad investigadora a rendirla, extremo que se encuentra consagrado como garantía constitucional en nuestra Ley Suprema, en el artículo 20, apartado A, fracción II y último párrafo del citado apartado; por ende, acorde a lo previsto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, el Ministerio Público está impedido para obtener coactivamente la comparecencia a declarar del presunto implicado en los hechos que investiga, aun cuando aduzca que sea para "hacer efectiva su garantía de defensa", ya que ello es contrario al espíritu del legislador constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 309/2002. 11 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretaria: Mirna Lorena Ávila Rodríguez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 80/2003-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivaron las tesis 1a./J. 52/2004, 1a./J. 53/2004 y 1a./J. 54/2004, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, páginas 212 y 232, con los rubros:

"ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES UNA DILIGENCIA QUE INTEGRA EL MATERIAL PROBATORIO EN DICHA FASE.", "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN CONTENIDO EN LA FRACCIÓN II DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN.", respectivamente.

De la lectura de los anteriores criterios jurisprudenciales podríamos pensar que se deja en estado de indefensión al indiciado cuando se ejercita acción penal sin escuchar su defensa, pero en realidad lo que se pretenden es respetar las garantías constitucionales del indiciado, toda vez que la garantía de defensa se desarrolla durante el proceso garantizando la igualdad entre las partes. Aun así considero importante el respeto a la garantía de defensa, por lo que la autoridad investigadora debe no omitir como mínimo enterarle al indiciado de la imputación que obra en su contra para que este aporte los elementos de prueba que considere oportunos para su defensa. Demostrando con ello la imparcialidad del órgano investigador.



### 3.2.2. Fines específicos.

El fin específico que busca el Ministerio Público al emitir una orden de presentación es que la persona requerida declare entorno a los hechos que se investigan, ya sea por sus conocimientos presenciales del hecho o bien por sus conocimientos empíricos específicos, pues tomando en consideración el contenido del artículo 191 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en lo conducente toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito, es decir, que como elemento específico se busca en cada declaración la percepción del hecho y la aportación de datos que sirvan como medio de convicción al Ministerio Público y en el proceso como medio de prueba testimonial.

No es de negarse que al momento de la presentación del indiciado a declarar, el Agente del Ministerio Público tratará de buscar la confesión del mismo, lo cual es lógico y hasta cierto momento justificable pues la confesión del indiciado allana su camino en el proceso, pero esta confesión debe buscarse sin ejercer presión, con técnicas de interrogación legales y sin tratar de inculpar a toda costa al indiciado.

### 3.3. Formalidades esenciales de la Orden de Presentación.

La orden de presentación es un acto jurídico administrativo, como tal para que "...exista jurídicamente y se le tenga por válido, debe concurrir una serie de elementos esenciales, que en su conjunto constituyen sus piezas impulsoras. Cualquier falla o mal funcionamiento de esta estructura, provoca la materialización de vicios descalificadores del acto, en la medida que pueden afectar su validez."<sup>139</sup>

En primera instancia la orden de presentación debe obedecer el principio de legalidad, conforme el cual la autoridad administrativa sólo puede realizar los actos que la ley le

---

<sup>139</sup> SANTOFIMIO, Jaime Orlando, "Acto administrativo, procedimiento, eficacia y validez", 2ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1994. p. 64.

autorice. Este principio de legalidad se encuentra consagrado en el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha garantía exige que toda molestia que se cause a alguien en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, debe de estar debidamente fundada y motiva la causa legal del procedimiento.

Por lo que en principio la orden de presentación debe provenir de autoridad competente en este caso, el Agente del Ministerio Público, el cual por ser un servidor público en ejercicio de funciones públicas, está "revestido de funciones administrativas y que manifiesta contenidos aptos para modificar o extinguir el mundo jurídico el cual está bajo su competencia."<sup>140</sup>

Materia(s): Común, Quinta Época, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXXVI, Tesis: aislada, No. Registro: 384,154, Página: 102. ACTOS DE AUTORIDAD, FORMALIDADES PARA LA VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS. Es indudable que una formalidad esencial para la validez y legalidad de un acto de autoridad, si ha sido emitido por escrito, consistirá en que esté firmado por la autoridad misma, o sea la persona titular del cargo; de otro modo, no puede considerarse el acto como proveniente de autoridad. Revisión fiscal 314/50. Tesorería del Distrito Federal (Fortunato Maycotte). 6 de octubre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela.

Del análisis de la anterior tesis aislada, se puede deducir por aplicación supletoria a todos los actos de autoridad, que en cuanto a la forma de la orden de presentación que emite el Agente del Ministerio Público, debe ser por escrito y además debe estar firmada por la autoridad; pues en caso contrario se dejaría en estado de indefensión al gobernado y al no estar debidamente fundada ni motivada, no se cumpliría con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional. Además de los datos identificatorios de la autoridad emisora se cuenta con otros signos distintivos, por ejemplo: El acuerdo A/02/2000<sup>141</sup> emitido por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece que para la identificación debida de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se utilice en los documentos de carácter oficial un emblema distintivo.

---

<sup>140</sup> *Ibíd.*, p. 70.

<sup>141</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, 01 de febrero del 2000, pp. 5 y 6.

Así también al rubro deberá contener los datos de identificación del Agente del Ministerio Público que ordena la presentación, estableciendo al rubro: Subprocuraduría a la que se encuentra adscrito, adscripción a Fiscalía Desconcentrada o Centralizada y unidad a la cual se encuentra adscrito, con estricto apego y respeto las garantía de legalidad y defensa, a efecto de no dejar en estado de indefensión al requerido. Por lo mismo deberá también señalar delito y el número de averiguación previa, el cual se establece de conformidad con lo establecido en el acuerdo A/10/2001:<sup>142</sup>

- a) La abreviatura de la delegación política que corresponda y
- b) Turno; (T1, T2 o T3)
- c) Las siglas "A.E.", cuando se trate de acta especial; (las siglas APE cuando se trate de averiguación previa especial).
- d) Número progresivo de la averiguación previa;
- e) Los dos últimos dígitos del año en que se actúa;
- f) Número del mes en que se actúa;
- g) En caso de que se trate de desglose inmediatamente después del año deberá agregarse la sigla "D" en el primero y la letra "D" con números progresivos si hay más de un desglose.

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Tesis: Página: 316 (aislada) No. Registro: 231,398.

FUNDAMENTACIÓN. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO, REQUISITO ELEMENTAL ES PRECISAR LOS DATOS IDENTIFICATORIOS DE LA AUTORIDAD QUE SUSCRIBE EL ACTO DE MOLESTIA. Una clara y objetiva interpretación del concepto "fundamentación" como garantía individual y que es elemento esencial del acto de autoridad, lo es el que se exprese con toda exactitud el carácter con que la autoridad emite el acto de molestia, aparte del dispositivo, acuerdo o decreto que le otorga la legitimación para actuar; requisito que no se cumple cuando en el oficio en que consta la determinación autoritaria sólo contiene en el lugar del suscriptor la leyenda "el Jefe del Departamento" o cualquiera otra similar; es claro que esto es totalmente impreciso y ambiguo y coloca al gobernado en estado de indefensión al no contar con los elementos necesarios para producir su defensa, provocando incertidumbre acerca de si quien emite el acto es efectivamente una autoridad, quién es y si dentro de sus facultades se encuentra la que está ejerciendo en el caso específico, tomando en cuenta que los datos identificatorios de la autoridad que emite el acto de molestia son elementos integrantes de la fundamentación que como garantía individual deben contener todos los actos de autoridad para ser legítimos, fundamentación que desde luego debe constar en el propio

---

<sup>142</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, 11 de diciembre de 2001, p. 144

documento y no en otro distinto, por lo que al adolecer de tan elemental requisito el gobernado o particular no cuenta con elementos necesarios para producir su defensa y lo coloca en estado de indefensión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 1374/87. Comercial Salvat de México, S. A. de C. V. 28 de enero de 1988.  
Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

De la interpretación de la anterior tesis aislada podemos deducir que para no dejar en estado de indefensión al gobernado el acto de molestia que emana de una autoridad debe contar con los elementos identificatorios de la autoridad necesarios para producir su defensa.

Los artículos 22 y 24 del Código Civil vigente para el Distrito Federal; concatenados expresan “la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero sólo el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes”, por lo que de su interpretación y aplicación supletoria se desprende que el Agente del Ministerio Público podrá librar una orden de presentación en contra de una persona mayor de edad con capacidad jurídica, pues en caso contrario, es decir en los casos en que el requerido sea menor de edad, se encuentre en estado de interdicción o carente de capacidad jurídica podrá pedir a su representante legal que lo presente a declarar. Pues los incapaces no pueden disponer de su persona.

También las personas morales son portadores de derechos subjetivos y obligaciones jurídicas, por ello el Agente del Ministerio Público está facultado para requerir a través de una orden de presentación al representante o apoderado legal de la persona moral para que declare en relación a los hechos que se investigan.

### 3.4. Análisis comparativo, similitudes y diferencias de la orden de presentación con:

#### 3.4.1. Orden de Aprehensión.

Aprehensión “del latín apprehensio, derivado del verbo apprehendere, de ad, a y prehendere, asir, tomar.”<sup>143</sup>

“Desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial en la que con base en el pedimento del agente del Ministerio Público y satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesta, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o lo requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye.”<sup>144</sup>

En sesión del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el primero de julio de 1996, en la que se debatía sobre la improcedencia del amparo contra la orden de aprehensión, el Ministro Juventino Víctor Castro y Castro manifestó: “La orden de aprehensión debe emitirse por autoridad judicial y ella debe proceder denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad, y deben existir datos que acrediten los elementos que integren el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.”

Entre las similitudes que existen entre la orden de presentación y la orden de aprehensión son: contra la ejecución de ambas puede oponerse amparo; la policía judicial es la encargada de ejecutarlas, ambas órdenes pretende restringir la libertad de una persona, sin embargo, mientras que la orden de presentación restringe la libertad de manera temporal, la orden de aprehensión pretende la sujeción del inculpado para comenzar el proceso penal o la sujeción a proceso, por lo que la pretensión de restricción de la libertad es continua, otra de las grandes diferencias son las autoridades

---

<sup>143</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., t. I, nota 63, p. 170.

<sup>144</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., nota 5, p. 319.

ordenadoras; mientras que la orden de aprehensión es ordenada por la autoridad jurisdiccional, la orden de presentación la ordena el Agente del Ministerio Público.

Otra de las diferencias que existe entre la orden de aprehensión y la orden de presentación es la forma en que obtiene el requerido su libertad, pues mientras que para obtener la libertad por la ejecución de la orden de presentación el requerido sólo tiene que presentarse ante el Ministerio Público, en cambio, para obtener la libertad restringida como consecuencia de la ejecución de una orden de aprehensión el indiciado tendría que exhibir una caución, acogiéndose al beneficio que le otorga apartado "A" del artículo 20 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo que el delito que se le impute al procesado sea considerado por la ley como delito grave, en cuyo caso el procesado podría alcanzar su libertad, mediante sentencia absolutoria o una vez que haya cumplido con su sentencia.

Otra de las diferencias que existe entre ambas órdenes es el momento procedimental de su ordenamiento, pues mientras la orden de presentación la puede ordenar el Ministerio Público en cualquier momento dentro de la averiguación previa, la orden de aprehensión se ordena por la autoridad judicial a instancia del Ministerio Público después de que esté ha determinado el ejercicio de la acción penal, solicita al Juez Penal correspondiente le obsequie una orden de aprehensión en contra del indiciado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

Una vez ejecutada la orden de aprehensión el indiciado será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad judicial, a partir de ese momento no podrá ser detenido por más de setenta y dos horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión, este plazo podrá prorrogarse a petición del indiciado en la forma que señale la ley, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### 3.4.2. Orden de Comparecencia.

Comparecencia “del latín comparezco, -e-re y compareo, -ere, aparecer, comparecer.”<sup>145</sup>

“En sentido estricto, por comparecencia en juicio se entiende el acto por el cual una persona se presenta o se constituye como parte ante los tribunales, sentido amplio también se llama comparecencia a cualquier presentación de una persona ante las autoridades judiciales para llevar a cabo una determinada actividad procesal. En este sentido, Guasp, considera que la nota esencial de la comparecencia está en el acudir en nombre propio o ajeno ante el órgano jurisdiccional para desarrollar una actividad procesal. Por extensión, ocasionalmente se designa comparecencia al acto de concurrir ante alguna autoridad diversa de la judicial, para realizar una determinada actividad jurídica.”<sup>146</sup>

Aunque existe gran similitud entre la orden de presentación y la orden de comparecencia, toda vez que en ambas sólo se requiere a la persona de manera temporal a efecto de declarar ante la autoridad y ambas órdenes las ejecuta la policía judicial, sus efectos jurídicos son muy diferentes; la orden de presentación la emite el Ministerio Público en la etapa de investigación y pretende buscar elementos de convicción para la determinación de la indagatoria, mientras que la orden de comparecencia a pedimento del Ministerio Público la ordena el juez dentro de la etapa procesal siempre que considere que estén acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, en todos aquellos casos en que el delito no dé lugar a aprehensión, con la finalidad de que el inculcado rinda su declaración preparatoria.

### 3.4.3. Orden de Detención.

“Detención. Como tal debe entenderse la medida precautoria establecida en beneficio de la sociedad, por virtud de la cual se priva de la libertad al acusado en un proceso penal,

---

<sup>145</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., t. II, nota 63, p. 165.

<sup>146</sup> ídem.

cuando se le imputa la comisión de un delito grave, y por ello existe la presunción de que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer los fines del proceso punitivo.”<sup>147</sup>

Por lo anterior debemos entender que la detención es una medida de precaución que sirve para detener al acusado en la comisión de un delito grave, cuando se tiene la presunción de que el imputado intentará evadirse de la acción de la justicia.

Las similitudes más relevantes son que tanto la orden de presentación y de detención son ejecutadas por elementos de la policía judicial y para que procedan debe estar precedida de denuncia o querrela, ambas órdenes tanto la de presentación como de detención son establecidas durante la averiguación previa, sin embargo, sus efectos jurídicos son diferentes, pues mientras que en la orden de presentación sólo se requiere la presencia del requerido manera temporal, en cambio en la orden de detención el Ministerio Público pretende la privación de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 constitucional, ordena la detención de una persona aun cuando el indiciado no haya sido asegurado en los casos de flagrancia y flagrancia equiparada, cuando se tengan satisfechos los siguientes requisitos:

- 1.- Que se trate de un delito grave así calificado por la ley.
- 2.- Que exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia.
- 3.- Que por razón de la hora, lugar o circunstancia no pueda concurrir ante la autoridad judicial solicitando libre la orden de aprehensión respectiva.

Algunas veces en la práctica se emplea la palabra detención como sinónimo de aprehensión, es el caso, por ejemplo, en el artículo 16 Constitucional, considera que: “la detención se presenta en tres hipótesis diferenciadas... a) detención por cualquier individuo, en caso de delito flagrante; b) detención por autoridad administrativa, justificada

---

<sup>147</sup>Ibídem, t. III, nota 63, p. 275.



por la urgencia, y c) detención por orden de la autoridad jurisdiccional (orden de aprehensión).”<sup>148</sup>

Pero con independencia de que el artículo 16 constitucional, no distingue que es aprehender y qué es detener, debemos entender que se trata de circunstancias diferentes tal y como lo expresa la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI.2o. J/66, Página: 370, Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 102. No. Registro: 224,806.

LIBERTAD PERSONAL. RESTRICCIÓN A LA. (CAMBIO DE SITUACION JURÍDICA). La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 95/88. Cenobia Ozuna Hernández. 26 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 117/89. Rita Rubio Galván y otros. 9 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 367/89. Benito Hampshire Ramírez y Virginia de la Paz Hernández. 9 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo en revisión 72/90. Marco Antonio Vergara Mendoza. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 158/90. Alejandro Morán García. 30 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortes Galván.

---

<sup>148</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, “La detención preventiva y los derechos humanos en derecho comparado”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1981. p.15.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV-Octubre de 1996, página 73, tesis por contradicción P./J. 55/96 de rubro "ORDEN DE APREHENSIÓN. NO CESAN SUS EFECTOS CUANDO SE DICTA EL AUTO DE

-

FORMAL PRISION (INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA 1113 DE LA PRIMERA SALA Y ANALISIS DE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO)". [SIC].

En la anterior jurisprudencia se establece de manera acertada la existencia de cuatro motivos por los cuales se puede restringir la libertad de una persona: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; señalando que son diferentes cada uno de dichos motivos, pues cada uno tiene características peculiares.

“Existe una vigorosa corriente doctrinal en México, como en muchos países, para limitar en lo posible la detención preventiva y sustituirla por otras medidas cautelares que sean menos restrictivas de la libertad personal, como la libertad vigilada, el arresto domiciliario, el arraigo y otras similares, tomando en cuenta que esta institución contradice el principio esencial de la presunción de inocencia...”<sup>149</sup>

Me permito transcribir lo dicho por Olga Islas Magallanes respecto a la prisión preventiva quien dice: “a) disminuye considerablemente las posibilidades reales de defensa; b) es un medio de coacción para el sujeto; psicológicamente se siente, en total desprotección y en situación de inferioridad frente a las autoridades; c) Da lugar a una desigualdad entre los sujetos sometidos al procedimiento penal; d) Genera trato despectivo y atropellante por parte del personal del reclusorio; e) Estigmatiza y genera desprecio en un sector considerable de la sociedad; f) Suscita juicios por parte de periodistas y en general de la pasión pública, que atacan la dignidad del ser humano y el buen nombre; g) da lugar a que el sujeto pierda su empleo; h) Repercute en todo el desenvolvimiento familiar del sujeto; i) Es una medida injusta, que introduce perturbación e inconsistencia al sistema, convirtiéndolo en sistema de injusticia penal.”<sup>150</sup>

---

<sup>149</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., t. III, nota 63, p. 277.

<sup>150</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto, “Penología”, 2ª Edición, Porrúa, México, 2003.

Resultan evidentes las anteriores apreciaciones, y es lógico que se disminuyen las posibilidades reales de defensa del indiciado al encontrarse privado de su libertad, que sin incurrir en casos de tortura, sirve como medio de coacción para que se conduzca con la verdad, ya que el solo hecho de permanecer en algún separo lo afecta psicológicamente haciéndolo sufrir sentimientos de incertidumbre y desprotección ante una clara inferioridad frente a las autoridades; generando sentimientos de desprecio para sí mismo al sentirse señalado por la sociedad, es indudable que al encontrarse privado de su libertad el indiciado no asiste a su centro laboral lo que provoca que el sujeto pierda su empleo. Es por ello que considero adecuado delimitar este acto de molestia sin favorecer en ningún momento la impunidad del delincuente.

#### 3.4.4. Medida de apremio.

“Es aquella de que dispone el órgano jurisdiccional para hacer cumplir sus resoluciones; su establecimiento en el proceso se justifica por la necesidad que existe de que dichas resoluciones se cumplan como ejercicio del imperio de que están investidos los jueces para hacer que se observen y respeten sus determinaciones.”<sup>151</sup>

El licenciado Raúl Avendaño López, señala: “La medida de apremio va en relación a la ejecución de su resolución, mientras que la corrección disciplinaria va enfocada directamente respecto a la disciplina procesal”.<sup>152</sup>

Por lo que concluyo la medida disciplinaria va enfocada a procurar que quien participa en una diligencia procesal o procedimental, se comporte correctamente, imponiendo disciplina durante el desarrollo de la diligencia a diferencia de la medida de apremio la cual va encaminada a garantizar la ejecución de la sentencia.

---

<sup>151</sup> Nuevo Diccionario de Derecho Penal, op. cit., nota 79, p. 645.

<sup>152</sup> AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl, “Detenciones judiciales de la policía judicial, Derechos y reglas jurídicas”, Sista, México, 2004, p. 95

CUADRO SINÓPTICO DE ANÁLISIS COMPARATIVO, SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, COMPARECENCIA, DETENCIÓN, PRESENTACIÓN Y MEDIDAS DE APREMIO.						
	Autoridad Ordenadora	Autoridad ejecutora.	Sujeto pasivo	Etapas	Finalidad	Forma de obtener libertad.
Orden de aprehensión					Aprender al inculcado para sujetarlo a proceso.	1.- Ejecutada la orden de aprehensión, el juez ordene su libertad por falta de elementos de prueba. 2.- Si el delito que se le imputa no es grave, puede solicitar su libertad provisional bajo caución.
Orden de comparecencia	Juez	Policía Judicial	Inculcado	Proceso penal.	Se librará orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su declaración preparatoria, ante el Órgano Jurisdiccional	De conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, el Agente del Ministerio Público solicita a la autoridad jurisdiccional la orden de comparecencia en contra del inculcado, cuando el delito que se le imputa al mismo se sanciona cuando menos con pena no privativa de libertad. Por lo que el inculcado en ningún momento es privado de su libertad el inculcado.
Orden de Detención.	Ministerio Público.	Policía Judicial.	Probable Responsable	Averiguación previa.	Evitar que el presunto probable responsable se evada de la acción de la justicia.	1.- El juez ordene su libertad por falta de elementos de prueba. 2.- Sentencia Absolutoria.
Orden de presentación	Ministerio Público	Policía judicial.	Probable Responsable	Averiguación previa	1.- Respetar el derecho de defensa del indiciado. 2.- Ubicar al Probable responsable. 3.- Recabar declaración del indiciado.	Regularmente basta presentarse ante el Ministerio Público quien determinara su libertad al concluir su diligencia.
Medidas de apremio	Juez o Ministerio Público.	Policía Judicial.	Probable responsable.	Proceso penal o en av. previa.	El órgano jurisdiccional y el Ministerio Público utilizan las medidas de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.	<b>TECNICAMENTE ESTAS MEDIDAS NO SON PRIVATIVAS DE LIBERTAD.</b>

El artículo 33 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, faculta al Ministerio Público, a los tribunales y jueces a emplear indistintamente,

cualquiera de las siguientes medidas de apremio: Multa, el auxilio de la fuerza pública, y Arresto.

### 3.5. Fundamento legal de la Orden de Presentación.

El artículo 21 Constitucional sirve de fundamento para acreditar la facultad constitucional que tiene el Ministerio Público para investigar y perseguir los delitos, por lo que una vez satisfecho el requisito de procedibilidad que nos exige el artículo 16 Constitucional, es decir, una vez que se cuenta con denuncia o querrela, el Agente del Ministerio Público ordenará el inicio de la averiguación previa correspondiente, programando y desarrollando la investigación para buscar todos los elementos de prueba que estime conducentes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, para lo cual en caso de ser necesario con la finalidad de recabar el acervo probatorio suficiente para demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado ordena la orden de localización, búsqueda y presentación de sujeto probable responsable y de testigos, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción I, 9 bis fracción I, XI, 124 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, 2, 3 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 8 fracción I, II y IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito, 1, 2 fracción I, II, III del Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal, 10 fracción X, XI del acuerdo A/03/99 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Algunos estudiosos del derecho como el licenciado Raúl Avendaño López<sup>153</sup> señalan que la orden de presentación es emitida por el Ministerio Público como una medida disciplinaria o correctiva.

Si consideramos a la orden de presentación como una corrección disciplinaria, debemos recapacitar y analizar el contenido del artículo 20 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal que establece.- “El Ministerio Público, en las diligencias de

---

<sup>153</sup> *Ibíd.*, p. 80.

averiguación previa, sólo podrá imponer, por vía de corrección disciplinaria, multas que no excedan del importe de un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Contra estas correcciones no se admite más recurso que el de responsabilidad.” Lo que quiere decir, que el Ministerio Público durante la averiguación previa sólo podrá imponer por corrección disciplinaria una multa equivalente a un día de salario mínimo. Por lo que si continuamos considerando a la orden de presentación como una corrección disciplinaria excedería lo dispuesto por este artículo, no puedo negar el carácter disciplinario de la orden de presentación pero su finalidad va más allá de una simple corrección disciplinaria, ya que su ejecución pretende el desahogo de determinada diligencia.

Por otra parte si pensamos que la orden de presentación es una medida de apremio, debemos creer que su fundamento se encuentra en lo dispuesto por el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, el cual establece las siguientes medidas de apremio:

- I. Multa,
- II. El auxilio de la fuerza pública, y
- III. Arresto.

Analizaremos cada una de estas medidas de apremio:

1.- Multa.- Es una sanción pecuniaria.

2.- El uso de la fuerza pública.- “La fuerza regulada, dirigida e incluso limitada por medio de normas jurídicas, además de estar monopolizada por el Estado, es lo que aquí llamamos fuerza pública.” Siendo la orden de presentación ejecuta mediante el auxilio de la fuerza pública de la que esta investida la policía judicial.

3.- Arresto.- “Privación de la libertad, de corta duración, decretada por una autoridad judicial o administrativa.”<sup>154</sup>

Si tuviéramos la imperiosa necesidad de identificar a la orden de presentación con una de estas medidas de apremio que prevé el citado numeral de la ley adjetiva en materia penal, la medida de apremio que más similitud tiene con la orden de presentación a mi consideración es el arresto, toda vez que tanto en la orden de presentación como en el arresto se implanta una privación de la libertad de corta duración, ordenada por una autoridad judicial o administrativa, sin embargo, a pesar de sus similitudes entre ambas figuras son diferentes, mientras que en el arresto la autoridad ordenadora no exterioriza mayor acción que la privación de la libertad de corta duración y no espera ninguna otra actividad por parte del sujeto pasivo, en la orden de presentación en cambio la autoridad ordenadora no se conforma con privar de la libertad al presentado, sino que además exterioriza actos tendientes a la integración de la averiguación previa tales como enterar al presentado de la imputación que obra en su contra y del cual se espera como mínimo declare o se reserve a declarar.

Por esta razón concluyó que el fundamento legal de la orden de presentación no puede fundamentarse en lo dispuesto por el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

Capítulo IV. Garantías constitucionales que deben considerarse con relación a la Orden de Presentación.

El tema a tratar en el presente capítulo son las garantías constitucionales que deben considerarse con relación a la orden de presentación emitida por el Ministerio Público durante la averiguación previa, con anterioridad hemos estudiado y analizado la misma, pero conviene para los efectos del desarrollo del tema a tratar hacer un análisis histórico y conceptual de las garantías constitucionales para comprender su

---

<sup>154</sup> Nuevo Diccionario de Derecho Penal, op. cit., nota 79, p. 121.

3.- Arresto.- “Privación de la libertad, de corta duración, decretada por una autoridad judicial o administrativa.”<sup>154</sup>

Si tuviéramos la imperiosa necesidad de identificar a la orden de presentación con una de estas medidas de apremio que prevé el citado numeral de la ley adjetiva en materia penal, la medida de apremio que más similitud tiene con la orden de presentación a mi consideración es el arresto, toda vez que tanto en la orden de presentación como en el arresto se implanta una privación de la libertad de corta duración, ordenada por una autoridad judicial o administrativa, sin embargo, a pesar de sus similitudes entre ambas figuras son diferentes, mientras que en el arresto la autoridad ordenadora no exterioriza mayor acción que la privación de la libertad de corta duración y no espera ninguna otra actividad por parte del sujeto pasivo, en la orden de presentación en cambio la autoridad ordenadora no se conforma con privar de la libertad al presentado, sino que además exterioriza actos tendientes a la integración de la averiguación previa tales como enterar al presentado de la imputación que obra en su contra y del cual se espera como mínimo declare o se reserve a declarar.

Por esta razón concluyó que el fundamento legal de la orden de presentación no puede fundamentarse en lo dispuesto por el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

Capítulo IV. Garantías constitucionales que deben considerarse con relación a la Orden de Presentación.

El tema a tratar en el presente capítulo son las garantías constitucionales que deben considerarse con relación a la orden de presentación emitida por el Ministerio Público durante la averiguación previa, con anterioridad hemos estudiado y analizado la misma, pero conviene para los efectos del desarrollo del tema a tratar hacer un análisis histórico y conceptual de las garantías constitucionales para comprender su

---

<sup>154</sup> Nuevo Diccionario de Derecho Penal, op. cit., nota 79, p. 121.



trascendencia jurídica con respecto a la orden de presentación que emite el Ministerio Público.

Estas garantías constitucionales o individuales surgen de la evolución de corrientes filosóficas del siglo XVIII, teniendo como fuente histórica y formal la declaración francesa de 1789, así como la declaración universal de derechos humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y no son otra cosa más que un reconocimiento jurídico que el Estado hace de los derechos inherentes de las personas dentro del ordenamiento jurídico constitucional; partiendo de una concepción individualista donde el ser humano es sociable por naturaleza tal y como lo refería Aristóteles, siendo característico del ser humano la voluntad y la razón, posee derechos inherentes como la libertad, pero al reunirse en un conglomerado social, cede parte de esos derechos, debiendo el Estado reconocer estos derechos inminentes, inalienables e imprescriptibles.

Doctrinariamente existe discrepancia en cuanto a su denominación “garantías individuales o constitucionales,” tal y como refiere Francisco J. Peniche Bolio en su libro *Introducción al Estudio del Derecho*, en donde establece que dichas garantías individuales no son aplicadas solamente al individuo sino también a las personas morales, el mismo autor en el contenido de su obra cita a Don José M. Lozano refiriendo que en su obra *Tratado los derechos del hombre* publicada en 1876 ya discrepaba sobre la denominación refiriendo “...que una cosa son los ‘derechos individuales’ que la constitución enumera y otra la ‘garantía’ de esos derechos...”<sup>155</sup>

El mismo autor Francisco J. Peniche Bolio refiere que las constituciones se fundan en dos principios capitales: el primero la libertad del individuo que es ilimitada, en tanto que la facultad del Estado para restringirla es limitada, y el segundo que el poder del Estado se circunscriba y se encierre en un sistema de competencias. “El primer principio obliga a enumerar en la Constitución ciertos derechos del individuo, llamados fundamentales”,

---

<sup>155</sup> PENICHE BOLIO, Francisco J., “Introducción al estudio del Derecho”, 19ª Edición, Porrúa, México, 2006. p. 40.

se clasifican teóricamente en dos categorías: derechos del individuo aislados y derechos del individuo relacionado con otros individuos. La primera categoría comprende derechos absolutos como la libertad personal protegida contra las detenciones arbitrarias.<sup>156</sup> Es importante el estudio de estas garantías constitucionales con relación al libramiento de una orden de presentación emitida por el Ministerio Público. Históricamente los derechos fundamentales del hombre han evolucionado y tratándose de la libertad personal se han superado situaciones inhumanas en donde sin decoro se privaba de la libertad al ser humano y al mismo tiempo se le restringía de sus derechos y beneficios, manteniéndolo incluso incomunicado, pero en la actualidad estas prácticas inhumanas se han erradicado aumentando favorablemente el reconocimiento de estos derechos fundamentales.

#### 4.1. Artículo 11 constitucional.

##### 4.1.1. Garantía de libertad de tránsito.

Para el efecto de entrar al estudio de nuestro tema a desarrollar me permito transcribir el contenido del actual artículo 11 Constitucional:

Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

De su lectura se concluye que en general dicho artículo contiene la libertad de tránsito, la cual puede dividirse en interna y externa. La primera se refiere al derecho de trasladarse de un lugar a otro dentro del territorio nacional, inclusive cambiarse de domicilio sin tener

---

<sup>156</sup> *Ibíd*em, p.41.

que obtener permiso para ello. La segunda elude a la posibilidad de entrar o salir del país sin que se requiera de dicho permiso.<sup>157</sup> Sin embargo el ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Para algunos juristas como el Dr. Miguel Carbonell Sánchez, esta garantía de libertad de tránsito se ve violentada toda vez que para entrar o salir del territorio nacional se exige cuando menos pasaporte, opina también que dicha libertad de tránsito debiera ser extensiva al uso de maquinaria de locomoción,<sup>158</sup> esta controversia ha sido superada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Febrero de 1996, Tesis: P. V/96, Página: 173, No. Registro: 200,219

VEHICULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN EN EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS DE SU ZONA CONURBADA. LOS ARTICULOS 7o., FRACCION VIII, 32, FRACCIONES I Y II, Y 34, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ECOLOGICA PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION GENERADA POR AQUELLOS, Y LOS ARTICULOS 48 Y 49, DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL DISTRITO FEDERAL, NO SON VIOLATORIOS DE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRANSITO.

Los ordenamientos legales invocados no vulneran la garantía de libre tránsito contenida en el artículo 11 constitucional, pues aun cuando establecen restricciones a la circulación de vehículos automotores en el Distrito Federal y su zona conurbana, ello no implica que se esté coartando al gobernado la posibilidad de transitar libremente por el territorio nacional, incluyendo el área especificada, habida cuenta que la garantía individual que consagra la norma constitucional supracitada no consiste en el derecho al libre tránsito en automóvil, sino en el derecho que tiene "todo hombre", es decir, toda persona en cuanto ente individual, para entrar, salir, viajar y mudar su residencia en la República sin que para ello requiera de documentación alguna que así lo autorice, pero siempre refiriéndose al desplazamiento o movilización del individuo, sin hacer alusión en lo absoluto al medio de transporte, por tanto, ha de considerarse que la garantía del libre tránsito protege al individuo únicamente, no a los objetos o bienes en general, del mismo.

Amparo en revisión 4512/90. Gilberto Luna Hernández. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de enero en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador

---

<sup>157</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada, Tomo I Edición 18ª, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 2004, p. 196.

<sup>158</sup> CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, Miguel, "Los derechos fundamentales en México", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 2004, p. 487.

Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número V/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de enero de mil novecientos noventa y seis.

Considero que esta diferencia de criterios no son motivo de nuestro trabajo, pero se justifica el estudio de esta garantía de libertad de tránsito porque todas las restricciones de la libertad como el arraigo, arresto, detención, aprehensión y la orden de presentación son formas reconocidas de limitación al libre tránsito, pues limitan libertad de movimiento, concuerdo profundamente que el limitar el uso vehicular no puede considerarse una transgresión a la libertad de tránsito, pues dicha garantía protege al individuo únicamente.

El artículo 11 constitucional establece sus propias limitaciones: “.....El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal...”. En nuestro régimen jurídico penal las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, deben quedar perfectamente establecidos en la ley los casos y circunstancias en que la autoridad puede privar de su libertad a alguno de sus gobernados, ejemplos:

El artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 132 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, nos establecen que la autoridad judicial es competente para ordenar una orden de aprehensión, siempre y cuando lo haya solicitado el Ministerio Público, se encuentre satisfecho el requisito de procedibilidad de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

El artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 133 del Código de Procedimientos Penales vigente

para el Distrito Federal, nos establecen que la autoridad judicial es competente para ordenar una orden de comparecencia, siempre y cuando lo haya solicitado el Ministerio Público, se encuentre satisfecho el requisito de procedibilidad de un hecho que la ley señale como delito, sancionado pena no privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

El arresto es otra de las formas temporales privativas de la libertad, es una medida de apremio, previstas en lo dispuesto por el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

Ejemplo de otra forma de privación de la libertad tenemos la detención en los casos de delito flagrante y flagrancia equiparada y caso urgente previstos en el artículo 16 Constitucional, 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en donde se autoriza a cualquier persona a detener al indiciado.

Sin embargo al tratar de encontrar el fundamento jurídico de la orden de presentación que emite el Ministerio Público encontramos pocos ordenamientos que en específico se refieran a dicha figura jurídica.

#### 4.2. Artículo 13 constitucional.

##### 4.2.1. Garantía de igualdad ante la Ley.

“El término ‘igualdad’ (griego, *isotes*; latín, *aequitas*, *aequalitas*; francés, *égalité*; alemán, *Gleichheit*; inglés, *equality*) se refiere a una relación cualitativa, significa correspondencia entre un grupo de diferentes objetos, personas, procesos o circunstancias que tienen las mismas cualidades en por lo menos algún aspecto, pero no en todos, es decir, debe considerarse alguna característica en específico. Por tanto, debe distinguirse entre igualdad e ‘identidad’. Esta última significa que uno y el mismo objeto corresponde a sí mismo en todas las características: nombre y descripción, por ejemplo. Asimismo, debe distinguirse entre identidad y ‘similitud’, dado que este último

concepto se refiere a una mera aproximación en algún sentido. Por tanto, decir que ‘los hombres son iguales’ no significa que sean idénticos.”<sup>159</sup>

Por lo que considero que la igualdad presupone la existencia de una diversidad de personas que hace posible un proceso racional de comparación, el cual nos permite establecer parámetros que nos sirven para diferenciarnos e identificarnos con determinado grupo social por razones étnicas, de género o de cualquier otra índole. Sin embargo considero que a pesar de nuestras diferencias y similitudes el principio constitucional de igualdad es ante todo un ideal de justicia que tiene como premisa básica la ausencia de discriminación.

La idea de la igualdad dentro del mundo del derecho puede ser considerada en dos aspectos fundamentales: 1) como un ideal igualitario, y 2) como un principio de justicia.<sup>160</sup>

El artículo 1 en concordancia con lo establecido por el artículo 2 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen una igualdad entre la población nacional.

La igualdad jurídica no significa que los hombres tengan los mismos derechos y facultades, sino esencialmente significa que las instituciones que crean y aplican el derecho no pueden tomar en consideración, en el trato de individuos, diferencias excluidas por el orden jurídico; los órganos de aplicación sólo pueden tomar en consideración las diferencias aceptadas o recibidas por las normas del orden jurídico.<sup>161</sup>

Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Octubre de 2004, Tesis: 1a. /J. 81/2004, Página: 99, No. Registro: 180,345, Jurisprudencia.

---

<sup>159</sup> PEREZ PORTILLA, Karla, “Principio de igualdad: alcances y perspectivas”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 2005, p. 5.

<sup>160</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V, op. cit., nota 63, p. 13.

<sup>161</sup> Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. t. IV, nota 63, p. 17.

IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 392/2001. Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Karla Licea Orozco.

Amparo directo en revisión 1256/2002. Hotel Hacienda San José del Puente, S.A. de C.V. y otros. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo en revisión 913/2003. Edgar Humberto Marín Montes de Oca. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 81/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

De lo antes descrito considero que el termino de igualdad puede ser utilizado en diferentes ámbitos dentro de la convivencia humana y su conceptualización puede variar dependiendo los valores axiológicos de que se trate, en sociedades como la

nuestra existen grandes diferencias sociales, económicas, culturales, étnicas, ideológicas, etcétera, resulta acertado el criterio del constituyente en garantizar dentro de la norma fundamental la igualdad jurídica, la cual no solo implica la igualdad de trato ante la ley, sino que además debe garantizar una seguridad jurídica evitando conductas discriminatorias que causen perjuicio mediante la desigualdad en situaciones jurídicas análogas.

#### 4.3. Artículo 16 constitucional.

El artículo 16 Constitucional ha sido modificado en varias ocasiones por lo que su contenido no es homogéneo, esto dificulta su interpretación, en general contiene garantías de seguridad jurídica y de libertad personal, entre las que encontramos la garantía de legalidad y defensa que tiene íntima relación con el principio de obligatoriedad de fundamentación y motivación de la decisión autoritaria, estableciendo requisitos legales que limitan actos arbitrarios de la autoridad como el requisito de procedibilidad; “este precepto establece se dirigen a asegurar la legalidad de los actos de autoridad (primer párrafo); a proteger la libertad individual (párrafo primero a octavo), a garantizar la inviolabilidad del domicilio (párrafos primero, octavo, décimo primero y décimo tercero) y las comunicaciones privadas (párrafo noveno, décimo y décimo segundo).”<sup>162</sup>

##### 4.3.1. Garantía de legalidad.

El párrafo primero del artículo 16 Constitucional contempla lo que se podría llamar la garantía de legalidad en sentido amplio conforme al siguiente texto:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

---

<sup>162</sup> *Ibíd*em, p. 255.



Esto es que todo acto de autoridad debe expresar los motivos de hecho y las razones de derecho que tomó en cuenta para emitir el acto de molestia, “José María Lozada resumía con gran claridad estos requisitos: La Constitución quiere que se funde y motive la causa del procedimiento, esto es, que se exprese el motivo de hecho que lo autoriza y el derecho con que se procede”.<sup>163</sup>

Por otra parte el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional establece:

.....

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por lo que haciendo una interpretación conjunta y armónica del contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales se deduce que los actos de molestia y privación de la libertad aun los de carácter temporal, como la orden de presentación deben de ser emitidos por una autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento, pues, de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión:

Tesis aislada, Materia(s): Común, Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 157-162 Tercera Parte, Página: 72, Genealogía: Informe 1982, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 117, página 94. No. Registro: 237,611

COMPETENCIA, FUNDAMENTACIÓN DE LA. El artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". El artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Ahora bien, haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica

---

<sup>163</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada, op. cit., nota 156. p. 264.

que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues, de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que estos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental. Amparo directo 3321/81. Bebidas Purificadas de Cupatitzio, S.A. 18 de febrero de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

He transcrito el anterior criterio jurisprudencial a efecto de demostrar que nuestras Suprema Corte de Justicia considera que cualquier acto de molestia que emita la autoridad debe de estar fundado y motivado, tal y como lo establece el artículo 14 Constitucional y que para los efectos de evitar dejar en estado de indefensión al gobernado, la autoridad emisora debe satisfacer formalidades esenciales que expresen que autoridad lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, este criterio jurídico respecto de las formalidades de validez y legalidad se ve reforzado en el contenido de la tesis aislada con número de registro 384,154, citada con anterioridad en la presente tesis.

#### 4.3.2. Garantía de la libertad personal.

Los derechos fundamentales tendientes a garantizar la libertad individual que contiene el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protegen a los gobernados frente a los actos arbitrarios de las autoridades, los cuales se ven limitados a actuar si no cuentan con el requisito de procedibilidad como son la denuncia o querrela respecto de un hecho que la ley señale como delito, lo que implica que no

basta con que exista una denuncia o querrela en contra del indiciado, sino que debe de ser por la comisión de un hecho que la ley con antelación haya calificado como delito, y no conforme con esto el constituyente de 1917, quiso brindar mayor protección a los gobernados estableciendo con precisión en que motivos los individuos pueden ser privados de su libertad por causa penal, recordemos que: “la detención se presenta en tres hipótesis: a) detención en caso de delito flagrante o flagrancia equiparada; b) detención por autoridad administrativa, justificada por la urgencia, y c) detención por orden de la autoridad jurisdiccional (orden de aprehensión).”<sup>164</sup>

Según el séptimo párrafo del artículo 16 constitucional, el Ministerio Público no puede retener a una persona durante la averiguación previa por más de 48 horas. Transcurrido ese plazo, el Ministerio Público deberá ordenar la libertad del detenido, o bien, ponerlo a disposición del juez. Este plazo se puede duplicar en el caso de que el delito que se atribuya al detenido sea de los que la ley prevea como delincuencia organizada.

Al momento de ser ejecutada la orden de presentación del indiciado, el Ministerio Público deberá valorar la existencia de los supuestos de flagrancia, flagrancia equiparada o caso urgente, y en caso contrario deberá decretar la libertad del mismo al término de su declaración.

#### 4.3.3. Garantía de inviolabilidad de domicilio.

El artículo 29 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

El artículo 16 Constitucional dispone: a) Nadie puede ser molestado en su ...domicilio... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y b) En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial

---

<sup>164</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, op. cit., nota 148, p.15.

podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehender y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. El allanamiento de morada se encuentra tipificado en el artículo 210 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, mientras que el artículo 293 fracción IX del Código Penal vigente para el Distrito Federal fortalece esta garantía, pues tipifica como delito cometido por los servidores públicos el ordenar o practicar cateos fuera de los casos autorizados por la ley.

Sin embargo, la inviolabilidad domiciliaria parece letra muerta, sólo una cuestión hipotética al leer el contenido de los siguientes criterios jurisprudenciales.

Tesis aislada, Materia(s): Penal, Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 73 Segunda Parte, Tesis: No. Registro: 235,662, Página: 15

CATEO, FALTA DE LA ORDEN DE. El allanamiento del domicilio del reo sin orden de cateo no borra la antijuricidad de su conducta, pues en todo caso le da derecho a reclamar la vulneración de su domicilio o a reclamar el castigo para los funcionarios que la practiquen por abuso de autoridad, pero de ninguna manera anula tales actuaciones del resultado obtenido por los agentes de la autoridad que las llevan a cabo.

Amparo directo 2373/74. Simona Pruneda Ayala de Reyes. 24 de enero de 1975. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Tesis aislada, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Tesis: No. Registro: 219,798, Página: 560.

ORDEN DE CATEO. ES INNECESARIA ANTE LA FLAGRANCIA DEL DELITO. Es innecesario que la autoridad investigadora solicite previamente una orden de cateo para proceder a la búsqueda de alguna cosa en el vehículo donde se encontró una cantidad de droga, ya que en términos del artículo 16 constitucional, y ante la flagrancia del delito, no es indispensable ninguna orden de esa naturaleza para que los elementos policiacos efectuaran la investigación y procedieran a la detención del quejoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 530/90. Rafael Vázquez Peña. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

“Si el amparo, que es el único procedimiento establecido por nuestras leyes para proteger a los individuos de los actos de autoridad que violen las garantías individuales, no es apto, en opinión de la Suprema Corte, para reparar las violaciones resultantes de cateos y detenciones que se practican sin orden judicial, entonces esas garantías carecen de protección. Si la policía, sin preocuparse por obtener previamente órdenes judiciales, irrumpe en un domicilio y priva de su libertad a una persona y se apodera de diversos documentos, y si, posteriormente, el Ministerio Público ejerce acción penal consignando la averiguación previa con detenido y acompañando, como pruebas, los documentos de los que se hizo ilegalmente, y si, finalmente, los tribunales no liberan al detenido y le otorgan valor probatorio a los documentos, debemos preguntarnos qué trascendencia tiene el consagrar la garantía de inviolabilidad del domicilio en la Constitución, dado que las cosas ocurren exactamente como lo harían si dicha garantía no hubiese sido jamás establecida en nuestra Carta Magna.”<sup>165</sup>

En mi opinión considero que la inviolabilidad del domicilio debe respetarse por lo que la ejecución de la orden de presentación aun tratándose de una sola restricción temporal de la libertad, que pudiera representar mínima molestia, aun así debe de respetar en todo momento esta garantía constitucional, sin que para su ejecución y cumplimiento sea necesario violentar el domicilio del indiciado, pues se debe respetar en todo momento la inviolabilidad domiciliaria.

#### 4.4. Artículo 20 Constitucional.

##### 4.4.1. Garantía de libertad bajo caución.

Libertad bajo caución.- Es el beneficio que la ley concede a quienes se encuentran

---

<sup>165</sup> ZAMORA-PIERCE, Jesús, op. cit., nota 93, pp.75-76.

privados de su libertad a disposición del agente del Ministerio Público o de un Juez, para que mediante una garantía, pueda gozar de libertad.<sup>166</sup>

Los abusos de autoridad que ha sufrido la sociedad a lo largo del devenir histórico, han motivado la creación de medios de defensa y prevención contra los actos de autoridad arbitrarios, entre las medidas de prevención tenemos la difusión de los derechos que tiene una persona señalado como probable responsable en la comisión de un delito. Entre dichos derechos se encuentra el derecho a tener una defensa adecuada, por lo que una vez asesorados por sus abogados los presentados saben que la orden de presentación no es una privación de su libertad absoluta, sino limitada; y confiados que el Agente del Ministerio Público va a tener la obligación de decretarle su libertad al concluir su diligencia, no solicitan su libertad provisional bajo caución, sin embargo, como abogados debemos estar preparados para reaccionar en defensa de nuestro representados para lo cual debemos enterarnos si el delito que se le imputa a nuestro representado es de aquellos considerados como delito no graves y en el momento oportuno solicitar su libertad provisional bajo caución según lo dispuesto por los artículos 20 apartado A fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 269 bis y 556 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

Por otra parte, aprovechando la redacción del artículo 556 del Código adjetivo en materia penal vigente para el Distrito Federal que dice: Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite; algunos abogados pretenden exhibir caución aun antes de que exista acuerdo de ejercicio de la acción penal en contra del indiciado, aun y cuando su representado no se encuentre detenido, esto con la finalidad de que el Ministerio Público no le solicite al juez le obsequie orden de aprehensión en contra de su cliente, sino que le solicite al juez le obsequie orden de comparecencia en contra de su

---

<sup>166</sup> <http://www.tsj-tabasco.gob.mx/guiadetrmites/penal/libertadprovisionalbajocaucion.htm>, 10 de Mayo de 2007, 20:34 horas.

representado, pretendiendo colocarse audazmente en lo previsto por el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, el cual establece que cuando el Ministerio Público decreta libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca, esto resulta ilógico es cierto que el indiciado ejerce su derecho de petición, pero esto no quiere decir que la razón le asista. Toda vez que resulta improcedente otorgarle la libertad provisional al indiciado que goza de su libertad, pues el párrafo primero del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, que dice: Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución,..., lo que implica que uno de los requisitos para pedir esa libertad provisional bajo caución es la necesaria privación de libertad del indiciado.

#### 4.4.2. Garantía de defensa.

El nuevo diccionario de Derecho Penal define como defensa “Derecho fundamental del penalmente inculpado, garantizado en la Constitución, a virtud del cual debe de ser asistido en el proceso por un abogado o persona de confianza, a su elección, quién habrá de interponer en su favor todos los derechos y recursos que las leyes les otorguen.”<sup>167</sup>

Jesús Zamora-Pierce la definió como el derecho que tiene el procesado para oponerse a la acusación, señalando que para que exista dicho derecho necesariamente se requiere la existencia de una acusación, pues refiere que dicho derecho de defensa es contrario a la pretensión penal, asimismo señala que dicho “derecho de defensa comprende, a su vez, una serie de derechos: 1) El Derecho a ser informado de la acusación, 2) El derecho a rendir declaración, en donde a mi parecer podríamos establecer una subdivisión que sería el derecho a no auto incriminarse, 3) El derecho a ofrecer pruebas, 4) El derecho a ser careado y 5) El derecho a tener un defensor.”<sup>168</sup> Yo agregaría que por ser contraria a la pretensión punitiva también se busca ejercer el derecho a no ser privado de su libertad en los casos en que la ley no lo prevea.

---

<sup>167</sup> Nuevo Diccionario de Derecho Penal, op. cit., nota 79, p. 311.

<sup>168</sup> ZAMORA-PIERCE, Jesús, op. cit., nota 93, p. 255

El hombre, por el solo hecho de ser imputado de la comisión de un delito, por grave que sea, no pierde los derechos inherentes a toda persona. Esta postura fue apoyada por diversas tendencias ideológicas como la declaración Francesa de 1789, la declaración Universal de los derechos humanos proclamada en Asamblea General el 10 de diciembre de 1948, lo que trajo como consecuencia jurídica reformas al artículo 20 constitucional en cinco repetidas ocasiones, siendo la última publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de septiembre del año 2000, en donde el legislador instaura el apartado A estableciendo en definitiva clara y contundente los derechos que tiene el inculcado, los cuales son reconocidos y reglamentados en leyes secundarias, entre los que se encuentran los artículos 134 bis, 269, 266, 267, 268, 271 y 556 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, 128 fracción III incisos b) a e), así como 154 párrafo primero y cuarto del Código Federal de Procedimientos Penales.

#### 4.4.3. Garantía de no Auto Incriminarse.

De lo establecido en el artículo 20 apartado A de nuestra Constitución, se deduce que asiste al inculcado la garantía de defensa y de esta se deriva la garantía de no autoincriminación, como mecanismo de defensa, toda vez que el inculcado aprovechando a su favor el principio de la presunción de inocencia opta por no declarar en su contra.

“Durante largos siglos, el Derecho procesal penal aceptó como verdad indiscutible el apotegma: La confesión es la reina de las pruebas. Así se expresaba la valoración de esta probanza como plena. Si el acusador producía la confesión del reo, se veía revelado por completo de la carga probatoria.”<sup>169</sup> Históricamente ha quedado demostrado que la imperfección del ser humano muchas veces lo aleja de la verdad histórica que se debería investigar y a base de tormentos quebranta la voluntad del imputado hasta arrancarle una confesión irreal acorde con la verdad deseada por la autoridad.

---

<sup>169</sup> *Ibíd.*, p. 177.



Afortunadamente esto ha quedado superado pues reconociendo la calidad humana de todo imputado, se le reconocen una serie de derechos inalienables a su persona.

Generalmente el ejercicio del derecho de defensa implica una actividad por parte del indiciado para tratar de demostrar su inocencia, como es el caso del ofrecimiento de pruebas, pero a contrario sensu tenemos que la no auto-incriminación implica una forma pasiva de defensa, esta libertad tiene dos expresiones, una negativa y otra positiva, esto es, la libertad de declarar y de no hacerlo. Este último es lo que se conoce como el derecho a guardar silencio.<sup>170</sup>

El ejercicio del derecho de defensa es irrenunciable y pretende resguardar los derechos y garantías constitucionales del indiciado, para que este declare de manera libre y espontánea; para ello el Estado ha tomado medidas necesarias tales como: 1.- Prever una sanción penal en contra del servidor público que obligué al indiciado a declarar, 2.- Cuando el indiciado rinda su confesión, la debe de realizar en presencia de su abogado defensor o persona de confianza. Por lo tanto, cabe la hipótesis de invalidez de la declaración del indiciado cuando está se obtiene por vías que de manera directa o indirecta vulneren la voluntad del indiciado, tales como la tortura o condicionar la confesión con la promesa de una sanción menor e incluso de exención de la pena.

Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Penal, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Enero de 2005, Tesis: 1a. CXXIII/2004, Página: 415, No. Registro: 179,607.

DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía específica del derecho del inculpado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier

---

<sup>170</sup> Cfr. [http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Tesis/Human/Quispe\\_F\\_F/Proyec\\_Tesis.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Tesis/Human/Quispe_F_F/Proyec_Tesis.htm), 24 de octubre de 2006, 00:25 horas.

autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. De dicha garantía no se desprende que el inculpado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad, sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de las exposiciones de motivos del referido artículo constitucional se infiere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculpado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculpado tuviera el derecho de guardar silencio. Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional.

Contradicción de tesis 29/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ahora Primero en Materia Penal del mismo circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada

De lo anterior podemos deducir que el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía de no autoincriminación y resulta ejemplificativa la anterior tesis aislada en el sentido de que este derecho de no autoincriminación lo puede ejercer el indiciado como medio de defensa, en diversas modalidades; A) declarando sin manifestar nada en su contra, b) declarando hechos falsos para no declarar en su contra y c) En forma pasiva no declarando nada, sin que su silencio infiera su culpabilidad. En nuestra legislación al presentado al momento de declarar ante el Ministerio Público no se le protesta para que se conduzca con verdad, sino que únicamente se le exhorta.

#### 4.4.4. Garantías a la víctima u ofendido del delito.

Antes de tratar de los derechos de la víctima o del ofendido del delito hay que dejar en claro lo que debe entenderse por ofendido y víctima del delito.

La Ley de atención y apoyo a las víctimas del delito para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 22 de abril del 2003, establece en sus artículos:

Artículos 7.- Se entiende por víctima a la persona que haya sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal.

Artículo 8.- Se entiende por ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito.

Es importante tomar en consideración las anteriores definiciones citadas en los artículos que anteceden, toda vez que es necesario distinguir algunos términos que se emplean comúnmente como sinónimos y para ejemplificar la necesidad de distinción entre estos términos jurídicos expresaré el siguiente silogismo: toda víctima del delito es ofendido del mismo, pero no siempre todo ofendido es víctima del delito. Por víctima debemos entender que es la persona que sufrió la ejecución de un delito, mientras que el término de ofendido se emplea más en la reparación del daño y es la persona que resiente los efectos del delito.

El Derecho Penal “se transforma y actualmente se vigoriza la tendencia preventiva del delito y se está luchando por alcanzar el equilibrio entre los derechos del inculpado y los de la víctima”.<sup>171</sup>

El día 21 de septiembre del año 2000, mediante la publicación de un decreto en el Diario Oficial de la Federación, se adicionó un apartado B al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de establecer los derechos de la víctima u ofendido en todo proceso penal.

Estableciendo que la víctima tiene derecho a recibir asesoría jurídica; a ser informada de los derechos que establece la Constitución en su favor, y, cuando lo solicite, a saber del desarrollo del procedimiento penal. A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenta, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahogue las diligencias

---

<sup>171</sup> COLÓN MORÁN, José y CÓLON CORONA, Mitzi Rebeca, “Los Derechos de la víctima del delito y del abuso del poder en el Derecho Penal Mexicano”, Comisión de Derecho Humanos del Estado de México, México, 2003. p. 20.

correspondientes. En caso de que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá de fundar y motivar su negativa.<sup>172</sup>

Muchas veces la víctima del delito motivada por su deseo de venganza o justicia, trata de buscar apoyo para resolver su afectación psicoemocional con la esperanza de que le sea satisfecha la reparación del daño o el resarcimiento de los perjuicios derivados del delito, sin embargo, el apoyo que brinda el Ministerio Público a la víctima es limitado, “El Dr. Sergio García Ramírez, en su obra: El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, expresa al respecto: Se trata entonces de una asistencia legal limitada consejo, orientación, opinión, pero no necesariamente representación en el juicio, constitución formal en éste, como se constituye, en cambio, el defensor particular o de oficio. En tal virtud, la ‘defensa’ del ofendido es más reducida que la provista para el infractor. Es deseable que ésta solución mejore. Puede lograrse a través de una legislación secundaria que amplíe los derechos que aquí concede la Constitución.”<sup>173</sup> Aquí sería conveniente tomar en consideración la siguiente postura: Para evitar el elevado índice de impunidad en los delitos se debe apoyar en todo momento a la víctima del delito, estableciendo mecanismos para su apoyo no sólo en materia jurídica sino también brindar apoyo psicoemocional a la víctima.

## Capítulo V. Consideraciones personales.

### 5.1. Determinación de la naturaleza jurídica y fundamento legal de la Orden de Presentación.

Ahora debemos definir la naturaleza jurídica de la orden de presentación una vez que ya hemos estudiado las diferencias y similitudes entre una orden de presentación, aprehensión, comparecencia y el arresto. Comenzaré recordando que la presentación constituye una privación temporal de la libertad de una persona para practicar

---

<sup>172</sup> TRUJILLO FLORES, Tomas (editor responsable), “Derechos humanos de las víctimas del delito”, Comisión de los derechos humanos del Estado de México, México, 2001, p. 7.

<sup>173</sup> *Ibíd.*, p. 63.

correspondientes. En caso de que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá de fundar y motivar su negativa.<sup>172</sup>

Muchas veces la víctima del delito motivada por su deseo de venganza o justicia, trata de buscar apoyo para resolver su afectación psicoemocional con la esperanza de que le sea satisfecha la reparación del daño o el resarcimiento de los perjuicios derivados del delito, sin embargo, el apoyo que brinda el Ministerio Público a la víctima es limitado, “El Dr. Sergio García Ramírez, en su obra: El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, expresa al respecto: Se trata entonces de una asistencia legal limitada consejo, orientación, opinión, pero no necesariamente representación en el juicio, constitución formal en éste, como se constituye, en cambio, el defensor particular o de oficio. En tal virtud, la ‘defensa’ del ofendido es más reducida que la provista para el infractor. Es deseable que ésta solución mejore. Puede lograrse a través de una legislación secundaria que amplíe los derechos que aquí concede la Constitución.”<sup>173</sup> Aquí sería conveniente tomar en consideración la siguiente postura: Para evitar el elevado índice de impunidad en los delitos se debe apoyar en todo momento a la víctima del delito, estableciendo mecanismos para su apoyo no sólo en materia jurídica sino también brindar apoyo psicoemocional a la víctima.

## Capítulo V. Consideraciones personales.

### 5.1. Determinación de la naturaleza jurídica y fundamento legal de la Orden de Presentación.

Ahora debemos definir la naturaleza jurídica de la orden de presentación una vez que ya hemos estudiado las diferencias y similitudes entre una orden de presentación, aprehensión, comparecencia y el arresto. Comenzaré recordando que la presentación constituye una privación temporal de la libertad de una persona para practicar

---

<sup>172</sup> TRUJILLO FLORES, Tomas (editor responsable), “Derechos humanos de las víctimas del delito”, Comisión de los derechos humanos del Estado de México, México, 2001, p. 7.

<sup>173</sup> *Ibíd.*, p. 63.

determinada diligencia; a efecto de comenzar con nuestro tema también recordaremos lo dicho por el licenciado Raúl Avendaño López quien señala: “La orden de presentación puede girarse como una medida disciplinaria o correctiva, esto es virtud de que una persona no se presenta a declarar.”<sup>174</sup> Es decir, que considera a la orden de presentación como una corrección disciplinaria, pero en su misma obra titulada Detenciones Judiciales de la Policía Judicial más tarde nos dice al referirse a la orden de presentación que es una medida de apremio, expresando: “...Esta circunstancia básicamente constituye una medida de apremio como es el arresto, es más que nada una medida de sanción, en caso de rebeldía; para que el juez y las autoridades puedan cumplir sus determinaciones. Para entenderla, es necesario citar el artículo 33 que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal...”<sup>175</sup>

Si consideramos a la orden de presentación como una corrección disciplinaria, debemos recapacitar y analizar el contenido del artículo 20 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal que establece.- El Ministerio Público, en las diligencias de averiguación previa, sólo podrá imponer, por vía de corrección disciplinaria, multas que no excedan del importe de un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Contra estas correcciones no se admite más recurso que el de responsabilidad. Lo que quiere decir, que el Ministerio Público durante la averiguación previa sólo podrá imponer por corrección disciplinaria una multa equivalente a un día de salario mínimo. Por lo que si continuamos considerando a la orden de presentación como una corrección disciplinaria excedería lo dispuesto por este artículo, no puedo negar el carácter disciplinario de la orden de presentación pero su finalidad va más allá de una simple corrección disciplinaria, ya que su ejecución pretende el desahogo de determinada diligencia.

Por otra parte si pensamos que la orden de presentación es una medida de apremio, debemos creer que su fundamento se encuentra en lo dispuesto por el artículo 33 del

---

<sup>174</sup> AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl, op, cit., nota 152, p. 80.

<sup>175</sup> Ídem.

Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, el cual establece las siguientes medidas de apremio: Multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto.

Si tuviéramos la imperiosa necesidad de identificar a la orden de presentación con una de estas medidas de apremio que prevé el citado numeral de la ley adjetiva en materia penal, la que más similitud tiene con la orden de presentación a mi consideración es el arresto, toda vez que tanto en la orden de presentación como en el arresto se implanta una privación de la libertad de corta duración, ordenada por una autoridad judicial o administrativa, sin embargo, a pesar de sus similitudes entre ambas figuras son diferentes, mientras que en el arresto la autoridad ordenadora no exterioriza mayor acción que la privación de la libertad de corta duración y no espera ninguna otra actividad por parte del sujeto pasivo, en la orden de presentación en cambio la autoridad ordenadora no se conforma con privar de la libertad al presentado, sino que además exterioriza actos tendientes a la integración de la averiguación previa tales como enterar al presentado de la imputación que obra en contra del sujeto pasivo presentado del cual se espera como mínimo declare o se reserve a declarar. Por esta razón considero que el fundamento legal de la orden de presentación no puede fundamentarse en lo dispuesto por el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

En el procedimiento penal mexicano se establecen medidas de privación de la libertad dictadas para cautelar los fines del procedimiento, las cuales al tener naturaleza subjetiva, inciden en los derechos y garantías fundamentales de las personas, como es la libertad y seguridad individual del imputado, por lo que me gustaría que habláramos de las medidas cautelares, siendo una figura jurídica propia de la materia procesal civil, su aplicación no es exclusiva de esa materia. El diccionario jurídico mexicano las define de la siguiente manera: Calificadas también como providencias o medidas precautorias, son instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.

En la legislación penal del Distrito Federal no existe un capítulo en específico que regule las medidas cautelares, su regulación se encuentra dispersa. En México resulta más conocida la clasificación que afirma la existencia de las medidas cautelares reales o patrimoniales y medidas cautelares personales.

Algunas de las medidas cautelares conocidas en nuestro sistema penal mexicano son: La citación que prevé el artículo 197 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal; el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito previsto en el Capítulo VII del Código Penal vigente para el Distrito Federal; aprehensión de las personas; la desocupación por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, prohibición al probable responsable de acercarse a lugar determinado que frecuente la víctima, prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social establecidas recientemente en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo antes descrito en una consideración personal señalo que la orden de presentación que emite el Ministerio Público durante la averiguación previa constituye una medida cautelar personal, que nace antes del Proceso Penal en forma nominativa restringe al indiciado del ejercicio de sus derechos personales privándolo de su libertad de tránsito de manera provisoria, evitando se obstaculice el proceso a fin de asegurar las condiciones necesarias para la sujeción a proceso del indiciado. Por ello, a mi consideración su fundamento jurídico no puede estar en el limitado contenido del artículo 33 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, por lo que es necesaria su regulación en el ordenamiento adjetivo penal.

## 5.2. Propuesta de Reglamentación de la Orden de Presentación en la Legislación Adjetiva Penal.

Por lo antes descrito en una consideración personal señalo que la orden de presentación que emite el Ministerio Público durante la averiguación previa constituye una medida cautelar personal, que nace antes del Proceso Penal en forma nominativa



restringe al indiciado del ejercicio de sus derechos personales privándolo de su libertad de tránsito de manera provisoria, evitando se obstaculice el proceso a fin de asegurar las condiciones necesarias para la sujeción a proceso del indiciado. Por ello, a mi consideración su fundamento jurídico no puede estar en el limitado contenido del artículo 33 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, por lo que es necesaria su regulación en el ordenamiento adjetivo penal.

Consciente de la importante misión encomendada al Ministerio Público, el cual por mandato constitucional fundado en el artículo 21 de nuestra Carta Magna y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 bis y 124 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, está facultado para emplear los medios de prueba que estime conducentes, aunque no sean de los que define la ley, siempre que no estén reprobados por esta, para lo cual emplea diversos mecanismos como la citación y la orden de presentación, mismos que utiliza para el esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos denunciados, las cuales como todo acto de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados, atendiendo el principio de legalidad que nos exige el artículo 16 Constitucional, por lo que tomando en consideración que en materia penal la interpretación y aplicación de la ley es de estricto derecho, he buscado algún ordenamiento jurídico que regule en específico la orden de presentación emitida por el Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa, encontrando su regulación escasa:

El artículo 2 fracción III del Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal, establece a los agentes de la Policía Judicial la obligación de entrega de citas y presentar a las personas que se les soliciten los Agentes del Ministerio Público para la práctica de algunas diligencias.

El Maestro Rodolfo Félix Cárdenas, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, emitió la circular C/001/2007, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de marzo del 2007, en su artículo tercero prohíbe al personal ministerial girar orden de presentación a Policía Judicial, sin antes haber agotado cuando menos un citatorio

previo, con acuse de recibo de la persona citada y sin que se haya presentado sin causa justificada a la diligencia requerida. Lo que reitera la necesidad de establecer una regulación jurídica de la orden de presentación, por lo que propongo la siguiente adición al Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 33 bis.- El Ministerio Público ordenará la presentación del inculpado para que se entere de la imputación que obra en su contra y rinda o se abstenga de declarar o para practicar determinada diligencia, cuando se tenga por satisfecho el requisito de procedibilidad que exige el artículo 16 Constitucional; no deberá de preceder citatorio cuando se encuentre en alguna de las hipótesis que nos señalan los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal. Sin embargo, en este último caso el Ministerio Público deberá resolver respecto de la procedencia de retención del inculpado tomando en cuenta las circunstancias que previenen la fracción I del apartado A del artículo 20 constitucional y el presente Código para negar la libertad provisional a quien aparezca señalado como responsable de delito grave. Incurrir en responsabilidad el agente de la autoridad que ejecute una orden de presentación contraviniendo esta norma.

5.3. Consecuencias jurídicas para el Ministerio Público en caso de reglamentar la orden de presentación.

Al regular en un ordenamiento jurídico penal adjetivo la figura de la orden de presentación emitida por el Ministerio Público durante la averiguación Previa se estaría disciplinando una conducta que se lleva acabo de manera cotidiana por ser necesaria para la integración de la indagatoria, misma de la cual se abusa al no encontrarse establecido un criterio uniforme que regule dicha práctica, toda vez que en la actualidad no está establecido el orden de ejecución de las medidas de apremio que se contemplan en el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que genera en muchos de los casos que antes de emitir un citatorio se ejerza el uso de la fuerza pública de manera innecesaria ordenando la presentación de una persona para evitar la

impunidad, dada la celeridad que esta sociedad reclama al órgano investigador para la procuración de justicia, sin embargo, al ciudadano común le infunde temor la presencia de la policía judicial ante el resumen histórico de las arbitrariedades cometidas, por lo que una de las consecuencias jurídicas para el Ministerio Público en caso de que se reglamentara la orden de presentación sería limitar el uso indiscriminado del libramiento de las órdenes de presentación, debiendo satisfacer primero el libramiento de citatorio al indiciado, con excepción de los casos de flagrancia equiparada y caso urgente.

Al reglamentar la orden de presentación emitida por el Ministerio Público durante la averiguación Previa dentro un ordenamiento jurídico penal adjetivo se establecería el fundamento jurídico que satisfecería el principio de legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional, fundamentando una conducta que se lleva a cabo de manera cotidiana que por el momento se encuentra carente en específico de sustento jurídico y que encuentra su fundamento jurídico en una aplicación de la ley por analogía en el limitado contenido del artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Con dicha adición al Código de Procedimientos Penales también se pretende evitar la violación de las garantías constitucionales del indiciado y garantizar el respeto al derecho fundamental de la legítima defensa a que tiene derecho el indiciado.

#### 5.4. Consecuencias Jurídicas para el indiciado una vez reglamentada la Orden de Presentación.

Una de las principales consecuencias que se lograría al reglamentar la orden de presentación sería que se limitaría al Ministerio Público para que durante la averiguación previa antes de la emisión de una orden de presentación girara un citatorio lo que resultaría benéfico para el indiciado en virtud de que estaría mejor informado de forma documentada a través del citatorio del motivo por el cual se le está requiriendo, que diligencia se pretende practicar y cual es el delito que se le imputa y consecuentemente evitar al indiciado situarlo en un estado de indefensión garantizando su derecho

constitucional a la defensa, por que de inicio el citatorio le notificaría al indiciado del nombre y firma de la autoridad ordenadora, el número de averiguación previa y el delito.

Así al reglamentar la orden de presentación se limitaría su uso y en consecuencia se limitaría el uso excesivo de la fuerza pública evitando a favor del indiciado la práctica de presentaciones innecesarias, respetando en todo momento sus garantías constitucionales.

Quizás la notificación de la denuncia o querrela que se haga al indiciado a través del citatorio girado antes de la emisión de la orden de presentación traería como consecuencia benéfica para el indiciado la oportunidad de tramitar un amparo antes de que se ordene su presentación evitando su aseguramiento, casi siempre la Justicia de la Unión concede la suspensión del acto reclamado a favor del indiciado indicándole un termino para que se presente a comparecer ante el Ministerio Público, lo que no implicaría un entorpecimiento en la integración de la averiguación previa, ni tampoco el favorecimiento de la impunidad del delincuente.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- No me es posible aportar una crítica en el ámbito histórico, considero que sería necesario reunir mayores elementos para poder expresar una opinión verdaderamente válida conocer por ejemplo entre otros muchos aspectos los usos y costumbres, entorno geográfico y demográfico de la época, religioso jurídico y cultural, baste pues saber que no se tiene certeza sobre el origen histórico del Ministerio Público, y que el antecedente más remoto del Ministerio Público lo encuentran en Grecia en la figura del Arconte, pero los datos con los que se cuenta en la actualidad son vagos e imprecisos y se vislumbra la persistencia del principio de la venganza privada en el procedimiento penal griego, en consecuencia no se puede aseverar que sea en Grecia donde tenga su verdadero origen el Ministerio Público, el cual nace en Francia; al caer la monarquía desaparece la figura del abogado del Rey y se encomienda sus funciones a un Procurador y a Comisarios que acusaban y ejercitaban la acción.

En México influenciados por el derecho español, heredamos la figura de los fiscales, que fue evolucionando hasta emanar el Ministerio Público, el cual surge como una nueva institución con características propias, toda vez la Constitución desde 1917, establece en el artículo 21 La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

SEGUNDA.- El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una clara división funciones entre el órgano jurisdiccional y el órgano investigador, determinando una doble función al Ministerio Público: Como titular de la acción penal y como jefe de la policía judicial en la investigación de la comisión de los delitos, la persecución de los delincuentes. La redacción inicial del artículo 21 Constitucional, establecía que “la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial...” esta descripción conjuntiva facultaba también a la Policía Judicial a la persecución de los delitos, esto quizás obedeció a que el Constituyente considero y

reconoció la importante labor de campo que puede realizar policía judicial, pero desde el día 3 de julio de 1996, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 21 párrafo primero de nuestra Carta Magna quedando como sigue: La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Desde ese momento la función persecutoria de los delitos incumbe única y exclusivamente al Ministerio Público.

TERCERA.- De las diversas definiciones del Ministerio Público que contiene el presente trabajo a mi considero que por Ministerio Público debe entenderse a la institución de carácter administrativo, dependiente del Poder Ejecutivo encargado de investigar la comisión de los delitos y perseguir a los delincuentes, dirigiendo a la policía judicial como cuerpo técnico especializado en investigaciones penales, en la búsqueda de los elementos de prueba para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y que además tiene asignadas otras funciones entre las que podemos mencionar:

1.- Que es representante de la sociedad procurar la defensa de los menores incapacitados, fungiendo como asesor jurídico de las víctimas del delito, representante de ausentes, menores o incapacitados; como parte accesorio o subsidiario o como simple asesor de los tribunales al formular una opinión cuando existe interés público.

2.- En los últimos años el Ministerio Público ha realizado funciones tendientes a promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela.

CUARTA.- La averiguación previa puede definirse como la fase del procedimiento penal, durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias a comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y optar por el ejercicio o la abstención de la acción penal.

Las diligencias que practica el Ministerio Público durante la averiguación previa, son las actuaciones que ejecuta como autoridad investigadora que se practican con la finalidad de buscar elementos de prueba que sirvan para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, entre las que se encuentran; dar intervención al área de servicios periciales, recabar las declaraciones del denunciante, testigos, así como de los sujetos probables responsables. Para lograr recabar todas esas declaraciones el Ministerio Público cuenta bajo su mando con la Policía Judicial la cual cumplirá con las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen.

La práctica de las diligencias dependerá del Ministerio Público quien en todo momento estará a cargo de la investigación, las cuales podrán variar dependiendo del delito que se trate de investigar.

QUINTA.- A pesar de su investidura de autoridad y representante de la sociedad; el Ministerio Público se ve limitado en sus acciones por requisitos de iniciación o de procedibilidad que sirven como protección para que el gobernado no quede al arbitrio del órgano investigador, sino que es menester, para iniciar la investigación en su contra, el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación, siendo aceptadas como instituciones que permiten el conocimiento del delito: la denuncia y la querrela, una vez que se tienen conocimiento de la noticia delictuosa el Ministerio Público atendiendo a la obligación que el principio de Oficiosidad le impone da inicio una averiguación previa .

La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos.

La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que inicie y se integre la Averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite acción penal.

SEXTA.- De la evolución de corrientes filosóficas del siglo XVIII y de la declaración francesa de 1789, así como la declaración universal de derechos humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, surgieron tendencias jurídicas relativas al reconocimiento de los derechos inherentes de las personas dentro del ordenamiento jurídico constitucional, que han denominado "garantías individuales o constitucionales". Entre los que se encuentra la garantía de legalidad establecido en la constitución, obliga al Ministerio Público a que en ningún caso guiar sus actuaciones o adoptar sus determinaciones por motivos de conveniencia u oportunidad, asegurando el debido equilibrio entre los legítimos intereses y derechos del inculpado, el ofendido y la sociedad, en la forma y términos previstos por la ley, con el firme propósito de obtener la verdad histórica o real, no la formal o convencional que proviene del simple planteamiento de los litigantes.

SÉPTIMA.- El Agente del Ministerio Público como toda autoridad debe respetar las garantías individuales entre las que se encuentran la garantía de legalidad y defensa del indiciado, que son derechos que la Constitución establece en beneficio del inculpado durante el desarrollo del proceso penal con el objeto de lograr un equilibrio frente al Ministerio Público como parte acusadora, con la emisión de la orden de presentación del indiciado el Ministerio Público acredita que no violentó dichas garantías individuales, que llamó al indiciado para que ejerciera su garantía de defensa y que le enteró que existía una imputación en su contra, ahora bien si el indiciado no se presenta ante el Ministerio Público o bien a pesar de ser presentado no declara, esto no es obstáculo para que se ejercite acción penal en su contra, inclusive a veces el libramiento de la orden de presentación conlleva el doble propósito de ubicar al indiciado para saber donde poder aprehenderlo cuando el Juez lo ordene y de manera indirecta la exposición ante el órgano jurisdiccional de la negativa a comparecer de manera voluntaria.

OCTAVA.- Atendiendo a la Garantía de defensa que contempla el artículo 20 constitucional todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpable, estableciendo los derechos básicos del procesado, entre los que se encuentran el derecho de defensa que comprende, a su vez, una serie de derechos: 1) El Derecho a



ser informado de la acusación, 2) El derecho a rendir declaración, donde establecería una subdivisión que sería el derecho a no auto incriminarse, 3) El derecho a ofrecer pruebas, 4) El derecho a ser careado y 5) El derecho a tener un defensor. Yo agregaría que el indiciado por ser contrario su interés a la pretensión punitiva, ejerce su derecho a no ser privado de su libertad en los casos en que la ley no lo prevea, o en su caso, obtener el beneficio que la ley concede a quienes se encuentran privados de su libertad a disposición del Agente del Ministerio Público o de un Juez, para que mediante una garantía, pueda gozar de libertad. Otra de las garantías constitucionales que se ven afectadas con la orden de presentación emitida por el Ministerio Público, es la garantía de libertad de tránsito, pues aunque de manera temporal, el indiciado se ve restringido de su libertad.

En los últimos tiempos se ha vivido en el ámbito de la procuración de justicia, una tendencia de respeto a los derechos humanos, sin embargo, tratándose de la garantía de inviolabilidad domiciliaria, debe acrecentarse las acciones que garanticen el estricto apego a derecho y que garanticen el respeto a la inviolabilidad del domicilio, sin una orden de cateo.

NOVENA.- La orden de presentación es un acto jurídico y sin lugar a dudas es un acto de autoridad, que entraña la manifestación unilateral y externa de voluntad, emitida por el Agente del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, quien expresa su decisión, ordena a la Policía Judicial que presente a una persona aun restringiéndola en forma temporal de sus derechos fundamentales como es la libertad.

Al tratar de determinar la naturaleza jurídica de la orden de presentación que emite el Ministerio Público nos percatamos que su función va más allá de lo dispuesto por el limitado contenido del artículo 33 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal. Toda vez que no podemos equiparar a la orden de presentación con ninguna de las medidas de apremio que establece el citado numeral del ordenamiento jurídico adjetivo en materia penal, por lo que consecuentemente surge incertidumbre sobre su fundamento jurídico, por lo que tomando en consideración que en materia penal

la interpretación y aplicación de la ley es de estricto derecho, he buscado algún ordenamiento jurídico que regule en específico la orden de presentación emitida por el Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa, encontrando su reglamentación escasa.

El Maestro Rodolfo Félix Cárdenas, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, recientemente emitió de manera acertada la circular C/001/2007, mediante la cual en su artículo tercero, se prohíbe al personal ministerial girar orden de presentación a Policía Judicial, sin antes haber agotado cuando menos un citatorio previo, con acuse de recibo de la persona citada y sin que se haya presentado sin causa justificada a la diligencia requerida. Lo que reitera la necesidad de establecer una regulación jurídica de la orden de presentación para limitar su uso indiscriminado y se garantizar al indiciado su derecho constitucional a la defensa.

Quizás se incrementaría la tramitación de amparos en contra de las órdenes de presentación, ya que casi siempre la Justicia de la Unión concede la suspensión del acto reclamado a favor del indiciado indicándole un término para que se presente a comparecer ante el Ministerio Público, lo que no implicaría un entorpecimiento en la integración de la averiguación previa, ni tampoco el favorecimiento de la impunidad del delincuente.

DÉCIMA.- Durante el procedimiento penal mexicano se establecen medidas para cautelar los fines del procedimiento, las cuales al tener naturaleza subjetiva, inciden en los derechos y garantías fundamentales de las personas, como es la libertad y seguridad individual del imputado, algunas de las medidas cautelares conocidas en nuestro sistema penal mexicano son: la citación; el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; la desocupación por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, prohibición al probable responsable de acercarse a lugar determinado que frecuente la víctima, prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, la aprehensión dictada por la autoridad jurisdiccional, como la libertad vigilada, el arresto domiciliario, el arraigo.

En la legislación penal del Distrito Federal no existe un capítulo en específico que regule las medidas cautelares, su regulación se encuentra dispersa.

En una consideración personal la orden de presentación que emite el Ministerio Público durante la averiguación previa también constituye una medida cautelar de carácter personal, que inciden en la seguridad individual del imputado y aunque de manera provisoria en su libertad, evitando se obstaculice el proceso a fin de asegurar las condiciones necesarias para la sujeción a proceso del indiciado.

Para comprender el carácter cautelar de la orden de presentación debemos atender a los fines generales y específicos que persigue como son: acredita que el Ministerio Público no violentó las garantías individuales del indiciado como es su derecho de defensa y que le enteró que existía una imputación en su contra, inclusive se debe considerar el doble propósito de la orden de presentación como lo es de manera precautoria ubicar al indiciado para saber donde poder aprehenderlo cuando el Juez lo ordene y de manera indirecta la exposición ante el órgano jurisdiccional de la negativa a comparecer de manera voluntaria, como fin específico la orden de presentación busca en cada declaración la percepción del hecho y la aportación de datos que sirvan como medio de convicción al Ministerio Público y en el proceso como medio de prueba testimonial.

ONCEAVA.- Al tratar de determinar la naturaleza jurídica de la orden de presentación que emite el Ministerio Público nos percatamos que su fundamento jurídico no puede estar en lo dispuesto por el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, siendo tan necesaria su reglamentación que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, emitió la circular C/001/2007. Lo que reitera la necesidad de establecer una regulación jurídica de la orden de presentación, por lo que propongo una adicción al Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

Al regular en un ordenamiento jurídico penal adjetivo la figura de la orden de presentación emitida por el Ministerio Público durante la averiguación Previa se estaría disciplinando una conducta que se lleva acabo de manera cotidiana por ser necesaria para la integración de la indagatoria y en consecuencia el Ministerio Público limitaría el uso indiscriminado de la emisión de órdenes de presentación, debiendo emitir primero citatorio, que resultaría benéfico para el indiciado garantizando en forma documentada su garantía de defensa. Quizás la notificación de la denuncia o querrela que se haga al indiciado a través del citatorio girado antes de la emisión de la orden de presentación traería como consecuencia benéfica para el indiciado la oportunidad de tramitar un amparo antes de que se ordene su presentación evitando su aseguramiento, casi siempre la Justicia de la Unión concede la suspensión del acto reclamado a favor del indiciado indicándole un término para que se presente a comparecer ante el Ministerio Público, lo que no implicaría un entorpecimiento en la integración de la averiguación previa, ni tampoco el favorecimiento de la impunidad del delincuente.

## BIBLIOGRAFIA.

### Libros.

1. ACOSTA VIQUEZ, Carlos Ulises, "El Ministerio Público a través de las Constituciones", Procuraduría General de Justicia Gobierno del Estado de Guerrero, Biblioteca Jurídica Guerrerense, C. Serie investigaciones 1, México, 1977.
2. ADATO GREEN, Victoria, "Derechos de los detenidos y sujetos a procesos", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 2000.
3. AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl, "Detenciones judiciales de la policía judicial, Derechos y reglas jurídicas", Sista, México, 2004.
4. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, "Derecho Procesal Penal", McGraw-Hill/Interamericana Editores, México, 2002.
5. BARRETO RANGEL, Gustavo, "Evolución de la Institución del Ministerio Público con especial referencia a México", Obra Jurídica Mexicana, Tomo V, Procuraduría General de la República y Gobierno del Estado de Guerrero, México, 1988.
6. BELING, Ernest, "Derecho Procesal Penal", DIN, Argentina, 2000.
7. BRISEÑO SIERRA, Humberto, "Derecho Procesal", 2ª Edición, Harla, México, 1995.
8. CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, "Los derechos fundamentales en México", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 2004
9. CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel, "El monopolio de la acción penal del Ministerio Público", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1992.
10. CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, "El Ministerio Público en México funciones y Disfunciones", 10ª Edición, Porrúa, México, 1998.
11. | SÁNCHEZ, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 19ª Edición, Porrúa, México, 2005.
12. COLÓN MORÁN, José y CÓLON CORONA, Mitzi Rebeca, "Los Derechos de la víctima del delito y del abuso del poder en el Derecho Penal Mexicano", Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 2003.
13. DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, "Procedimiento Penal Mexicano", Porrúa, México, 2004.

14. FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Función Constitucional del Ministerio Público" Tres ensayos y un epílogo", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 2004.
15. FRANCO SODI, Carlos, "El Procedimiento Penal Mexicano", 4ª Edición, Porrúa, México, 1957.
16. FLORIS MARGADANT, Guillermo, "El Derecho Privado Romano", 18ª Edición, Esfinge, México, 1992.
17. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Curso de Derecho Procesal Penal", Porrúa, México, 1974.
18. -----, -----, "Análisis del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 2003.
19. -----, -----, GONZALEZ DE LA VEGA, René, CARRILLO PRIETO, Ignacio, LABARDINI MÉNDEZ, Fernando, DÍAZ ALFARO, Salomón, ROMERO APIS, José Elías, MOHENO DIEZ, Humberto, HERRÁN SALVATTI, Mariano, PERDOMO CUETO, Gerardo, GARCÍA VILLALOBOS, Ricardo, VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth Leticia, SAGARRA PARAMON, María Montserrat, DÍAZ DE LEON CARRASCO, Alejandro, OGARRIO RAMIREZ ESPAÑA, Alejandro, ARENAS VILLANUEVA, José Antonio, MARTINEZ Y TORRES, Miguel F., VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ, José Socorro, ZAMORA PIERCE, Jesús, "El Ministerio Público en el Distrito Federal", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1997.
20. -----, -----, y VARGAS CASILLAS, Leticia A., "Proyectos legislativos y otros temas penales, Segundas Jordanas sobre Justicia Penal", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 2003.
21. ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, "Derechos de las víctimas y de los ofendidos por el delito", Comisión de Derechos Humanos y U.N.A.M., México, 2003. p. XIX.
22. MARTINEZ GARNELO, Jesús, "La investigación ministerial Previa", 7ª Edición, Porrúa, México, 2004.
23. OSORIO Y NIETO, César Augusto, "La averiguación previa", 4ª Edición, Porrúa, México, 1998.

24. ORONOS SANTANA, Carlos M., "Las pruebas en materia penal", 4ª Edición, Pac, México, 2002.
25. PENICHE BOLIO, Francisco J., "Introducción al estudio del Derecho", 19ª Edición, Porrúa, México, 2006.
26. PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, Biblioteca de Historia del Derecho Mexicano, volumen 1 y 2, U.N.A.M., Oxford University Press, México, 2003.
27. PEREZ PORTILLA, Karla, "Principio de igualdad: alcances y perspectivas", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 2005.
28. RABASA, Emilio O., "Historia de las Constituciones mexicanas", 3ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 2002.
29. - - - - - , - - - - - , "El pensamiento político y social del constituyente de 1916-1917", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1996.
30. REYNOSO DÁVILA, Roberto, "Penología", 2ª Edición, Porrúa, México, 2003.
31. RIVERA SILVA, Manuel, "El procedimiento penal", 19ª Edición, Porrúa, México, 1990.
32. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, "La detención preventiva y los derechos humanos en derecho comparado", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1981.
33. SANTOFIMIO, Jaime Orlando, "Acto administrativo, procedimiento, eficacia y validez", 2ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1994.
34. SILVA SILVA, Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", 2ª Edición, Oxford University Press, México, 2004.
35. TRUJILLO FLORES, Tomas (editor responsable), "Derechos humanos de las víctimas del delito", Comisión de los derechos humanos del Estado de México, México, 2001.
36. ZAMORA-PIERCE, Jesús, "Garantías y proceso penal", 12ª Edición, Porrúa, México, 2003.

#### Legislación aplicable.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada, Tomo I Edición 18ª, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 2004.
2. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, últimas Reformas publicadas en la gaceta Oficial del Distrito Federal el día cuatro de junio de 2004.
3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 1931, últimas Reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito federal el día 04 de junio de 2004.
4. Ley de atención y apoyo a las víctimas del delito para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 22 de abril del 2003.

#### Acuerdos y circulares.

1. Acuerdo A/003/99, publicado el 25 de junio de 1999, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
2. Gaceta Oficial del Distrito Federal, 01 de febrero del 2000

#### Diccionarios y enciclopedias.

1. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1984.
2. Nuevo Diccionario de Derecho Penal, Ediciones Valle, México, 2003.
3. Diccionario de la lengua española, Vigésima segunda edición, Espasa Calpe, 2003 Edición electrónica. v 1.0



4. Diccionario Jurídico Espasa, Espasa Calpe, Madrid, 1998.

#### Paginas de Internet.

1. <http://www.monografias.com/trabajos11/funpro/funpro.shtml>,  
<http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/P/Portilla%20Gisela-Antecedentes.htm>,
2. <http://www.uaz.edu.mx/vinculo/webrvj/rev20-6.htm>
3. [http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/refcns/dof/CPEUM\\_orig\\_05feb1917\\_ima.pdf](http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/refcns/dof/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf),
4. [http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Tesis/Human/Quispe\\_F\\_F/Proyec\\_Tesis.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Tesis/Human/Quispe_F_F/Proyec_Tesis.htm)  
[http://www.senado.gob.mx/iilsen/docs/reforma\\_estado/1\\_4\\_poder\\_jud/art\\_102/in\\_102\\_140904d.doc](http://www.senado.gob.mx/iilsen/docs/reforma_estado/1_4_poder_jud/art_102/in_102_140904d.doc)
5. <http://www.tsj-tabasco.gob.mx/guitramites/penal/libertadbajocaucion.htm>
6. <http://www.uaz.edu.mx/vinculo/webrvj/rev6-7-5.htm>